



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES, 30 DE ENERO DE 2018

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2017-01016-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDADO: DAMARIS ARROYO ORTEGA Y OTROS
DEMANDANTE: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTRO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por YELENA BLANCO, en calidad de apoderado(a) judicial de NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, visible a folios 58-101 del Cuaderno Principal; de la Contestación de la demanda presentada por DORIS ORTIZ, en calidad de apoderado(a) judicial de NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR, visible a folios 104-123 del Cuaderno Principal; de la Contestación de la demanda presentada por EDWIN PATIÑO, en calidad de apoderado(a) judicial de NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, visible a folios 145-168 del Cuaderno Principal

EMPIEZA EL TRASLADO: JUEVES, 31 DE ENERO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: LUNES, 4 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*



Señores:

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION: 2017-1016
ACTOR: DAMARIS DEL SOCORRO ARROYO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA -
M.P. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.050.035.403 de San Jacinto Bolívar y Tarjeta Profesional No. 194.901 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado SUSTITUTA de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** -, según poder que anexo, manifiesto a usted que doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes y menos aún por los hechos ocurridos hace más de 18 años.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a todos y cada uno estos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Igualmente, dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO

- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia, se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Tal y como señala el demandante, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones de las AUC (paramilitarismo), sin que exista prueba más allá de las afirmaciones temerarias del togado demandante, que permitan siquiera inferir el supuesto conocimiento de los hechos por parte de mi defendida, y mucho menos su aquiescencia.

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política "*La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.*

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional"

No es el Ejército Nacional el llamado a prestar protección a los particulares ya que la función primordial es la defensa de la soberanía del territorio nacional. Y en ningún caso la guarda personal de los colombianos, la cual está a cargo de los distintos organismos de la Policía Nacional, previo estudio de sus condiciones de seguridad, estudio que tampoco se acredita, y menos aún la solicitud de protección.

Así las cosas, no estando acreditado el daño, no es posible que mi defendida se encargue de realizar la reparación integral de cada víctima o familia de la población desplazada, sino que tal obligación por mandato legal, no por un exceso de las cargas públicas y/o una falla del servicio, corresponde a la Unidad de Reparación Integral para víctimas.

EXCEPCION DE EXISTENCIA DE POLITICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACION POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.



La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.¹

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas **"no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante**

¹ T-222 de 2008

la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas." (Énfasis de la Sala)

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero**. Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo



de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO**.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: No me consta, es un hecho ajeno a mi defendida.

DEL SEGUNDO AL QUINTO: No es cierto, hasta esta instancia las pruebas allegadas demuestran el actuar diligente de mi representada, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

AL SEXTO: No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

DEL DEBER DE PROTECCION

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

"En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede

inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables⁴.

Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia²

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

MECANISMOS DE REPARACION DISEÑADOS POR EL ESTADO COLOMBIANO.

DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL

El concepto de justicia transicional hace relación a una nueva noción de justicia que opera dentro de los procesos a través de los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de orden político de un país que atraviesa por periodos de violencia y pasa a otro de consolidación de la paz con la vigencia del Estado de Derecho, ofreciendo respuestas legales que tiene por objetivo enfrentar las situaciones de violencia presentadas en épocas anteriores.

En el marco de las Naciones Unidas, el concepto de justicia transicional comprende la variedad de los procesos y mecanismos relacionados con los esfuerzos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, de servir a la justicia y lograr la reconciliación.

SOBRE LA REPARACION A LA LUZ DE LA LEY DE JUSTICIA Y PAZ

Para que las víctimas individuales y colectivas puedan obtener el derecho a la reparación integral el ordenamiento jurídico ha previsto hasta ahora dos vías institucionales a través de las cuales se puede cumplir con dicha finalidad, de un lado, la Ley 975 de 2005 estableció que dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra



de Justicia y Paz es posible iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, "el cual debe abrirse en la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial se declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella" (Art. 23 de la Ley 975 de 2005). En este incidente, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos; luego, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores; y, residualmente, el Estado.³

De otro lado, a través del Decreto 1290 de 2008, el gobierno dispuso crear un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de violaciones del derecho a la vida, la integridad física, la salud física y mental, la libertad individual y sexual por parte de grupos armados organizados al margen de la ley. Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido.⁴

El reconocimiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas. Es importante señalar que en el marco de justicia transicional los programas de reparación administrativa son, sin menor duda, el mecanismo más idóneo para alcanzar los fines de reparación de las víctimas.

La reparación administrativa tiene por objeto reparar individualmente respecto a derechos fundamentales violados a través del reconocimiento de hechos victimizantes ejecutados antes del 22 de abril de 2008, por los grupos armados organizados al margen de la ley, específicamente los grupos autodenominados guerrilla o autodefensas.

El Estado Colombiano estableció un procedimiento para la reparación a las víctimas de la violencia, siendo destinatarios o beneficiarios de este programa las personas que hubieren sufrido daño directo como consecuencia de la violación de sus derechos fundamentales, por acción de los grupos organizados al margen de la ley.

³ Ver las sentencias C-370/06 y C-575/06.

⁴ Cap VII No. 11 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y adoptada el 16 de diciembre de 2007.

Los hechos victimizantés por los cuales se reconoce reparación individual por vía administrativa son homicidio, desaparición forzada, secuestro, lesiones personales que sí causan incapacidad, lesiones personales que no causaron incapacidad, tortura, delitos contra la libertad e integridad sexual, reclutamiento ilegal de menores y **desplazamiento forzado**.

Para las personas que fueron víctimas de cualquiera de los citados hechos victimizantés, ocurridos con anterioridad al 22 de abril de 2008, hasta la suma de cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago. ACCIÓN SOCIAL, realizará el estudio y trámite dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la presentación de la solicitud, para la aprobación por parte del Comité de Reparaciones Administrativas.

En la página web de la Unidad de Reparación Integral para víctimas antigua, acción social se comunica a las personas en situación de desplazamiento forzado lo siguiente:

"Debe tenerse en cuenta que las personas que únicamente han sido víctimas del desplazamiento forzado no tienen necesidad de presentar la solicitud, pues el solo hecho de estar registradas en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) les da derecho a acceder al programa de reparación individual por vía administrativa, el cual confiere para la población en circunstancias de desplazamiento forzado, un subsidio para vivienda en condiciones especialmente favorables.

En efecto, la "indemnización solidaria" en el caso de la población en situación de desplazamiento forzado sólo tiene una forma de ser otorgada, de manera especial por la situación de los destinatarios:

(i) Por núcleo familiar(ii) Se reconocerá y pagará a través de FONVIVIENDA, (iii) El reconocimiento y pago de la reparación a este grupo de población se hará a través de bolsa preferencial, (iv) Para cualquier parte del territorio nacional, (v) Para vivienda nueva o usada, (vi) Trámite prioritario en el tiempo frente a la vivienda de interés social (V.I.S.), (vii) Cupo anual mínimo de treinta mil (30.000) familias, y (viii) Esta medida de reparación se reconocerá a quienes no hayan sido incluidos en anteriores programas por la misma causa, según lo dispone el parágrafo 5° del artículo 5 del Decreto 1290 de 2008.

Por lo tanto, si un núcleo familiar de personas en situación de desplazamiento forzado ya recibió subsidio de vivienda, o se encuentra en estado "calificado" que quiere decir a la espera de que haya disponibilidad presupuestal para otorgárselo, no podrá recibirlo de nuevo. El subsidio de vivienda sólo se reconocerá a aquellos núcleos familiares que no hubieren sido incluidos con anterioridad.

Si, además del desplazamiento forzado, una persona desplazada



ha sido víctima de otros hechos dentro de la lista de los descritos anteriormente, si deberá presentar solicitud de reclamación de acuerdo con el tipo de violación de derechos, distinto al de desplazamiento forzado"

El Decreto 1290 de 2008 "Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía administrativa para las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley", establece:

Los deberes establecidos en el Decreto comprenden:

INDEMNIZACIÓN.

- HOMICIDIO, DESAPARICIÓN FORZADA Y SECUESTRO: Cuarenta (40) SMML.
(...)
- DESPLAZAMIENTO FORZADO: Hasta veintisiete (27) SMML.

RESTITUCIÓN.

Acciones que permitan a la víctima regresar a la situación anterior a la comisión del delito.

REHABILITACIÓN.

Asistencia para la recuperación de traumas físicos y psicológicos.

Así las cosas, diferentes entidades están involucradas en el programa de reparación por vía administrativa por la vía de la colaboración armónica. El Comité de Reparaciones Administrativas tiene la función de decidir sobre el otorgamiento de las medidas de reparación y el monto económico de las mismas, así como promover acciones de dignificación y reconocimiento público de las víctimas. Igualmente, entidades distintas a Acción Social pueden ser encargadas de ejecutar medidas específicas de reparación. Además, según el artículo 34 del Decreto 1290, la obligación de asesoría legal de las víctimas recae principalmente en la Defensoría del Pueblo y la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Con todo, la principal entidad encargada del programa de reparación por vía administrativa es la Unidad de Reparación Integral para víctimas antigua Acción Social. Así lo establece el artículo primero del Decreto 1290 de 2008 y, por ello, es a esta entidad a quien corresponde adelantar los trámites de recepción de las solicitudes, estudiar su viabilidad, y gestionar la ejecución de las medidas de reparación otorgadas.

En sentencia C-370 de 2006, que analizó la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz la H. Corte Constitucional señaló:

62
5

6.2.4.1.12. En primer lugar, al menos en principio, no parece existir una razón constitucional suficiente para que, frente a procesos de violencia masiva, se deje de aplicar el principio general según el cual quien causa el daño debe repararlo. Por el contrario, como ya lo ha explicado la Corte, las normas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional han considerado que la reparación económica a cargo del patrimonio propio del perpetrador es una de las condiciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas y promover la lucha contra la impunidad. Sólo en el caso en el cual el Estado resulte responsable - por acción o por omisión - o cuando los recursos propios de los responsables no son suficientes para pagar el costo de reparaciones masivas, el Estado entra a asumir la responsabilidad subsidiaria que esto implica. Y esta distribución de responsabilidades no parece variar en procesos de justicia transicional hacia la paz.

(...)

6.2.4.1.13(...). La Corte no desconoce que frente al tipo de delitos de que trata la ley demandada parece necesario que los recursos públicos concurren a la reparación, pero esto solo de forma subsidiaria. Esto no obsta, como ya se mencionó, para que el legislador pueda modular, de manera razonable y proporcionada a las circunstancias de cada caso, esta responsabilidad. Lo que no puede hacer es relevar completamente a los perpetradores de delitos atroces o de violencia masiva, de la responsabilidad que les corresponde por tales delitos. De esta manera, resulta acorde con la Constitución que los perpetradores de este tipo de delitos respondan con su propio patrimonio por los perjuicios con ellos causados, con observancia de las normas procesales ordinarias que trazan un límite a la responsabilidad patrimonial en la preservación de la subsistencia digna del sujeto a quien dicha responsabilidad se imputa, circunstancia que habrá de determinarse en atención a las circunstancias particulares de cada caso individual.

(...)

6.2.4.1.15. Finalmente, no sobra señalar que, en todo caso, la reparación no puede quedar absolutamente sometida a la voluntad política de quienes definen las normas de presupuesto, pues es un derecho de las víctimas que debe ser satisfecho, especialmente, en procesos que persigan la paz y la reconciliación. Por ello, resulta razonable que la reducción de las penas que la norma establece se encuentre acompañada de la adopción de otras medidas que, como el pago de los daños y la restitución de los bienes, puedan constituir un marco justo y adecuado para alcanzar de forma sostenible la finalidad buscada.

6.2.4.3.1.2. La Corte considera necesario detenerse en el contenido preciso de la norma que se estudia para dilucidar este cargo de inconstitucionalidad. En virtud de tal disposición, la Red de Solidaridad, al momento de liquidar y pagar las indemnizaciones que hayan sido decretadas por los jueces de conformidad con las disposiciones establecidas en



la misma Ley 975 de 2005, habrá de sujetarse a los límites establecidos para ello en el Presupuesto Nacional. Ello implica que, en virtud de esta norma, pueden presentarse situaciones en las cuales una indemnización que ha sido reconocida y ordenada por un juez, creando así un derecho cierto y concreto en cabeza de una o más víctimas, puede ser limitada al momento de su liquidación y pago por parte de la Red de Solidaridad Social, en caso de que no exista suficiente disponibilidad de recursos en el Presupuesto Nacional para ello. En otras palabras, la norma que se estudia permite que la materialización de un derecho cierto y reconocido judicialmente -v.g. el derecho a recibir una indemnización decretada judicialmente en tanto elemento de la reparación por los daños sufridos en virtud de violaciones de los derechos humanos- quede sujeta a una contingencia posterior, consistente en que existan suficientes recursos dentro del Presupuesto Nacional para pagarla.

6.2.4.3.1.3. En criterio de la Corte, esta limitación es desproporcionada, y constituye una afectación excesiva del derecho de las víctimas a la reparación. Una vez que se ha ordenado, como consecuencia de un proceso judicial adelantado con las formalidades de la ley, que una persona que ha sido víctima de una violación de sus derechos humanos tiene derecho a recibir una determinada suma de dinero en calidad de indemnización, se consolida a su favor un derecho cierto que no puede estar sujeto a posteriores modificaciones, mucho menos cuando éstas se derivan de la disponibilidad de recursos en el Presupuesto General de la Nación. Una vez se haya llegado a una decisión judicial sobre el monto de la indemnización a decretar para reparar los daños sufridos por las víctimas, ésta genera un derecho cierto que no puede ser modificado posteriormente por la Red de Solidaridad Social, en su función de liquidador y pagador de dichas indemnizaciones.

6.2.4.3.1.4. Adicionalmente, el deber de reparar recae sobre el responsable del delito que causó el daño, de tal forma que el presupuesto general de la nación no es la única fuente de recursos para financiar el pago de las indemnizaciones judicialmente decretadas. La norma juzgada parecería eximir al condenado de su deber de reparar en cuanto al elemento de la indemnización.

6.2.4.3.1.5. Lo anterior no significa que la disponibilidad de recursos públicos sea irrelevante o que la Comisión Nacional de Reparación y Rehabilitación pierda su facultad de fijar criterios para distribuir los recursos destinados a la reparación (artículo 52.6). Lo que sucede es que el derecho cierto no se puede desconocer en virtud de los recursos disponibles en una determinada vigencia fiscal. Las limitaciones presupuestales justifican medidas de distribución equitativas y temporales de los recursos escasos, pero no el desconocimiento del derecho judicialmente reconocido, situación diferente a aquella en la cual se puede encontrar quien no cuenta a su favor con una providencia

judicial específica que ya haya definido el monto de la indemnización a que tiene derecho.

6.2.4.3.1.6. Por las anteriores razones, al constituir una afectación desproporcionada del derecho de las víctimas a la reparación que violenta las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado colombiano en la materia, la expresión "dentro de los límites autorizados en el Presupuesto Nacional" del numeral 56.1 del artículo 55 será declarada inexecutable. (Resaltado fuera de texto)

La inexecutableidad de la norma anterior conlleva a que el Estado Colombiano no puede supeditar las indemnizaciones al presupuesto, sino que debe garantizar dicha reparación a las víctimas del conflicto, al tener un derecho cierto a la luz de la Ley de justicia y paz.

Adicionalmente se debe tener en cuenta el proyecto de Ley que cursa actualmente en el Congreso que busca restituir a las víctimas sus propiedades.

PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA REPARACIÓN INDIVIDUAL POR VÍA ADMINISTRATIVA

1. Solicitar voluntariamente la reparación.
2. Llenar el formulario "solicitud de reparación administrativa Comité de Reparaciones Administrativas".
3. Identificación de la verificación de la información.
4. Informe técnico.
5. Verificación de la información.
6. Término no mayor de dieciocho meses para dar respuesta al solicitante.

Es importante aclarar que las víctimas no requerirán de un abogado para el realizar el trámite y que la solicitud se debe presentar dentro de los dos próximos años.

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD - FALLA DEL SERVICIO.

En la teoría de responsabilidad del Estado se requiere para que se configure los siguientes requisitos:

- Una actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio.
- Un daño o perjuicio que reúne las características de cierto o real, especial, anormal y que refiera a una situación jurídicamente protegida pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produzca.
- El nexo causal entre el daño y la actuación, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación imputable a la administración, la cual debe



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

ser actual o próxima, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

Con relación al primero de estos elementos tenemos que se demanda por el presunto desplazamiento forzado de los accionantes.

Con relación al segundo de estos elementos se observa que los perjuicios ocasionados a la población fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública, configurándose el hecho de un tercero.

Y con relación al tercero de estos elementos, es bien sabido que el artículo 90, inc. 1° de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Imputar -para nuestro caso- es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable -aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige -en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado-, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios". (Ibídem, pág. 169).

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" -por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la formula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos". (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.)-

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)

REQUISITOS DE LA POBLACION DESPLAZADA

Para tener derecho a los beneficios dispuestos en la ley 387 de 1997, se requiere que el beneficiario presente una declaración de los hechos del desplazamiento forzado ante las entidades autorizadas por la ley y de esta forma se pueda realizar la respectiva inscripción en el RUPD, tal y como lo dispone el artículo 32 de la citada ley 387.

Se insiste que respecto a la reparación de las víctimas se establecieron dos mecanismos de reparación por vía administrativa y por vía judicial, por lo cual deberá corroborarse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas si los demandantes ya fueron reparados, de conformidad con lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, radicación: 11001-03-15-000-2014-03343-00, Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

"... La Sala advierte que el Gobierno Nacional ha implementado dos mecanismos para garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, en cumplimiento con lo ordenado en diferentes instrumentos internacionales, los cuales son: i) por vía judicial, mediante la Ley 975 de 2005 (incidente de reparación) y ii) por vía administrativa... La reparación por vía administrativa, fue regulada inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se pretende implementar un procedimiento administrativo que permita a los afectados obtener una reparación de manera anticipada. Posteriormente, en virtud de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan



medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, se reguló, entre otros aspectos, todo lo relacionado con la reparación de las víctimas del conflicto armado, entendida ésta como todas aquellas medidas tendientes a lograr la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ya sea, individual, colectiva, material, moral o simbólica. En el caso concreto, se advierte que lo pretendido por la actora es el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual está consagrada en el artículo 132, ibídem, que le impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismo, montos y demás parámetros para el otorgamiento de la misma. En virtud del anterior mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establecieron los mecanismos para la implementación del programa de reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011, y a su vez, derogó el Decreto 1290 de 2008... El Decreto 4800 de 2011, en el Título VII, Capítulo III, reguló lo relacionado con la indemnización administrativa, la cual estará a cargo de la UARIV, quien se encargará de administrar los recursos destinados para dicho fin. **NOTA DE RELATORIA:** En lo relacionado con el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, consultar sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 2011-00109-01. Ahora bien, en lo atinente a la protección vía tutela del derecho a la reparación a las víctimas del conflicto armado, ver sentencia del 1 de diciembre de 2011, exp.2011-02421-01. Ambas sentencias de esta Corporación."

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

**DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO-
PRECEDENTE JUDICIAL.**

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias

emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”⁵.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del “principio pro homine” según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.⁶

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: “conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, “u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”⁷

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,

“Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-372 de 27 de mayo de 2009.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093



su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio⁸.

Dicho encuadramiento lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas "en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico⁹.

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado¹⁰:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber prevenido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se

⁸ Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

⁹ Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.

¹⁰ Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.

encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mampiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"¹¹.

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T - 327 de 1997.



1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegítima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concrete a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejército Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

Es de tener en cuenta que el demandante señala en su demanda que su desplazamiento obedeció a amenazas de paramilitares, razón por la cual se configura la causal de exculpación de HECHO DE UN TERCERO.

INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA

Sin duda, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, cuyo consejero Ponente fue el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) que *"en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad¹², según el cual, la*

¹² En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es

indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica¹³. Pues se reitera, el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"¹⁴.

Y continúa indicando:

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"¹⁵. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"¹⁶.

Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar"¹⁷. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada,

una imputación judicial (*imputatio iudiciaria*), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (*imputatio iudicatoria*). KANT, I. *La metafísica de las costumbres*. Madrid, Alianza, 1989, p. 35.

¹³ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2000.

¹⁴ "Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas". MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 05-05-2000 [<http://criminet.urg.es/recpc>], pp. 6 y 7.

¹⁵ "El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. *Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad*. Madrid, 1990, pp. 77 ss.

¹⁶ MIR PUIG, Santiago. Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", *ob. cit.*, p. 7.

¹⁷ LARENZ, K. "Hegelszurechnungslehre", en MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", *ob. cit.*, p. 7.



ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no¹⁸.

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico), hecho este que como se ha sostenido a lo largo de este escrito no se prueba.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2° LOS FINES DEL ESTADO (...)

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6° constitucional preceptúa:

"Artículo 6° LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1° nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

¹⁸ JAKOBS, G. *La imputación objetiva en el derecho penal*. Bogotá, Universidad Externado, 1994.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado - Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado¹⁹ ha compartido esta tesis al señalar:

**RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances /
FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances /
RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada**

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía²⁰:

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011, Expediente (20374)

²⁰ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.



12
69

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte²¹. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escasas probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento; en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente, comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

²¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; *Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

PRUEBAS:

DOCUMENTALES APORTADAS:

De manera respetuosa aporto Oficio No. 20180043450417071 MDN COGFM COARC SECAR CFNC CBRIM1 SCBRIM1 JB3BRIM1 ASJUROP-1.9 emanado de la Primera Brigada de la Infantería de Marina, el cual da cuenta de la jurisdicción de la brigada en el Departamento de Bolívar, la falta de denuncia por parte de los accionantes, el inmenso esfuerzo y la cantidad de vidas que cobró el conflicto armado en la zona, y el restablecimiento del orden público.

DOCUMENTALES A PEDIR:

1. A la alcaldía del municipio de San Jacinto, para que certifique cuales son los predios, que se encuentran a paz y salvo por concepto de impuesto predial, propiedades que fueron abandonadas supuestamente desde el año 1999 y si existió mora alguna entre los años 2000 a la fecha.
2. Se solicite a la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, certifique cuales han sido los programas de reparación integral para la población de Bajo grande, y que además certifique si los demandantes se han acogido a la indemnización por vía administrativa las fechas y los montos de la indemnización.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

Con todo respeto solicito se nieguen los testimonios solicitados en tanto que no se enuncia el objeto de tal prueba, vulnerando la norma procesal que rige la materia la cual reza:

ARTÍCULO 212 C.G.P. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional - Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERIO DE DEFENSA. Correo



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

electrónico de la entidad:
notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita
apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del
Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en
la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en
la entrada al barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré
notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS

- a) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.
- b) Las pruebas anunciadas.
- c) Resolución No. 8615 del 24 de diciembre de 2015.

Cordialmente,

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ

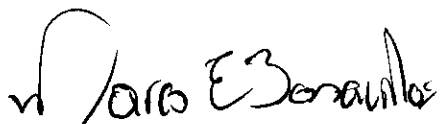
Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E. S. D.

DEMANDANTE: DAMARIS DEL SOCORRO ARROYO ORTEGA
DEMANDANDO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
RADICACION: 13-001-33-33-004-2018-00059-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 12.751.582 de Pasto y portador de la Tarjeta Profesional No 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder a mí conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, a favor de la doctora **YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ** abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1050035403 y Tarjeta Profesional No. 194901 del Consejo Superior de la Judicatura para que ejerza la defensa de la entidad.

Esta sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder que se me otorgó y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí concedidas es decir, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del estado. Esta sustitución no lleva presentación personal. Me acojo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del artículo 74 del Código General del Proceso “Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Cordialmente,



MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
C.C. 12.751.582 de Pasto
T.P. 149110 del C. S. de la J.

Acepto,



YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ
C.C. 1050035403 de San Jacinto (Bolívar)
T.P. 194901 del C.S. de la J

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION Y PODER MINDEFENSA- JRGLE-BOS
REMITENTE: YELENA BLANCO NUNEZ
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECUTIVO: 20181162511
No. FOLIOS: 44 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL-ADM
FECHA Y HORA: 01/11/2018 04:16:07 PM

FIRMA 

Señor (a)
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
CARTAGENA
E S D**

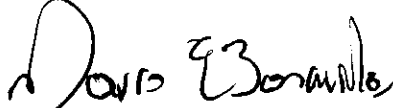
PROCESO N° 13001233300020170101600
ACTOR: DAMARIS DEL SOCORRO ARROYO ORTEGA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 12751582 expedida en PASTO, con Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencias de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

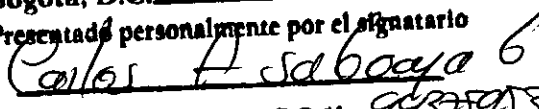

MARCO ESTEBAN BENAVIDES
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

17 0 AGO 2018

Bogotá, D.C.

Presentado personalmente por el signatario


Quién se identifica con la C.C. No. 94375953

de  huella

y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



Libertad y Orden

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No.

0001 -13

FECHA

8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho DEL SECRETARIO GENERAL el(la) señor(a) CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ identificado(a) con cédula de Ciudadanía No 94.375.953, con el fin de tomar posesión del empleo DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA, Código 1-3, Grado 18, de la PLANTA GLOBAL de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue NOMBRADO (A) mediante Resolución No. 8597 del 24 de Diciembre de 2012.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifiestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ
Secretario General

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE

ARTICULO 1°. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.953, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2°. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Vs. Sr. Director Administrativo
Vs. Sr. Coordinador Grupo Terapéutico humano
Proyectó: Satchana Pineda

17
74

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley senalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine igualmente, fijara las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades

Que en virtud de la norma en cita la delegación exige de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, morosidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contenciosos administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales por el Ministro Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa, y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b) del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo patronero o contratador."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

18
25

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO

6515

DE 2012

HOJA No 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA - GESTIÓN GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.
2. Notificarse de las acciones de Tutela de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.
3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.
4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan, en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.
6. Notificarse y designar apoderados en las querrelas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.
8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtir ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que le presenten a la entidad.
9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones, competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

ARTÍCULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados, en los Comandantes de las Unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellin	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlantico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolivar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No.2
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Palacio
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 20 "Ayacucho"
Florencia	Caqueta	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No 7 "Jose Hilario López"
Montería	Cordoba	Comandante Decima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No. 2 "La Popa"
Quibdó	Choco	Comandante Batallón de Infantería No 12 Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Huila	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 García Rovira
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional."

Perera	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No. 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sinclair	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativa-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTÍCULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARÁGRAFO En aquellas Jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTÍCULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento, pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional, para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela, pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente, la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo
5. Decisión de Impugnación, si ha hubiere

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones.

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional

- 3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto
- 4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad a motu proprio, o a través de apoderado, de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional
- 5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables
- 6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo
- 7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación, y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma
- 8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación
- 9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante
- 10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante
- 11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante
- 12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996
- 13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne
- 14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998
- 15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

24 DIC. 2012

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta Delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO: El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, para su control y seguimiento.


ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

24 DIC. 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

21
78

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 14535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

- 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
- 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
- 1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
- 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
- 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
- 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

- 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
- 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
- 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
- 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
- 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
- 2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
- 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando a misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaria técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Arauca	Espera	Comandante Departamento de Policía Arauca
Arauca	Mekllbu	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Enfite	Comandante Departamento de Policía Urabá

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

	Armenia	Comandante Departamento de Policía Armenia
	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
	Catagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indios
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
	Timbó	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Virehe	
	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas
	Dorsena	Comandante Departamento de Policía Cauca
	Napó	Comandante Departamento de Policía Casanare
	Papayán	Comandante Departamento de Policía Cúcuta
	Nabucanar	Comandante Departamento de Policía Cesar
	Quibdo	Comandante Departamento de Policía Chocó
	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
	Santa María	Comandante Departamento de Policía Magdalena
	Villavieja	Comandante Departamento de Policía Meta
	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Paniquero	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Panamá	Mosú	Comandante Departamento de Policía Panamá
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Palmira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
Santander	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Sucumbra	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	San Carlos	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Bagacá	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Bugá	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL


LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINDEFENSA



COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES



ARMADA DE COLOMBIA

24
81



No. 20180043450417071 / MDN-COGFM-COARC-SECAR-CFNC-CBRIM1-SCBRIM1-JB3BRIM1-ASJUROP-1.10

Corozal – Sucre, 02 de octubre de 2018.

Doctora

YELENA PATRICIA BLANCO NUÑEZ

Apoderada Grupo Contencioso Constitucional

Ministerio de Defensa Nacional – Sede Bolívar

Base Naval ARC "Bolívar", Coliseo, Segundo Piso

Bocagrande, Avenida San Martín

Cartagena de Indias D.T. y C. (Bolívar).-

Asunto: Respuesta oficio No. 791/2018 solicitud informes y documentos

Dando alcance al documento de la referencia, emanado del Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional sede Bolívar, remitido por competencia mediante señal No. 131124R SEP/18 de la Asesoría Jurídica del Comando de la Armada Nacional, a través del cual solicita información con ocasión a la Demanda de Reparación Directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ministerio del Interior – Ejército Nacional - Armada Nacional – Policía Nacional, interpuesta por la señora DAMARIS DEL SOCORRO ARROYO ORTEGA C.C. N° 45.472.954 y otros, por medio de la cual solicitan la indemnización de los perjuicios en razón de las acciones y omisiones de las autoridades militares y de Policía, que no reaccionaron ante los ataques y supuesto desplazamiento forzado del que fueron víctimas en el año 1999 en el corregimiento de Bajo Grande del municipio de San Jacinto (Bolívar), con la finalidad de realizar la defensa y la correspondiente contestación a la demanda, atentamente se informa lo siguiente:

1. Con relación al primer interrogante, se efectuó búsqueda de la información y/o documentación en el archivo histórico operacional y bases de datos de la Brigada de Infantería de Marina No 1, se halló información relacionada con presuntos hechos de violencia en el municipio de San Jacinto – Bolívar corregimiento Bajo Grande el 22 de octubre de 1999, así:

a. Copia Resumen Diario de Inteligencia del Departamento de Inteligencia BRIM1 del 25 de octubre de 1999 "AUTODEFENSAS (...) 22-10-99, A las 1330 horas, incursionó un grupo de 50 "S" presuntos integrantes de grupos de Autodefensas, portando armas de largo y corto alcance al Corregimiento de "Bajo Grande" jurisdicción del Municipio de San Jacinto (Bolívar), en donde procedieron a quemar 12 ranchos de paja ubicados en el sector, asesinando de igual manera a los particulares DAIRON MEJIA MARTINEZ de profesión comerciante de ganado, 30 años de edad, natural del Carmen de Bolívar, RAFAEL CASTELAR TORRES, 24 años de edad, FRANKLIN BOLAÑOS RIVERA, 22 años de edad, NILSON ESCOBAR REYES, 24 años de edad, se desconocen los móviles del hecho. EVAL B-3 FUENTE BAFIM3 23-10-99, A las 0600 horas, se tuvo conocimiento sobre el desplazamiento de un grupo aproximado de 100 personas entre

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 horas
Troncal de Occidente km 2 vía Corozal – Sincelejo
www.armada.mil.co – hector.corredors@armada.mil.co

GEDOC-FT-001-AYGAR-V08



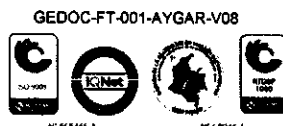
OFICIO No. 20180043450417071/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-CFNC-CBRIM1-SCBRIM1-JB3BRIM1-ASJUROP-1.10 Pág.2 de 10
niños y adultos, habitantes de la región "Bajo Grande", hacia la cabecera municipal del municipio de San Jacinto (Bolívar) (...)", anexo en un (1) folio.

- b. Copia Orden de operaciones No. 066 /CBACIM31-S3-375 del 8 de octubre de 1999 "MISIÓN. El batallón de Contraguerrillas No. 31 a partir del 081400R OCT/99 desplaza las compañías BARRACUDA al sector denominado como "Las Palmas" coordenadas (97.5-89.7), ORCA al sector de San Jacinto, PIRAÑA sector de Carmen de Bolívar con el fin de brindar apoyo a las unidad del BACIM-33 y BAFIM-3 que se encuentran operando en el área "El Playón" (...)", Anexo en cuatro (4) folios.
- c. Copia Orden Fragmentaria No. 001552 CBRIM1-B3-379 del 25 de octubre de 1999 "1. SITUACIÓN. El pasado 27 de Septiembre y 23 de Octubre/99, Grupos al Margen de la Ley, asesinaron en los Corregimientos de las Palmas y Bajo Grande a 08 personas respectivamente, a los cuales tildaron de colaboradores de grupos subversivos, causando pánico, desconcierto y terror en la región, abandonando sus viviendas y propiedades, se hace necesario desarrollar intensificar operaciones de control en área general del Municipio de San Jacinto con fin de neutralizar que se sigan presentando estas masacres y garantizar el regreso de de las personas que han abandonado sus propiedades (...)" Anexo en dos (2) folios.
- d. Copia Situación Operacional del Batallón de Contraguerrillas de I.M. No. 31, en 9 folios, para los días:

081700R OCTUBRE DE 1999
100500R OCTUBRE DE 1999
101700R OCTUBRE DE 1999
111700R OCTUBRE DE 1999
121700R OCTUBRE DE 1999
131700R OCTUBRE DE 1999
141700R OCTUBRE DE 1999
151700R OCTUBRE DE 1999
161700R OCTUBRE DE 1999
180500R OCTUBRE DE 1999
181700R OCTUBRE DE 1999
190500R OCTUBRE DE 1999
191700R OCTUBRE DE 1999
201700R OCTUBRE DE 1999
231700R OCTUBRE DE 1999
240500R OCTUBRE DE 1999
271700R OCTUBRE DE 1999

- 2. Con relación al segundo interrogante, en lo que respecta al año 1999 la jurisdicción de la Armada Nacional - Brigada de Infantería de Marina No. 1 comprendía los municipios de María La Baja, Arjona, Turbana, Mahates, Turbaco, Soplaviento, San Estanislao, Villanueva, Santa Rosa, Santa Catalina, Cartagena, Calamar, El Guamo, San Juan de Nepomuceno, San Jacinto, Zambrano, El Carmen de Bolívar, Córdoba, Clemencia y San Cristóbal en el departamento de Bolívar.

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 horas
Troncal de Occidente Km. 2 vía Sincelajo - Corozal
www.armada.mil.co - hector.corredor@armada.mil.co



OFICIO No. 20180043450417071/ MDN-COGFM-COARC-SECAR-CFNC-CBRIM1-SCBRIM1-JB3BRIM1-ASJUROP-1.10 Pág. 3 de 10
 En este orden de ideas, se halló información de operaciones, acciones y esfuerzo operacional en el área de los Montes de María para el año 2000, de acuerdo con la siguiente relación, así:

FECHA	RESULTADOS OBTENIDOS
16 FEB/00	<p>El día 16 Feb/00 acuerdo informaciones de inteligencia se pudo neutralizar por unidades de la FAC, el helicóptero bell ranger, color azul y blanco, sin matrícula perteneciente a las Autodefensas cerca a la población de Plato Magdalena, el cual se desplazaba desde el plato magdalena hacia el área general entre Córdoba y Zambrano, los delincuentes en la huida procedieron a incendiario y tomaron rumbo desconocido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 01 helicóptero tipo bell ranger
22 FEB/00	<p>El día 22 Feb/00 CONTACTO ARMADO: 1000R, en operaciones de registro y control de área, en la finca la Esmeralda, área rural del Municipio de Zambrano, tropas de I.M, sostuvieron contacto armado contra delincuentes pertenecientes a las AUC, donde fueron neutralizados 07 sujetos, así mismo fueron capturados 11 delincuentes identificados como ELIECER DE JESUS HERNANDEZ MORALES CC. 73.376.853 de Zambrano, JOSE DAVID VISCAINO MARQUEZ CC. 5.589.785 de Barranquilla, SOFANOR HERNANDEZ ALEMAN, CC. 85.125.119 de San Antonio (Magdalena), ELIECER AUGUSTO GUAO CC. 9.875.317 de Pivijay (Magdalena), EDWIN DAVID GARCIA CRESPO indocumentado, SOCRATES CELEDON DIAZ CC 5.049.334 de Pedraza (Magdalena), WILLIAM JOSE GOMEZ MENDEZ, CC. 72.421.642 de Barranquilla, JOSE MEZA MERCADO, MARTIN VILLA MONTOYA, CC 15.590.460 de Andes (Antioquia), MANUEL SALVADOR ESCORCIA CC. 19.619.119 de Aracataca (Magdalena), EDGARDO HERNANDEZ MUÑOZ, CC 85.450.100 de Pivijay (Magdalena), en los hechos se decomisaron 08 fusiles AK-47, 01 fusil M-16 Colt 5,56, 01 fusil zar 7,62, 01 lanzagranadas M-72 hechizo, 01 revolver Marca Llama cal. 38 Nr. IM 2163 niquelado, 1.579 cartuchos 7,62 x 39, 448 proyectiles 5,56, 289 cartuchos 7,62 x 51, 223 cartuchos encanados cal. 7,62, 09 granadas 40mm, 04 granadas de mano, 01 granada de fusil, 24 proveedores para AK-47, 08 proveedores de fusil belga, 01 proveedor para M-16, 05 proveedores para Galil, 02 radios, 07 camisas camufladas, 02 pantalones camuflados, 10 morrales de campaña, 01 chalupa con motor Yamaha de 200 HP, personal y material fue puesto a órdenes de la Fiscalía.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 07 Miembros Autodefensas dados de baja - 11 Miembros Autodefensas detenidos - 10 Fusiles incautados - 01 Lanzagranadas M-79 - 01 revolver Marca Llama cal. 38 - 2.539 Cartuchos diferentes calibres - 01 Granada de fusil - 09 Granadas de 40mm - 03 Granadas de mano - 38 Proveedores - 02 Radios - 10 Morrales - 07 Camisas camufladas - 02 Pantalones camuflados - 01 Chalupa con motor Yamaha de 200 HP
23 FEB/00	<p>El día 23 Feb/00 fue hallado material: 1000R, en operaciones de registro y control área coordenadas 09°48'58"N - 74°51'24"W, sector Ciénaga Larga municipio de Zambrano Bolívar, unidades BFEIM1 encontraron abandonados por bandoleros AUC, el siguiente material; 07 morrales de campaña, 04 camisas camufladas, 01 pantalón camuflado, 03 toldillos, 01 hamaca, 03 ponchos, 02 proveedores 7,62 Galil, 108 cartuchos Cal 7.62, 37 cartuchos 7,62 para AK-47, 01 granada de fusil, 01 sabana azul, los bandoleros en la huida debido a la presión de las tropas tomaron la decisión de abandonar dichos elemento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 01 Granada de fusil - 145 Cartuchos 7.62mm - 02 Proveedores Galil - 07 Morrales de campaña - 04 Camisas camufladas - 01 Pantalón camuflado - 03 Ponchos - 03 Toldillos - 01 Hamaca - 01 Sabana azul
28 FEB/00	<p>El día 28 Feb/00 tropas bafim5 en operaciones de registro y control sostuvieron contacto armado con miembros de grupos de autodefensas en el área rural del corregimiento de la sierra jurisdicción del</p>

"Protegemos el Azul de la Bandera"
 Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 horas
 Troncal de Occidente Km. 2 vía Sincelajo - Corozal
www.armada.mil.co - hector.comedor@armada.mil.co

GEDOC-FT-001-AYGAR-V08



	<p>municipio de Zambrano Bolívar, dejando como resultado la captura de LUIS ALBERTO FLOREZ RIVERA, CC 78.766.441 de tierra alta (córdoba), ALBERTO ANTONIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, CC, 11.001.895 de montería, MIJAIS ANTONIO NEIRA PACHECO, CC. 15.611.809 de tierra alta, PASCUAL MANUEL VILLADIEGO HERNANDEZ, CC 15.676.771 de planeta rica, se les decomiso siguiente material, 01 ametralladora .30, 03 fusiles AK-47 cal. 5.56, 12 proveedores para AK-47, 20 cananas para ametralladora .30, 600 cartuchos .30 encanados, 225 cartuchos .30 sueltos, 483 cartuchos 5,56, personal y material fueron puestos a disposición de la fiscalía.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 04 Miembros autodefensas capturados - 01 Ametralladora .30 - 03 Fusiles AK-47 - 01 Lanzagranadas m-79 - 12 Proveedores para AK-47 - 3.308 cartuchos diferentes calibres
<p>04 MAY/00</p>	<p>El día 04 May/00 en operaciones coordinadas con la fiscalía regional de Cartagena, se efectuaron allanamientos en la hacienda el chimborazo, buenos aires y la victoria, ubicadas en el municipio del Guamo Bolívar, en el cual se incautó el siguiente material: 03 vehículos recuperados, 01 escopeta cal.16, 100 cartuchos de diferentes calibres, 01 radio de comunicaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 03 vehículos diferentes marcas - 01 escopeta cal. 16 - 100 cartuchos de diferentes calibres - 01 radio de comunicaciones
<p>07 MAY/00</p>	<p>El día 07 May/00 tropas del BAFLIM-60 sobre el río magdalena sostuvieron contacto armado con delincuentes pertenecientes de las AUC, sector Hacienda Jesús del río jurisdicción del municipio de Zambrano Bolívar, coordenadas 09°49'42"N, 74°52'36"W, en la acción fue neutralizado 01 sujeto N.N, se incautó el siguiente material, 01 una camioneta Chevrolet LUV 2300 color verde metalizado sin placas, en el motor aparece grabado el número de placa BYQ-892 y serie motor número BGDTRFR16FWB250103, 01 radioteléfono fuera de servicio sin marca, 01 pistola sin marca calibre 7.65, con 01 proveedor vacío, 01 granada de mano de fabricación americana, 10 chalecos negros portaproveedores, 01 chaqueta camuflada, 02 camisetas verdes, 01 blonda de las AUC, siendo apoyados por el helicóptero BRIM-1, tropas del BACIM-33, efectuaron persecución hacia el sector denominado el hacha, lugar en el que posiblemente mantienen un campamento con capacidad para 60 bandoleros.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 01 Pistola calibre 7.65 sin marca - 01 Proveedor cal. 7.65 vacío - 01 Granada de mano fabricación americana - 01 Radioteléfono - 01 Camioneta Chevrolet LUV 2300 sin placas - 10 Chalecos negros portaproveedores - 01 Chaqueta camuflada - 02 Camisetas verdes - 01 Brazaletes AUC
<p>05 JUL/00</p>	<p>El día 05 Jul/00 en el sector conocido como el Olvido jurisdicción del municipio de Zambrano Bolívar, en coordenadas 09°41'35"N - 74°49'58"W, tropas del BACIM33, en coordinación con unidades del BAFLIM60, sostuvieron contacto armado con un grupo de 40 bandoleros integrantes de las autodefensas ilegales, donde fueron neutralizados 02 delincuentes, desmantelado 01 campamento y se incautó el siguiente material: 02 fusiles AK-47, 02 escopetas cal.12, 15 proveedores para fusil AK-47, 02 granadas 60 mm, 982 cartuchos cal. 5.56 mm, 02 granadas de mano, 09 cantimploras, 07 morrales, 01 equipo de cintura, 03 chalecos, 03 vehículos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Desmantelado un campamento - 02 Delincuentes dados de baja - 02 Fusiles ak-47 - 02 Escopetas cal. 12 - 15 Proveedores para fusil ak-47 - 02 Granadas de 60 mm - 982 Cartuchos calibre 5.56 mm - 02 Granadas de mano - 03 Vehículos - 09 Cantimploras - 07 Morrales - 01 Equipo de cintura - 03 Chalecos - 01 Planta de comunicaciones marca Nokia - 02 Celulares Nokia - 01 Base antena para teléfono Motorola

GEDOC-FT-001-AYGAR-V08



N° 30366-1

N° 0006-1

	<ul style="list-style-type: none"> - 01 Cargador para teléfono Erikson - 02 Conectores mano libres - 01 Radio yaesu - 02 Antenas para radio Handy - Documentos varios
05 JUL/00	<p>El día 05 Jul/00 tropas del BACIM33, en apoyo unidades del BAFLIM60 encontraron abandonados en el sector de Bajo Santa Rita jurisdicción del Municipio de Zambrano Bolívar, el siguiente material pertenecientes a miembros de Autodefensas Ilegales así: 01 planta para comunicaciones marca Nokia posee teléfono incorporado, cargador para celular, 02 conectores para radios VHF, 01 celular Nokia destruido 910, 01 celular marca Nokia APT, 01 antena de radio banda ciudadana, 01 base antena para teléfono Motorola, 01 cargador para teléfono Erikson, 02 conectores mano libres, 01 caja de spray rojo, 01 caja spray negro.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 01 Planta para comunicaciones - 01 Cargador para celular - 02 Conectores para radios VHF - 01 Celular Nokia destruido 910 - 01 Celular marca Nokia APT - 01 antena de radio banda ciudadana - 01 Base antena para teléfono Motorola - 01 Cargador para teléfono Erikson - 02 Conectores mano libres - 01 Caja de spray rojo - 01 Caja spray negro
05 JUL/00	<p>El día 05 Jul/00 tropas del BACIM33 en apoyo unidades BAFLIM60 en los sectores de la Cañada Manuel Torres Coordenadas (09°40'23"N-74°49'59"W), Cañada El Chivo Coordenadas (09°38'35"N – 74°47'25"W y Retiro del Monte (09°38'33"N-74°49'40"W), jurisdicción municipio Zambrano Bolívar, encontraron abandonado el siguiente material perteneciente a grupos de Autodefensas Ilegales así: 01 radio yaesu, 02 antenas para radios Handy, 01 antena sin acople, 04 cargadores para celular, 01 batería para radio yaesu, 02 morrales verdes nacionales, 01 morral de asalto y 01 carta del área de Pinillo en Escala de 1:50.000 NR. 2088 IV. Así mismo se desmantelo un campamento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1 Radio yaesu - 02 Antenas para radios Handy - 01 Antena sin acople - 04 Cargadores para celular - 01 Batería para radio yaesu - 02 Morrales verdes nacionales - 01 Morral de asalto - 01 Carta del área de Pinillo en Escala de 1:50.000 NR. 2088 IV
08 AGO/00	<p>El día 08 Ago/00 en la finca el palmar ubicada en el corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre sucre, se efectuó diligencia judicial en desarrollo de operaciones coordinada con la fiscalía regional Cartagena contra grupos de autodefensas ilegales, donde se incautó el siguiente material: 01 camuflado americano, 07 pares de botas de combate, 02 pares de botas pantaneras, 01 reglamento régimen disciplinario AUC, 01 libro notas primeros auxilios - explosivos - orden de batalla de las FARC, 01 radio base 2 metros, 01 morral campaña, restos humanos más de un año acuerdo dictamen forense (01 hueso).</p> <ul style="list-style-type: none"> - 01 Camuflado americano - 07 Pares de botas de combate - 02 Pares de botas pantaneras - 01 Reglamento régimen - 01 Libro notas primeros auxilios - explosivos - 01 Radio base 2 metros - 01 Morral campaña

3. Con relación al tercer interrogante, no se realizara ninguna remisión por competencia.
4. Con relación al cuarto interrogante se informa que en el municipio de San Jacinto (Bolívar), así como en el área general de los Montes de María, se logró la derrota de los grupos armados ilegales para los años 2007-2009, cuando en desarrollo de las Operaciones Militares "Alcatraz y Mariscal", lideradas por la Armada Nacional, se dio la desarticulación de las estructuras de los frentes 35 y 37 del Grupo Armado Organizado FARC, así como del ELN y del ERP; así mismo, se logró la desmovilización de las AUC, el 14 de Julio de 2005 cuando 595 hombres

Por tal razón, en la actualidad en dicho municipio la situación de seguridad es de normalidad, presentándose casos aislados de delincuencia común que comúnmente ocurren en la generalidad del Territorio Nacional, los cuales se vienen contrarrestando con total determinación por la Armada Nacional, a través del componente de Infantería de Marina (Batallón de Infantería de Marina No. 13) y por la Policía Nacional; lo anterior, mediante operaciones propias y coordinadas con las autoridades de Policía Judicial y Fiscalía General de la Nación.

Así mismo, se cuenta con el listado del personal militar fallecido en desarrollo de actividades operacionales en el área general de los Montes de María, desde el año de 1985 hasta el año 2007, información que da cuenta del gran esfuerzo operacional y sacrificio en vidas humanas que representó para la Brigada de Infantería de Marina No 1, consolidar tan importante región del país después de 22 años de confrontación armada, que culminó con la derrota militar de las diferentes estructuras de grupos armados ilegales que delinquiran en la jurisdicción.

Listado personal militar orgánico BRIM1 fallecido área general de los Montes de María.

No	FECHA	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	UNIDAD	LUGAR	CAUSA
1	17-ene-85	IMAR	Álvarez Castro Manuel Mario	BEIM1	La Rompida	Enfrentamiento con el enemigo
2	17-ene-85	IMAR	Zúñiga López Jorge Eliecer	BEIM1	La Rompida	Enfrentamiento con el enemigo
3	17-ene-85	IMAR	Ruiz Beleño Boris Antonio	BEIM1	La Rompida	Enfrentamiento con el enemigo
4	17-ene-85	CPCIM	Mayor Pájaro Manuel Antonio	BEIM1	La Rompida	Enfrentamiento con el enemigo
5	23-ago-86	CPCIM	Correa Hernández Julio	BAFIM3	Río Sucio	Enfrentamiento con el enemigo
6	23-ago-86	IMAR	Pérez Coneo Carlos Emilio	BAFIM3	Río Sucio	Enfrentamiento con el enemigo
7	20-dic-86	IMAR	Hernández Herrera Daniel	BAFIM3	Sincelejo	Enfrentamiento con el enemigo
8	25-feb-87	IMAR	Valencia Quinchia Arley	BAFIM5	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
9	23-ago-87	IMVL	Pérez Alvarado William	BAFIM5	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
10	25-ene-88	IMR	Pinto José De Jesús	BAFIM4	La Pita	Enfrentamiento con el enemigo
11	24-nov-88	IMR	Baldermea Reyes Jairo	BAFIM4	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
12	18-nov-88	CSCIM	Serrano Down Roosevelt	BAFIM4	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
13	26-may-89	CPCIM	Patrón Jiménez Santiago	BEIM1	María La baja	Enfrentamiento con el enemigo
14	26-may-89	IMAR	Rodríguez Paternina Álvaro	BEIM1	María La baja	Enfrentamiento con el enemigo
15	26-may-89	IMAR	Rueda Blanco Miguel	BEIM1	María La baja	Enfrentamiento con el enemigo
16	26-may-89	IMAR	Olave Carvajalino Amin	BEIM1	María La baja	Enfrentamiento con el enemigo
17	28-may-89	IMAR	Grueso Quiñonez Hugo	BAFIM4	Cambimba-Morroa	Enfrentamiento con el enemigo
18	11-feb-90	IMVL	Sierra Carlos Eleuterio	BAFIM4	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
19	30-dic-90	CSCIM	Meza Ospino Giovanni	FFM	Río Magdalena	Enfrentamiento con el enemigo
20	24-sep-91	IMAR	Cruz Aguas Jhonny	BAFIM5	Tokú - Sincelejo	Enfrentamiento con el enemigo
21	19-jun-91	CSCIM	Londoño Vargas Guillermo	BFEIM1	Guaviare	Enfrentamiento con el enemigo
22	19-jun-91	IMVL	Prieto Ricardo Carlos	BFEIM1	Guaviare	Enfrentamiento con el enemigo
23	12-ene-92	IMVL	Manrique Cruz José Amulfo	BAFIM4	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
24	06-abr-93	CPCIM	Hill Núñez Andrés Aurelio	BAFIM3	Carmen de Bol.	Enfrentamiento con el enemigo
25	11-ago-93	CPCIM	Veloza Cárdenas Francisco	BAFIM5	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
26	11-ago-93	IMAR	Nieto Medina Luis Carlos	BAFIM5	Turbo	Enfrentamiento con el enemigo
27	14-ago-93	IMVL	Cogollo Figueroa Julio	BAFIM5	Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
28	14-ago-93	IMVL	Serna Muerquiato Fernay	BAFIM5	Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
29	30-nov-93	SSCIM	Hernández Hidalgo Oscar	BAFIM3	Guamanga	Enfrentamiento con el enemigo
30	30-nov-93	IMVL	Guerrero Cañaverál Diomer	BAFIM3	Guamanga	Enfrentamiento con el enemigo
31	17-abr-94	IMVL	Camargo Pérez Livinson	BAFIM5	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
32	14-abr-94	IMVL	Pitalua Rodelo Roberto	BAFIM5	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
33	17-abr-94	IMVL	Cano Acevedo Rodolfo	BAFIM5	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
34	05-mar-95	IMVL	Marchena Rodelo Orlando	BFEIM1	Barrancabermeja	Enfrentamiento con el enemigo
35	28-may-95	IMVL	Hernández Montes Dilson	BAFIM5	Avejas	Enfrentamiento con el enemigo
36	28-may-95	IMVL	Puertas Arango Alfredo	BAFIM5	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
37	28-may-95	IMVL	Vásquez Bechara Orlando	BAFIM5	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
38	28-ago-95	TCCIM	Persand Barnes Alfredo	BAFIM5	Salado	Enfrentamiento con el enemigo

GEDOC-FT-001-AYGAR-V08



27
84

39	28-ago-95	TECIM	Pastrana Contreras Tony	BAFIM5	Salado	Enfrentamiento con el enemigo
40	28-ago-95	IMVL	Marmol Cueto Sixto	BAFIM5	Salado	Enfrentamiento con el enemigo
41	18-sep-95	IMVL	Jiménez Herazo Mario	BAFIM5	Salado	Enfrentamiento con el enemigo
42	06-ene-96	IMAR	Dajer Foronda Harold	BAFIM5	La Piche	Enfrentamiento con el enemigo
43	27-may-96	SSCIM	Dovilos Helman Eduardo	BAFIM4	Palo Alto	Enfrentamiento con el enemigo
44	19-jul-96	CPCIM	García Murillo Adalberto	BAFIM4	Pijguay	Activación campo minado
45	06-sep-96	IMAR	Espinoza Botero Jhon	BAFIM5	La Piche	Enfrentamiento con el enemigo
46	06-ene-96	IMAR	Sánchez Suarez Rubén	BAFIM5	La Piche	Enfrentamiento con el enemigo
47	28-nov-96	IMVL	Payares Mendoza Dionisio	BAFIM5	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
48	12-feb-97	IMVL	Pérez Contreras Eduardo	BAFIM3	San Isidro	Enfrentamiento con el enemigo
49	13-feb-97	IMR	Quiroz Sarmiento Rodrigo José	BAFIM4	Macajan	Enfrentamiento con el enemigo
50	13-feb-97	IMVL	Chamorro Navaro Robert	BAFIM3	Charquitas	Enfrentamiento con el enemigo
51	15-may-97	IMVL	Ahumada Tobias Roland	BAFIM5	El Piñal	Enfrentamiento con el enemigo
52	05-jul-97	IMVL	Céspedes Parra Alkin	BAFIM5	Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
53	09-sep-97	CPCIM	Batista Lobo Noé	BAFIM5	La Pita	Enfrentamiento con el enemigo
54	09-sep-97	IMVL	Heredia Wat Roberto	BAFIM5	La Pita	Enfrentamiento con el enemigo
55	02-dic-97	TECIM	Moreno Salazar Jorge	BAFIM3	San Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
56	02-dic-97	SSCIM	Estupiñan Salas Juan	BAFIM3	San Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
57	02-dic-97	D3CH	Marrugo Ayala Toribio	BAFIM3	San Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
58	28-feb-98	IMVL	Torregrosa Blanquicet José	BACIM33	Sn Jacinto	Enfrentamiento con el enemigo
59	17-abr-98	IMVL	Herrera Villadiego Jorge	BACIM33	Lázaro - Carbol	Enfrentamiento con el enemigo
60	18-jul-98	IMVL	Higueta Usuga Miguel	BACIM33	El Salado	Enfrentamiento con el enemigo
61	18-jul-98	IMVL	Narváez Castro Hernán	BACIM33	El Salado	Enfrentamiento con el enemigo
62	18-ago-98	IMVL	Porras Villadiego Jaime	BACIM33	Villa Martha	Enfrentamiento con el enemigo
63	18-ago-98	IMVL	Román Calle José Mauricio	BACIM33	Villa Martha	Enfrentamiento con el enemigo
64	18-ago-98	IMVL	Torres Daza Bladimir	BACIM33	Villa Martha	Enfrentamiento con el enemigo
65	31-ago-98	CSCIM	Vallejo Ubaldo Enrique	BAFIM3	El Cocuelo (Carbol)	Enfrentamiento con el enemigo
66	31-jul-98	IMAR	Herrera Uribe Rodolfo De Jesús	BAFIM5	Corozal	Enfrentamiento con el enemigo
67	22-may-99	IMAR	Bacca Sánchez Luis	BAFIM3	Palo Alto	Enfrentamiento con el enemigo
68	22-may-99	D2CH	Sánchez Álvarez Rubén	BAFIM3	Palo Alto	Enfrentamiento con el enemigo
69	19-jul-99	CPCIM	García Murillo Alberto	BACIM31	C. De Bolívar	Enfrentamiento con el enemigo
70	25-jul-99	IMVL	Moreno Becerra José María	BAFIM5	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
71	25-jul-99	IMVL	Rodríguez Toscano Lacides	BAFIM5	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
72	08-sep-99	IMVL	Campo Reyes Robert	BACIM33	Mampujan	Enfrentamiento con el enemigo
73	02-nov-99	IMVL	Arcia Pacheco Manuel De Jesús	BACIM31	C. De Bolívar	Enfrentamiento con el enemigo
74	18-dic-99	IMVL	Galvis Morales Euclides	BACIM31	Carbol	Enfrentamiento con el enemigo
75	19-dic-99	IMVL	Galvis Morales Eurides	BACIM31	C. De Bolívar	Enfrentamiento con el enemigo
76	27-mar-00	IMVL	Beleño Álvarez Armando	BACIM31	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
77	27-mar-00	IMVL	Julio Tordecilla Rafael	BACIM31	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
78	20-may-00	IMVL	Madera Atencia Juan Eloy	BACIM31	Cruceta-Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
79	27-mar-00	IMVL	Medina Solera Evert	BAFIM5	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
80	02-abr-00	IMVL	González Velásquez Oscar	BAFIM5	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
81	16-jun-00	SVCIM	Bernal Naranjo Jesús	BAFIM3	Sn Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
82	16-jun-00	IMAR	Meza Cogollo Jorge	BAFIM3	Sn Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
83	16-jun-00	IMAR	Sánchez Herrera Jhon	BAFIM3	Sn Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
84	16-jun-00	IMAR	Molano Díaz Sergio	BAFIM3	Sn Onofre	Enfrentamiento con el enemigo
85	06-oct-00	STCIM	Díaz Valdez Abdul	BACIM33	Morroa	Enfrentamiento con el enemigo
86	03-mar-01	MA1	Medina Arguello Juan Pablo	BACIM33	Coquera - Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
87	03-mar-01	IMP	Machado Rodríguez Luis	BACIM33	Coquera - Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
88	10-abr-01	IMP	Gómez Tarapuez José Luis	BACIM31	Salado	Enfrentamiento con el enemigo
89	12-abr-01	IMP	Román Mendoza José	BACIM31	Salado	Enfrentamiento con el enemigo
90	27-mar-02	MA2	Asprilla Mosquera José	BACIM1	Salado	Explosión al activar campo minado
91	04-sep-02	IMVL	Flores Panesso Hernán	BACIM1	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
92	09-sep-02	MA2	García Oliveros Harry R.	BACIM1	Martin Alonso	Explosión al activar campo minado
93	28-oct-02	IMVL	Victoria Moreno José	BACIM1	Chalan	Explosión al activar campo minado
94	28-oct-02	IMVL	Torres López Roberth	BACIM1	Chalan	Explosión al activar campo minado
95	23-may-02	IMAR	Piña Orozco Jaime	BRIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
96	23-may-02	IMAR	Henaó Vásquez Gustavo	BRIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
97	23-may-02	IMAR	Barreto Luna Roberto	BRIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
98	31-may-02	IMAR	Romero Ávila Víctor	BRIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
99	14-ago-02	IMVL	Muñoz Berio Abel	BACIM2	Zambrano	Explosión al activar campo minado
100	06-dic-02	TFEIM	Ramírez Herdina Ramiro	BACIM2	Zambrano	Explosión al activar campo minado
101	06-dic-02	IMVL	Márquez García Junior F.	BACIM2	Zambrano	Explosión al activar campo minado
102	26-dic-02	MA1	López Villarroya José	BACIM2	María La baja	Enfrentamiento con el enemigo
103	23-may-02	S3MIM	González Martínez Manuel	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
104	23-may-02	IMVL	Mendoza De La Rosa Juan	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
105	23-may-02	IMVL	Novoa Arroyo Marley	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado

GEDOC-FT-001-AYGAR-V08

"Protegemos el Azul de la Bandera"
Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 - 24 horas
Troncal de Occidente Km. 2 vía Sincelajo - Corozal
www.armada.mil.co - hector.corredor@armada.mil.co



N° SC586-1

N° GP046-1

106	23-may-02	IMVL	Ortega Herazo Julio	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
107	23-may-02	IMVL	Hernández Anaya Eudembert	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
108	23-may-02	IMVL	Caballero Flores Ariel	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
109	24-may-02	IMVL	López Franco Edier Sadid	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
110	25-may-02	IMVL	Tang Caro Fredy Rafael	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
111	26-may-02	IMVL	Anaya Vargas Lui	BFEIM1	Ovejas	Explosión al activar campo minado
112	04-mar-03	IMAR	Dávila Grisales Nicolás	BAFIM3	Cansona	Explosión al activar campo minado
113	12-mar-03	IMAR	Gómez Vásquez Leonardo	BAFIM3	San Jacinto	Explosión al activar campo minado
114	12-mar-03	IMAR	Cardona Quintana Efraín	BAFIM3	San Jacinto	Explosión al activar campo minado
115	12-abr-03	IMAR	Barrera Arciniega Mario	BAFIM3	Zambrano	Enfrentamiento con el enemigo
116	14-abr-03	IMVL	Lara Reynel Elkin	BACIM2	Zambrano	Explosión al activar campo minado
117	04-may-03	S3MIM	Gaviria Jiménez Aner	BFEIM1	Palo Alto	Enfrentamiento con el enemigo
118	24-jun-03	IMAR	Bastos Mendoza José	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
119	24-jun-03	S3MIM	Tous Castaño Harry	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
120	24-jun-03	IMAR	Arrieta Caraballo Julio	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
121	24-jun-03	IMAR	Bautista Bautista Edgar	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
122	24-jun-03	IMAR	Ayala Marimon Walberto	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
123	24-jun-03	IMAR	Acuña Guzmán Diego	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
124	24-jun-03	IMAR	Baena Rodríguez Juan	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
125	24-jun-03	IMAR	Atencio Polo Sifredo	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
126	24-jun-03	IMAR	Atehortua Carlos Andrés	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
127	24-jun-03	IMAR	Barrios Arévalo Edwin	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
128	24-jun-03	IMAR	Castro Díaz William	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
129	24-jun-03	IMAR	Batista Figueroa Breiller	BAFIM3	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
130	24-jun-03	IMVL	Arrieta Bohórquez Jorge	BACIM2	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
131	28-jun-03	IMP	Aza Juan Carlos	BFEIM1	Cansona	Enfrentamiento con el enemigo
132	03-jul-03	IMVL	Ospina Shelly	BACIM2	Carmen De Bol	Enfrentamiento con el enemigo
133	09-jul-03	S2MIM	Martínez Madero Domingo	BACIM2	Acetituno	Enfrentamiento con el enemigo
134	01-ago-03	IMVL	Jiménez Pérez Roger	BACIM2	Zambrano	Enfrentamiento con el enemigo
135	01-ago-03	IMVL	Niebles Roble Dairo Alberto	BAFIM4	Palmito	Enfrentamiento con el enemigo
136	18-ago-03	IMP	Ramírez Lozano Ricardo	BFEIM1	Cerro Pelao	Enfrentamiento con el enemigo
137	24-sep-03	IMP	Caballero Camargo Eribaldo	BACIM2	Capaca -Carbol	Explosión al activar campo minado
138	24-sep-03	IMP	Puerta García Luis Fdo	BACIM2	Capaca -Carbol	Explosión al activar campo minado
139	01-oct-03	IMP	Vega Castro Robinson	BACIM1	Pijigat-Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
140	18-oct-03	IMAR	Martínez Salinas José	BAFIM3	San Jacinto	Explosión al activar campo minado
141	20-oct-03	IMAR	Gutiérrez Camelo José	BAFIM3	San Jacinto	Explosión al activar campo minado
142	20-mar-04	IMP	Fernández Escarpeta Jorge	BACIM2	Playoncito	Proceso destrucción campo minado
143	02-abr-04	S2MIM	Moreno Parra Jhon Harold	BAFIM2	Sn Juan Nepo	Asesinado con tiro de gracia
144	02-abr-04	S2MIM	Díaz Hernández Pedro	BAFIM2	Sn Juan Nepo	Asesinado con tiro de gracia
145	14-abr-04	IMP	Jaramillo Hoyos Cesar	BACIM1	Don Gabriel	Enfrentamiento con el enemigo
146	26-may-04	IMAR	Barrera Elles José	BAFIM3	Carbol-Zambra	Enfrentamiento con el enemigo
147	26-may-04	IMP	Díaz Payares Oscar	BACIM2	Carbol-Zambra	Activación campo minado
148	27-may-04	IMAR	Montaño Patemina Deivy D	BAFIM4	Ovejas	Activación campo minado
149	19-jun-04	IMC	Morales Lamboglia Francisco	BAFIM4	Coloso	Asesinado por milicianos 35 farc
150	15-jul-04	IMAR	Albor Cervantes Abel Enrique	BAFIM3	San Jacinto	Activación campo minado
151	23-jul-04	IMP	Pájaro Palencia Frank	BACIM2	Acetituno	Activación campo minado
152	26-jul-04	IMAR	Jiménez Castro Rosby	BAFIM4	Baraya-Galeras	Asesinado con tiro de gracia
153	07-ago-04	IMP	Bedoya Lobo José	BACIM2	Marsella-Carbol	Activación campo minado
154	31-ago-04	IMAR	Galvis Palacios Iván Darío	BAFIM3	Arenas-Sn Jacinto	Enfrentamiento con el enemigo
155	02-sep-04	IMAR	Romero Padilla Ubaldo A	BAFIM3	Carbol-Zambra	Activación campo minado
156	09-ene-05	S2MIM	Gafaro Vilamizar Emilio	BAFIM3	Cartagena	Asesinado con tiro de gracia
157	11-ene-05	IMAR	Vidal Cobo Wilmer	BAFIM4	Entrada Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
158	25-ene-05	IMAC	Palacio Carvajalino Manuel Rubén	BAFIM2	Algarrobo	Enfrentamiento con el enemigo
159	22-feb-05	IMAR	Villamizar Hernández Víctor A	BAFIM4	Área Rural Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
160	22-feb-05	IMAR	Cala Pérez Javier Ricardo	BAFIM4	Área Rural Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
161	22-feb-05	IMAR	López Bedoya Juan Carlos	BAFIM4	Área Rural Chalan	Enfrentamiento con el enemigo
162	08-mar-05	MA2	Buitrago Marroquín Jhon Jairo	BAFIM3	Área Huamanga	Enfrentamiento con el enemigo
163	22-abr-05	IMC	López Valdez Erlin Anton	BAFIM3	María La Baja	Asesinado por ont-sui
164	27-may-05	S2MIM	López Ocampo Leovan	BFEIM1	Pijigay	Enfrentamiento con el enemigo
165	08-jul-05	MA2MIM	Chaverra Rodríguez Yeison Alberto	BAFIM3	María La Baja	Asesinado por ont-sui
166	07-ago-05	IMC	Palencia Quiroz Banny Luis	BAFIM3	Jacinto	Enfrentamiento con el enemigo
167	07-ago-05	IMP	Ramírez Bustamante Jhon Jairo	BACIM1	Jacinto	Enfrentamiento con el enemigo
168	09-ago-05	IMAR	Jaimes Bernal Alexander	BAFIM4	Ovejas	Enfrentamiento con el enemigo
169	07-mar-05	S3MIM	Centeno Acosta Nelson	BAFIM3	Paraguaito	Activación campo minado
170	08-mar-05	IMAR	Correa Anaconda Yannick Luber	BAFIM3	Área Huamanga	Activación campo minado
171	08-mar-05	IMAR	Hernández Teherán Alexis	BAFIM3	Área Huamanga	Activación campo minado

GEDOC-FT-001-AYGAR-V08



28
ES

172	08-mar-05	IMAR	Bustamante Ramírez Yorbi Leal	BAFIM3	Área Huamanga	Activación campo minado
173	04-ago-05	IMP	Doria Rivero Luis Eduardo	BACIM2	Aceituno	Activación campo minado
174	08-sep-05	IMAR	Cuevas Pita Luis Guillermo	BAFIM4	Pijiguay	Activación campo minado
175	08-sep-05	IMAR	De Los Reyes Varela Jahir Alberto	BAFIM4	Pijiguay	Activación campo minado
176	08-sep-05	IMAR	Pérez Cabana Jhon Freddy	BAFIM4	Pijiguay	Activación campo minado
177	08-sep-05	IMAR	Sánchez Ibáñez Paménides	BAFIM4	Pijiguay	Activación campo minado
178	30-sep-05	IMAR	Cantillo Arellano Jader	BAFIM2	Arenal	Activación campo minado
179	29-oct-05	IMP	Henríquez Narváez Marlon	BACIM1	Arroyo San Roque	Activación campo minado
180	09-feb-06	IMDMP	Baena Blanco Daimer	BAFIM4	Pejonal	Impacto de proyectil en la cabeza
181	09-feb-06	IMDMP	Arroyo Lares Reinaldo	BAFIM4	Pejonal	Impacto de proyectil en la cabeza
182	01-mar-06	SZMIM	Alencio Ocampo Osman	BAFIM2	Área Rural Clemencia	Activación a.e.i.
183	09-mar-06	IMP	Monterrosa Rodríguez Leiver	BACIM1	Cerro La Trampa	Activación a.e.i.
184	09-mar-06	IMP	Áizate Arbeláez William Fernando	BACIM2	Don Gabriel	Activación a.e.i.
185	26-jun-06	IMP	Torrecilla Sierra Carlos Alberto	BACIM2	Don Gabriel	Impactos proy. Dif. Partes del cuerpo
186	26-jun-06	IMP	Santander Arias Miguel Ángel	BACIM2	Don Gabriel	Impactos proy. Dif. Partes del cuerpo
187	27-may-06	IMR	Álvarez Miranda Luis Carlos	BAFIM3	La Enea	Impacto proyectil zona abdominal
188	27-may-06	IMR	Sánchez Román Álvaro Javier	BAFIM3	La Enea	Impacto proyectil
189	27-may-06	IMR	Ángel Rodas Royed Eduardo	BAFIM3	La Enea	Impacto proyectil
190	23-jun-06	TK	Montenegro Botero Diego	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
191	23-jun-06	IMR	Montes Jhon Eduardo	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
192	23-jun-06	IMR	Orozco Jiménez Jorge	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
193	23-jun-06	IMR	Santiago San Juan Queimar	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
194	23-jun-06	IMR	Sandoval Castellar José Luis	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
195	23-jun-06	IMR	Peluffo Puentes Geovanny	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
196	23-jun-06	IMR	Duque Sosa Mauricio	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
197	23-jun-06	IMR	Cadavid López Ferney	BAFIM3	Sector Delirio	Impacto proyectil
198	02-ene-07	IMP	Almanza Martínez Tayron	BACIM2	Sector Lomas Camajón	Impacto de proyectil en el tórax

De igual forma, adicional a los 198 muertos militares que dejó el conflicto armado en los municipios de la jurisdicción de la Brigada de Infantería de Marina No 1, tampoco se deben desestimar los 365 heridos militares, la mayoría de ellos mutilados en alguna parte de su cuerpo por acción del enemigo, a través de Artefactos Explosivos Improvisados y/o Minas Antipersonales.

5. Con relación al quinto interrogante, no se halló documento o informe relacionado con las denuncias que hubieren sido presentadas o manifestadas por los señores DAMARIS DEL SOCORRO ARROYO ORTEGA, LAURA VANESA CANO ARROYO, JOSE CARLOS CANO ARROYO, VICTOR MANUEL DIAZ ARROYO, ARELIS MARIA DIAZ ROJANO, OLGA MARIA ROJANO ANILLO, LUIS ALFREDO GOMEZ OLIVERO, LILIA ADELAIDA ARROYO ORTEGA, MILTON CERGIO SIERRA ARROYO, ADALFREDIS ARROYO LORA, MILDA ESTHER CASTRO BLANCO, MARIA EUGENIA ARROYO CASTRO, ALEJANDRA MARIA ARROYO CASTRO, ADOLFREDYS ARROYO CASTRO, ELIECER ENRIQUE ARROYO VASQUEZ, ISABEL MARIA RIVERA DE HERRERA, LUZ ESTELLA HERRERA RIVERA, LISBETH VASQUEZ VASQUEZ, RICHARD RABELO VASQUEZ, JOMAIRA ISABEL VASQUEZ VASQUEZ, HORACIO RAFAEL SALAZAR OVIEDO, JUAN ANDRES SALAZAR VASQUEZ, RODRIGO ANTONIO ALMANZA SANCHEZ, DINA LUZ VASQUEZ MANTEL, FANNYS DEL CARMEN VASQUEZ MANTEL, DEICER DE JESUS CASTAÑEDA CHAVEZ, MIRELLA DEL CARMEN MEDINA MASTRE, ANUAR RAFAEL CUADRO MEDINA, ANA REGINA SUAREZ MEDINA, ELVIS ESTIVEN SIERRA MEDINA, EVA SANDRID SIERRA MEDINA, LUCIA YOLANDA MACEA ANILLO y DAIRO RAFAEL MACEA ANILLO, personas relacionadas en el requerimiento.



Finalmente, este Comando queda atento a cualquier requerimiento adicional y recomienda que esta información sea solicitada a la Fiscalía General de la Nación, a la Policía Nacional y las autoridades del orden departamental, municipal y demás autoridades que considere puedan aportar datos útiles para el propósito de su requerimiento, en especial a la alcaldía, entidad a la que por mandato Constitucional y legal, le corresponden el mantenimiento del orden público en el municipio.

Atentamente,


Coronel de I.M. RAFAEL OLAYA QUINTERO
Comandante Brigada de Infantería de Marina No. 1

Anexo: Lo enunciado en (16) folios.

Elaboró: TKADER Cifuentes
ASJUROP BRIM1 (E)

Revisó: MYCIM Erwin Triana
Oficial de Operaciones BRIM1

Armas

29⁸⁶

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

Sincelejo, 25 de Octubre de 1999

ASUNTO : Resumen Diario de Inteligencia
AL : Señor Coronel de I.M.
COMANDANTE PRIMERA BRIGADA DE I.M.
Gn.-

CONTACTO ARMADO

22-10-99, A las 0730 horas tropas BAFIM5, apoyadas por BACIM31, sostuvieron contacto armado con bandoleros del Frente 35 de las FARC, en el área general del sector de "Pajarito" area rural del municipio de Coloso (Sucre), coordenadas 09°-33-00"-N - 75°-21-20"W. En la accion se logro dismantelar 02 campamentos con capacidad para 120 bandoleros, e incautandose material de guerra e intendencia, documentacion y viveres. BAFIM5

AUTODEFENSAS

22-10-99, A 02 kms del mpio Zambrano (Bolívar), fueron hallados los cadáveres de los señores HERNAN VARGAS y DALGINIO SEGUNDO CABARCAS JIMENEZ, quienes habían sido sacados de la Finca Jesús del Río, el pasado 19 de Oct/99 por un grupo de 50 sujetos presuntos integrantes de Autodefensas. EVAL B-3 PONAL

22-10-99, A las 1330 horas, incursionó un grupo de 50 "S" presuntos integrantes de grupos de Autodefensas, portando armas de largo y corto alcance al Corregimiento de "Bajo Grande" jurisdicción del Municipio de San Jacinto (Bolívar), en donde procedieron a quemar 12 ranchos de paja ubicados en el sector, asesinando de igual manera a los particulares DAIRON MEJIA MARTINEZ de profesión comerciante de ganado, 30 años de edad, natural del Carmen de Bolívar, RAFAEL CASTELAR TORRES, 24 años de edad, FRANKLIN BOLAÑOS RIVERA, 22 años de edad, NILSON ESCOBAR REYES, 24 años de edad, se desconoce los móviles del hecho. EVAL B-3 FUENTE BAFIM3.

23-10-99, A las 0600 horas, se tuvo conocimiento sobre el desplazamiento de un grupo aproximado de 100 personas entre niños y adultos, habitantes de la región "Bajo Grande", hacia la cabecera municipal del municipio de San Jacinto (Bolívar).

24-0-99, Aproximadamente a las 0300 horas, 15 sujetos desconocidos presuntos miembros de autodefensa que se movilizaban en tres vehiculos tipo campero, llegaron al Corregimiento de Retiro Nuevo, jurisdiccion municipio de Maria La Baja (Bolívar), y tras saquear la tienda "El Pueblo", se dirigieron hasta la vivienda de MAXIMO JESUS PRIMERA URBINA, cc. 73.670.083 de Cartagena, vendedor de frutas, 20 años de edad y lo asesinaron con tres impactos de arma de fuego de corto alcance en la cabeza. Los móviles del hecho obedecen a posible venganza de dichos delincuentes. FUENTE BAFIM3 -PONAL MARIA LA BAJA.

LIBERACION

24-10-99, Aproximadamente a las 13:00 horas, posiblemente en area general del municipio Carmen de Bolivar, fue liberado el señor HIRAM SALOMON PRESTON, de 93 años de edad, quien luego de trasladarse por sus propios medios llego hasta el municipio de San Juan de Nepomuceno, desde donde se dirigió hasta su residencia en Cartagena. Mencionado habia sido secuestrado por bandoleros del 37 frente de las farc el 01 de Octubre/99 en la finca "Juanela" de Turbaco Bolivar. Los Familiares niegan haber cancelado exigencias economicas por su liberacion. Se desconoce moviles de la liberacion. FUENTE GAULA BOLIVAR

DELINCUENCIA

23-10-99, Se tuvo conocimiento de que el 221930 horas, a la altura de la finca "Malanoche" ubicada sobre la carretera troncal de Occidente, en jurisdicción del Carmen de Bolívar, sujetos desconocidos interceptaron y robaron dos vehículos, 01 tipo Super Brigadier marca Chevrolet, de color azul, con placa XIB 310, la cual transportaba una carga de madera, era conducida por el señor OSCAR MONSALVE con cc. 98.486.149 de Bello (Antioquia) y 01 vehículo tipo Super Brigadier color Blanco con líneas negras-doradas y rojas, con placa SRA. 458 de Medellín, conducida por el señor JAIRO NEGRA. BAFIM3

23-10-99, Aproximadamente a las 1600 horas, un grupo de 15 sujetos portando uniformes camuflados y armas de largo alcance, los cuales se movilizaban a caballo, se robaron de la finca "El Cerro" ubicada entre los corregimientos de Matuya y Playon, jurisdicción del municipio de Maria La Baja (Bolivar), 25 cabezas de ganado propiedad del señor SALVADOR BLANCO PEREZ. Misma informacion indica que los delinquentes pasaron con los vacunos por el sector de "Paloaltico" y siguieron con rumbo hacia la zona de San Cristobal del Trozo, jurisdicción del municipio de San Jacinto (Bolivar). PONAL MARIA LA BAJA

24-10-99, A las 1100 horas, a la entrada de "La Pita" sobre la carretera troncal de Occidente, 06 sujetos desconocidos, portando armas cortas, interceptaron y se robaron el camion marca Ford 600 con 12 cabezas de ganado que transportaba, desde Magangue con destino a Sabanalarga (Atlant) y propiedad del señor EDWIN VILORIA. El ganado, acuerdo version del conductor del vehiculo JOSE RICAURTE, fue llevado a pie con direccion hacia el sector de "Lomas del Banco" en el area rural del municipio de Carmen de Bolivar. En ese mismo sitio, los delinquentes dejaron el vehiculo y el conductor. BACIM31.


Teniente de I.M. ANDRES PERDOMO VEGA
Jefe Departamento Inteligencia BRIM1

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

3 (X)

NR 066 CBACIM31-S3 -375
ORDEN DE OPERACIONES

COPIA NR 07 DE 07 COPIAS
BATALLON DE CONTRAGUERILLAS No 31.
Corozal Sucre, Octubre 08 de 1999.

REFERENCIA Carta del Departamento de Sucre
Carta del departamento de Bolívar
Apreciación de Inteligencia S2 BAFIM5

USO HORARIO : R (+5)

ORGANIZACIÓN PARA EL COMBATE:

ANDORRA 06	TCCIM GREGORIO GARCIA RAIGOZA.	CBACIM-31
ANDORRA 05	MYCIM CASTAÑEDA GARZON JORGE TADEO.	SCBACIM-31
ANDORRA 70	CTCIM RODRIGUEZ ALVAREZ OCAR	CIA "B/CUDA"
ANDORRA 60	CTCIM GARCIA ALBARRACIN JOSE ALBEIRO	CIA "ORCA"
ANDORRA 80	TECIM ARANGO JIMENEZ JUAN CARLOS	CIA "PIRAÑA"
ANDORRA	CTCIM GOMEZ GOMEZ LUIS JORGE	S1-S3 BACIM-31
CONGO 51-52	STCIM PAZ PALOMEQUE WISNER	CIA "PANTERA"
CONGO 50-55	CTCIM GONZALES GONZALES ROBERTO	

I. SITUACION:

Las últimas actividades delictivas llevadas a cabo los grupos subversivos a escala nacional y en nuestra jurisdicción (Terrorismo, emboscadas a patrullas y hostigamiento, toma a Estaciones de Policía, Retenes Subversivos, minado de carreteras, puentes, ataque a patrullas motorizadas, secuestro, boleteo y extorsiones a particulares) por Grupos pertenecientes a las Cuadrillas XXXV y XXXVII de las Autodenominadas FARC, del E.L.N-UC.

Estos grupos, han puesto en marcha la llamada operación Casa Retenes la cual consiste en efectuar retenes sorpresas con informaciones específicas para secuestrar a personalidades que transiten por las principales vías del país. También, atentar contra los servicios de escolta y desplazamientos motorizado de tropas, el robo de vehículos el cual se ha incrementado.

Las Fuerzas Militares por mandato constitucional, están en la obligación de neutralizar y contrarrestar las actividades de los grupos delincuenciales que amenacen y comprometan la tranquilidad ciudadana.

[Faint signature]

a. **Enemigo**

Grupos subversivos (FARC, ELN)
Grupos de Delincuencia común y organizada
Grupos denominados al margen de la ley "Paramilitares"

b. **Propias tropas.**

Unidades de la Primera Brigada de I.M
Unidades de la Policía Nacional Sucre.
Departamento Administrativo de Seguridad
Organismos de Seguridad del Estado.

c. **Agregaciones**

Unidades de Congo 51-52 y 50-55.

I. **MISION.**

El Batallón de de Contraguerrillas No 31 a partir del 081400R Oct/99 desplaza las compañías BARRACUDA al sector denominado como "Las Palmas" coordenadas (97.5-89.7), ORCA al sector de San Jacinto, PIRAÑA sector de Carmen de Bolivar con el fin de brindar apoyo a las unidades de el BACIM-33 y BAFIM-3 que se encuentran operando en el área "El Playon".

II. **EJECUCION**

a. **Concepto de la Operación**

La Operación consiste en desplazar las Compañías de Contraguerrilla del BACIM-31 y unidades de apoyo del BAFIM-5 a diferentes puntos de control con el fin de brindar apoyo a las operaciones que se van a adelantar por parte de las unidades del BACIM-33 y BAFIM-3 así:

• **COMPAÑÍA BARRACUDA:**

A partir 081400R Oct/99 iniciará desplazamiento hacia San Jacinto en vehículos con apoyo del BACIM-33, llegado a San Jacinto iniciará desplazamiento a pie de San Jacinto al sector denominado como "Las Palmas" coordenadas (97.5-89.7) sin utilizar la vía principal teniendo en cuenta que dicha población es afecta a la subversión, responde por la

RESERVADO

RESERVADO

seguridad de la población la cual esta amenazada por grupos paramilitares, realizando patrullajes diurnos y nocturnos.

- **COMPAÑÍA ORCA:**

Previa coordinación con la unidad del BACIM-33 iniciará desplazamiento en vehículos hacia San Jacinto con el fin de mantener retenes esporádicos informando resultados, responde por la seguridad de las instalaciones del P.D.M del BACIM-33,.

- **COMPAÑÍA PIRAÑA:**

A partir 081400R Oct/99 inicia desplazamiento hacia el casco urbano del Carmen de Bolívar, responde por la seguridad realizando patrullajes, plan documento y plan fantasma en la población.

- **CONGO 51-52:**

A partir 081400R Oct/99 inicia desplazamiento hacia Kilometro 05 via Carmen de Bolívar- Zambrano sector Roma inicialmente en vehículos hasta Carmen de Bolívar y a pie desde Carmen de Bolívar hasta Kilometro 05 Roma y escalonadamente hasta el municipio de Zambrano, efectuando control sobre la vía con retenes esporádicos, patrullaje perimétricos, informando resultados.

- **CONGO 50-55:**

A partir 081400R Oct/99 inicia desplazamiento desde instalaciones del BAFIM-5 hasta sector de la "Tolima" Ovejas, responde por la seguridad del casco urbano de Ovejas, efectuando Plan Fantasma y Plan Documento, así mismo queda bajo mando Operacional de el SCBACIM-31.

Misiones a unidades subordinadas.

1. **SCBACIM-31.**

Supervisa el desplazamiento y coordinación de apoyo vehículos con el BACIM-33.

Debe efectuar coordinaciones con la señora Gerente de Electro Costa Margarita Orozco, con el fin de que elabore documento controles en forma diaria para los vehículos que se desplacen en el área, así mismo en lo posible que sus desplazamientos sean

RESERVADO

RESERVADO

diurnos como también la coordinación de la oportuna comunicación de cualquier novedad de la empresa.

2. S-2 BACIM31

Entrega al Comandante de la patrulla I.O.C. y CIT vigentes.

Entrega anexo de Inteligencia a las Patrullas.

S-3 BACIM31

Pasa revista a la patrulla antes de la salida mediante lista de verificación.

Entrega a los comandantes de patrulla carta de área de operaciones

Informa sobre la situación en la maqueta, mapa o cajón de arena al personal antes de la salida.

3. JEFE TRANSPORTE BACIM-31

Asigna vehículos necesarios para el transporte del personal.

4. COMANDANTES DE OPERACIÓN

- Extrema las medidas de seguridad durante el desplazamiento haciendo observancia de las medidas contempladas en la presente orden de operaciones.
- Asegura los puntos críticos al paso del personal en las partes altas tales como Cerros, matas de monte, Puentes, mediante saltos vigilados y otros, debe efectuar verificación de ello a fin de evitar ser sorprendido por el enemigo con emboscadas o voladura de puentes y artefactos explosivos de la tropa.
- Pasa revista al personal, para que no lleven armas de uso personal al área. El Comandante de la Operación es el responsable del empleo de las armas.
- Constantemente pasa revista a las armas de fuego, haciendo énfasis en el Decálogo de Seguridad.
- Hace coordinaciones con el personal de la Policía Nacional, con el fin de que no se presenten accidentes por confusión de uniformes con el enemigo.

RESERVADO

RESERVADO

- 32
89
- Al término de las operaciones rinde informe que contenga: Ruta, enemigo, tiempo, terreno y recomendaciones.
 - Se recuerda la prohibición del uso del Teléfono Celular en el área de Operaciones al personal de Suboficiales e Infantes de Marina Voluntarios.
 - Se recalca la prohibición del uso de teléfonos celulares para el personal de suboficiales e Infantes de Marina Voluntarios.

X. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

Evitar pernoctar en colegios fincas, previa autorización de propietario.

Prever las medidas de seguridad durante los desplazamientos en vehículos, evitando que por pereza se deje de registrar un punto crítico, que el personal de IMVL se sienta en los bordes de la carrocería.

Mantener coordinación radial permanentemente con otras unidades que se encuentren desarrollando operación en esa área.

Cada vez que se efectúen actividades tales como: descanso, comidas, baño, pernoctar y otras, se debe instalar y ensayar un plan de reacción y contraataque para no ser sorprendidos por el enemigo.

Antes de salir deben enterarse de las últimas actividades del enemigo en la sección segunda, para tal fin debe reclamar EL "ANEXO DE INTELIGENCIA"

Tomar las acciones necesarias para que no se desprogramen los radios y no se pierda la seguridad de voz, es responsabilidad del Comandante estar pendiente del cambio de baterías.

Prever y llevar bengalas o granadas de humo, para que en caso de apoyo aerotático, les permita la fácil ubicación de su posición o la demarcación del área objetivo así como para la mayor precisión en el uso de las armas aéreas.

En caso de que helicópteros requieran un desembarco de personal, evacuación de heridos, aprovisionamiento de víveres o material de guerra a la patrulla, es responsabilidad del Comandante de la patrulla asegurar el sitio donde la aeronave efectuara la maniobra.

El uso de las armas de fuego se hará únicamente en casos extremos de Inminente peligro y ordenado por el Comandante, teniendo en cuenta que las armas deben revisarse continuamente por el Comandante, a fin de evitar accidentes, misma forma se debe impartir ordenes claras para que el personal orgánico de la Patrulla

RESERVADO

RESERVADO

mantenga las armas descargadas a menos que la situación táctica lo amerite y con orden expresa del Comandantes.

Dárle cumplimiento al uso del CIT - I.O.C, especialmente lo referente a lo del Brazalete ordenado por el Comando superior y hacer la verificación antes de iniciar el cumplimiento de la orden de operaciones y los movimientos en el área.

Queda terminantemente prohibido ejecutar operaciones de Civil y el uso de uniformes irreglamentario con el fin de evitar confusiones con las propias tropas y la población civil.

Debe informar con anterioridad los movimientos que vayan a ejecutar con el fin de tener el control de las unidades y apoyar la unidad con información del área.

No utilizar caminos o carreteables hasta donde la situación lo permita, teniendo en cuenta las vías de aproximación pueden estar minadas.

Se recuerda la prohibición existente de nadar y bañarse dentro de pozos, ríos o arroyos, esta actividad se podrá realizar en la orilla o ribera extremando las medidas de seguridad con el 50% del personal para reacción inmediata.

Debe ensayar con su personal la reacción ante posibles emboscadas del enemigo en los desplazamientos.

Cuando por alguna circunstancia se capture a personal sospechoso o vinculado con los grupos subversivos, se le deben respetar los derechos Fundamentales, así como también informar inmediatamente a la Unidad.

Efectuar reporte a la unidad cada 3 horas, a las 05:00R y 17:00R respectivamente o cuando la situación lo amerite; dando ubicación por medio de coordenadas y nombre del sitio.

Intensificar la inteligencia de Combate para localizar al enemigo y neutralizar su accionar delictivo.

Debe tener especial trato con el personal y vehículos de la CRUZ ROJA, así mismo no se deben abordar estos vehículos de la cruz roja para transporte de tropa y/o cualquier otro material.

Debe observar entre otras las siguientes medidas de seguridad para evitar bajas de personal y pérdida de material:

- Disciplina en los desplazamientos.
- Compartimentación de la información.

RESERVADO

RESERVADO

- Disciplina de Fuego.
- Aplicación de las técnicas de patrullajes.
- Disciplina y secreto en las comunicaciones.

Las presentes recomendaciones e instrucciones no limitan la iniciativa del Comandante de la Patrulla para el cumplimiento de la misión y la obtención de resultados positivos.

V. ADMINISTRACION Y LOGISTICA

CLASE	I	Viveres fresco.
CLASE	II	Acuerdo TOE
CLASE	III	Con los Recursos Propios de la Unidad
CLASE	IV	Armamento de dotación y carga básica
CLASE	V	Equipo de Visión Nocturna
CLASE	VI	Botiquín de Primeros Auxilios

VI. MANDO Y COMUNICACIONES

a. Mando.

PDM CBRIM1	Sincelejo.
PDM CBAFIM5	En Corozal.
PDMA "LAS FERIAS"	Carmen de Bolivar

b. Comunicaciones

INDICATIVOS:

ANDORRA 06 TCCIM GREGORIO GARCIA RAIGOZA
 ANDORRA 05 MYCIM CASTAÑEDA GARZON JORGE TADEO
 ANDORRA COROZAL

Otros medios de comunicación.

CBACIM31	Cel. 7333060	-	L-500	840447
PDM COROZAL	Cel. 7441595			

RESERVADO

Reservado

Comunicaciones. 841379

PONAL SINCELEJO 0952-821829
PONAL SAN ONOFRE 0952-983057
PONAL OVEJAS 869000


Teniente Coronel de I.M. GREGORIO GARCIA RAIGOZA
Comandante Batallón de Contraguerrillas de I.M. N o31

Autentica:


Capitán de I.M. GOMEZ GOMEZ LUIS JORGE
Oficial de Operaciones BACIM-31

ANEXO: INFORMACION ULTIMAS ACTIVIDADES DEL "E".

DISTRIBUCION:	ORIGINAL	ANDORRA
	COPIA 01	SCBACIM31
	COPIA 02	ANDORRA 60
	COPIA 03	ANDORRA 70
	COPIA 04	ANDORRA 80
	COPIA 05	CONGO 51-52
	COPIA 06	CONGO 50-55
	COPIA 07	CBAFIM-5

RESERVADO

34
91

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
PRIMERA BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA**

No. **CBRIM1-B3-379**
ORDEN FRAGMENTARIA
No. 049 /-CBRIM1-99

Sincelejo 25 de Octubre de 1999

DE : CBRIM1

ACC : CBACIM33

REFERENCIAS

Carta general de la Jurisdicción BRIM1

CAMBIO EN LA ORGANIZACIÓN PARA EL COMBATE

Omitido

1. SITUACIÓN

El pasado 27 de Septiembre y 23 Octubre/99, Grupos al Margen de la Ley, asesinaron en los Corregimientos de las Palmas y Bajo Grande a 08 personas respectivamente, a los cuales tildaron de colaboradores de grupos subversivos, causando el pánico, desconcierto y terror en la región, abandonando sus viviendas y propiedades, se hace necesario desarrollar intensificar operaciones de control en área general del Municipio de San Jacinto con fin de neutralizar que se sigan presentando estas masacres y garantizar el regreso de de las personas que han abandonado sus propiedades..

2. MISIÓN

La Primera Brigada Infantería de Marina, por intermedio del Batallón de Contraaguerrillas Nr. 33, a partir de la fecha desarrollan operaciones de control militar de área, en la jurisdicción general de los municipios de San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y el Guamo, con el fin de neutralizar grupos al margen de la ley que operan en la jurisdicción de la Primera Brigada de I.M.

"LA VERDADERA FUERZA RESIDE EN EL TALENTO Y COMPROMISO DE NUESTRA GENTE"

Misiones Particulares

a. Jefe Departamento de Inteligencia BRIM1

- 1) Suministra, toda la información de inteligencia necesaria, con el fin de evitar mas masacres por parte de los Agente Generadores de Violencia.
- 2) Coordina con el Jefe de la Red, de Inteligencia en el área de operaciones, con el propósito de que establezca los canales de comunicación necesarios para mantener informado a los Comandantes sobre posibles incursiones a las poblaciones de la Jurisdicción por parte de los Grupos al margen de la ley.

b. CBACIM33

- 1) A partir de la fecha intensifica las operaciones de control militar, en el área general de los municipios de San Jacinto, San Juan de Nepomuceno y el Guamo, con el fin de neutralizar las intenciones de los grupos de autodefensas que delinquen en los municipios mencionados anteriormente, asimismo garantiza el regreso del personal que ha abandonado sus propiedades.
- 2) Con base en los puntos críticos del área de operaciones de su responsabilidad, Instala retenes esporádicos sobre las principales carreteras, con el fin de capturar grupos al margen de la ley que vienen causando el terror y el pánico en la jurisdicción, se debe hacer énfasis en las requisas de vehículos de lujo (camionetas ford explorer, Toyota Lan Cruise, Etc.) .

X. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

- 1) Instala retenes emboscados, con el fin capturar grupos de autodefensas que transitan regularmente por las principales carreteras.
- 2) Se recuerda el uso permanente del I.O.C. y CIT vigente.
- 3) El trato a la población civil debe ser cortes pero enérgico, efectuar las requisas en forma ordenada, para que no se presenten dificultades en el desarrollo de las mismas.
- 4) trato con la población civil y detenidos, en lo atinente al D.I.H y D.H.
- 5) Se deben extremar todas las medidas de seguridad durante los desplazamientos motorizados y a pie.
- 6) Se deben extremar las medidas de seguridad durante el desplazamiento, asimismo se deben efectuar los movimientos en las horas de la noche.
- 7) Se autoriza solicitar apoyo de fuego por parte de la Fuerza Aérea Colombiana.

"LA VERDADERA FUERZA RESIDE EN EL TALENTO Y COMPROMISO DE NUESTRA GENTE"


- 8) Todos los movimientos hacia al punto de infiltración o inicial de registro deben efectuarse a pié el uso de vehículos es restringido, en caso necesario al efectuar movimientos motorizados estos deben efectuarse por saltos vigilados asegurando los puntos críticos previo análisis del terreno con el fin de no caer en trampas y emboscadas.
- 9) Se insiste en el no empleo de caminos debido a que existen indicio precisos sobre emboscadas por parte de los bandoleros sobre estos.
- 10) Se recalca la importancia del secreto y reserva de la operación.
- 11) Cuando se efectúen reconocimiento por fuego se debe tener la certeza de que no existe población civil de bien cerca al lugar.
- 12) Durante el día tratar de disponer las unidades de tal forma que se pueda obtener la inteligencia de combate necesaria para desarrollar los registros. Se debe tener especial cuidado con las áreas tupidas (mata de monte), que puedan presentar indicios de posibles cambuches o puestos de observación y avanzada de los bandoleros, los cuales en algunas ocasiones no se registran por desidia de algunos comandantes de patrulla.
- 13) Previamente debe instruirse al personal sobre las acciones a seguir en caso de combate de encuentro, cruce de claros grandes, pequeños, presencia de campesinos y/o pobladores, cruce de áreas peligrosas y puntos críticos como: cercas, puentes, áreas pobladas, aunque no descartar las mismas teniendo en cuenta que la subversión mantiene presencia abierta en los caseríos y en estos hay uniones solidarias con los subversivos.
- 14) Se le debe dar el mejor empleo a equipos tales como: Binóculos, Visores Nocturnos, asimismo mantener la información precisa de las coordenadas geográficas mediante el G.P.S, en caso de ametrallamiento y/o apoyo helicoportados.
- 15) Se autoriza el enlace de comunicación entre las Unidades Tácticas, pero la coordinación y movimientos para apoyo serán autorizados por este Comando.
- 16) Se debe mantener la coordinación con las Unidades de la Policía Nacional destacadas en los cascos Municipales donde se efectuará la operación.
- 17) Debe motivarse al máximo al personal con el fin de que toda operación que se ejecute sea rápida y contundente con el propósito de evitar el desgaste de la tropa.
- 18) Se deben impartir instrucciones sobre la disciplina durante los registros, así como también la disciplina de fuego en caso de combate.

- 19) Durante el desarrollo de la Operación de Ocupación deben observarse todas las técnicas de infiltración con el fin de que por lo menos durante dos días no sea detectado la presencia de las tropas en el área. Tratar al máximo de que todos los movimientos sean en las horas de la noche y durante el día evitar permanecer en fincas o en cercanías de estas.
- 20) Las Unidades deben efectuar los movimientos de tal forma que se haga una evaluación del terreno con el fin de evitar caer en emboscadas, campos minados, los cuales comúnmente los instalan los bandoleros sobre las avenidas de aproximación hacia los presuntos campamentos; de igual forma se debe considerar el empleo de cilindros de gas.



Coronel de IM. MIGUEL IGNACIO PEREZ GARCÉS
Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina

Auténtica,



Teniente Coronel de I.M RICARDO DIAZGRANADOS MANTILLA
Jefe Departamento de Operaciones BRIM1

Distribución

Copia Nr. 01 CBACIM33 Copia Nr. 02 B2 BRIM1.

"LA VERDADERA FUERZA RESIDE EN EL TALENTO Y COMPROMISO DE NUESTRA GENTE"

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 081700R OCTUBRE DE 1.989

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPER.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	SDOR GEO	DMAS D.	COMUNIC
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2	5				
CIA ORCA 80-82	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.5-80.0	1	2	REG Y CONTROL	8° 01' 00"N - 78° 07' 00"W	6	RADIO-AST
CIA ORCA 81-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.5-80.0	1	3	REG Y CONTROL	8° 01' 00"N - 78° 07' 20"W	6	RADIO-AST
CIA BARRAGUDA 70-71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.5-86.0	1	3	REG Y CONTROL	8° 48' 00"N - 78° 07' 20"W	11	RADIO-AST
CIA BARRAGUDA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.5-86.5	1	3	REG Y CONTROL	8° 48' 30"N - 78° 07' 20"W	11	RADIO-AST
CIA PIRANA 81-81	CARMEN BOL.	LA PERA	85.9-70.8	1	2	REG Y CONTROL	8° 41' 00"N - 78° 07' 45"W	38	RADIO-AST
CIA PIRANA 82-83	CARMEN BOL.	LA PERA	85.9-70.8	1	3	REG Y CONTROL	8° 41' 00"N - 78° 07' 45"W	38	RADIO-AST
CIA TIBURON 81-82		PERIAGO		1	2				
CIA TIBURON 83-83		PERIAGO		1	3				
NOVEDADES ADMIN				1	15				
TOTAL				11	41				1728
PERSONAL AGRUPADO									
CONGO 81	CARMEN BOL.	RECTOR ROMANA NELS	88.9-74.4	1	4	REG Y CONTROL	8° 49' 18"N - 78° 08' 35"W	55	RADIO-AST
CONGO 82	CARMEN BOL.	RECTOR ROMANA NELS	88.9-74.4	0	4	REG Y CONTROL	8° 49' 18"N - 78° 08' 35"W	55	RADIO-AST
CONGO 80	OVELLAS	LA TOLIMA	78.2-64.3	0	4	REG Y CONTROL	8° 32' 00"N - 78° 19' 00"W	1	RADIO-AST
CONGO 85	OVELLAS	LA TOLIMA	78.2-64.3	1	3	REG Y CONTROL	8° 32' 00"N - 78° 13' 00"W	1	RADIO-AST
				2	15				

NOVEDADES	CIF SO	IMVL
HOSPITALIZADOS HOMAC	0	1
TRATAMIENTO AB SPRM-21	0	0
EXCLUSADO AB PDM ATRAZADO COROZAL	0	0
CITAS MEDICAS HOMAC	0	0
TRATAMIENTO HOMAC	0	1
COMISION HOMAC	0	1
EXCLUSADOS EN CASA	0	3
SUB-TOTAL	0	6

RESULTADOS RETENES COMPANIA PIRANA

MICRO BUSES	SERV PUB	TAXIS	DARCOM
6	6	1	2

OBSERVACIONES: LAS COMPANIAS CONGO 81-82-80-85 - COMPANIA ORCA - CIA BIC SE ENCUENTRAN SIN MOVIMIENTOS A LOS PUNTOS ORDENADOS CERIM-4

CTCIM GREGORIO GOMEZ LUIS JORGE
OFICIAL DE OPERACIONES BACIM-31

TCCIM GARCIA RAGOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

36
93

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31

P01

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 100500R OCTUBRE DE 1.989

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DIRE O.	COMAND.
P.D.M. ATRAZADO	CORCOZAL			OF 1 SO 1 INVI 6	TC GARCIA RABOZA				
CA ORCA 81-02	SAN JACINTO	LAG PILLAS	87.5-90.0	1 2 32	CT GARCIA	REG Y CONTROL	8° 41' 00"N - 75° 07' 30"W	16	RADIO-ASTI
CA ORCA 81-03	SAN JACINTO	LAG PILLAS	87.5-90.0	1 3 31	TE BERRIZ	REG Y CONTROL	8° 07' 00"N - 75° 07' 30"W	16	RADIO-ASTI
CA BARRACUDA 70-71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.9-86.4	1 3 36	OT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	8° 42' 30"N - 75° 07' 10"W	13	RADIO-ASTI
CA BARRACUDA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.9-86.4	1 3 34	ST ANABANA	REG Y CONTROL	8° 42' 30"N - 75° 07' 10"W	13	RADIO-ASTI
CA PIRAZA 80-81	CHERENBOZ	LA TERZA	86.9-70.6	1 2 25	MT CASTAÑEDA	REG Y CONTROL	8° 41' 00"N - 75° 07' 45"W	32	RADIO-ASTI
CA PIRAZA 82-83	CHERENBOZ	LA TERZA	86.9-70.6	1 2 25	TE AVANZO	REG Y CONTROL	8° 41' 00"N - 75° 07' 45"W	32	RADIO-ASTI
CA TELURON 81-82		PERIBARRO		1 2 28	TE ROMERO				RADIO-ASTI
CA TELURON 80-83		PERIBARRO		1 3 31	CT MARIANO				RADIO-ASTI
NOVEDADES ADMIN				1 10 06					RADIO-ASTI
TOTAL				11 41 308					

1732
26:22
06:29

NOVEDADES	OF	SO	INVI	RESULTADOS RETENES
HOSPITALIZADOS HOMAC	0	1	0	
TRATAMIENTO AB EPIM-21	0	0	3	
EXCLUSADO AB PDM ATRAZADO CORCOZAL	0	0	2	
OTRAS MEDICAS HOMAC	0	0	2	
TRATAMIENTO HOMAC	0	1	0	
COMISION HOMAC	0	1	0	
EXCLUSADOS EN CASA	0	3	6	
SUB-TOTAL	0	6	12	

OBSERVACIONES: A LA HORA LA COMPAÑIA ORCA NO HA EFECTUADO REPORTE

CPCIM TABORRA GABRY WILLIAM
SUBOFICIAL GUARDIA BACIM-31

TCOIM GARCIA RABOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

116

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 10/17/00R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFECTIVOS		COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DIAS O. COMANDO
				OF	INVL				
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2	8				
CIA ORCA 60-62	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.6-90.0	1	32	TC GARCIA RAIGOZA	REG Y CONTROL	9° 51' 00"N - 76° 01' 20"W	19
CIA ORCA 61-63	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.6-90.0	1	31	GT GARCIA	REG Y CONTROL	9° 51' 00"N - 76° 01' 20"W	10
CIA BARRAQUERA 70-71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.9-88.4	1	3	TE FERREZ	REG Y CONTROL	9° 49' 20"N - 75° 07' 10"W	13
CIA BARRAQUERA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.9-88.4	1	34	GT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	9° 49' 20"N - 75° 07' 10"W	13
CIA PIRANA 80-81	CARMENBOL	LA PERRA	85.9-70.6	1	3	ST JHANNARA	REG Y CONTROL	9° 47' 00"N - 75° 07' 40"W	32
CIA PIRANA 82-83	CARMENBOL	LA PERRA	85.9-70.6	1	26	MY CASTAÑEDA	REG Y CONTROL	9° 47' 00"N - 75° 07' 40"W	32
CIA TIBURON 81-82		PERIBOL		1	28	TE ROMERO			
CIA TIBURON 80-83		PERIBOL		1	31	GT MARRERO			
NOVEDADES ADMIN.				1	16				
TOTAL				11	41				
PERSONAL AGREGADO									
CONGO 51	SAN JACINTO	LOS ANDES	89.0-74.0	1	4	ST ROMERO	REG Y CONTROL	9° 43' 04"N - 76° 06' 00"W	57
CONGO 52	SAN JACINTO	LOS ANDES	89.0-74.0	0	4	SS BOSSA	REG Y CONTROL	9° 43' 04"N - 76° 06' 00"W	57
CONGO 50	OVEJAS	LA TOJIMA	74.2-64.3	0	4	SS TORRES	REG Y CONTROL	9° 32' 05"N - 75° 13' 00"W	3
CONGO 65	OVEJAS	LA TOJIMA	74.2-64.3	1	3	ST CANTILLO	REG Y CONTROL	9° 32' 05"N - 75° 13' 00"W	3
				2	16				

NOVEDADES	PERSONAL AGREGADO		RESULTADOS RETENES			
	OF	INVL	BUQUES	MICRO BUQUES	MOTO	TAMIB
HOSPITALIZADOS HONAC	0	1				
TRATAMIENTO AB BRNM-21	0	0				
EXCLUSADO AB POM ATRAZADO-COROZAL	0	0	46	5	2	25
CITAS MEDICAS HONAC	0	0				
TRATAMIENTO HONAC	0	1				
COMISION HONAC	0	1				
EXCLUSADOS EN CASA	0	3				
SUB-TOTAL	0	6				

CTCIM GOMEZ LUIS JORGE
OFICIAL DE OPERACIONES BACIM-31

TCCIM GARCIA RAIGOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

37
94

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 111700R OCTUBRE DE 1999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFECTIVOS	OF S/O	INM.	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DIAS O.	COMUNICAC
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2	4	10	TE GARCIA RANGOLZA				
CA ORCA 60-82	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	1	2	32	CI GARCIA	REG Y CONTROL	9° 51' 50"N - 76° 47' 30"W	10	RADIO-ASTRO
CA ORCA 61-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97.5-90.0	1	3	31	TE ROBEZ	REG Y CONTROL	9° 51' 50"N - 76° 47' 20"W	10	RADIO-ASTRO
CA BARBAGUANA 70-71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.5-95.4	1	3	38	CI RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	9° 48' 28"N - 76° 47' 40"W	13	RADIO-ASTRO
CA BARBAGUANA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.5-95.4	1	3	34	ST MALAMBA	REG Y CONTROL	9° 48' 28"N - 76° 47' 40"W	13	RADIO-ASTRO
CA PEREIRA 70-81	COVADONGA	LA FERIA	85.9-70.6	1	2	25	SEBASTIAN ORTIZ	REG Y CONTROL	9° 41' 00"N - 76° 47' 40"W	32	RADIO-ASTRO
CA PEREIRA 82-85	CARRERA BOL	LA FERIA	85.9-70.6	1	3	25	TE ARANZO	REG Y CONTROL	9° 41' 00"N - 76° 47' 40"W	32	RADIO-ASTRO
CA TIBERON 91-92	CARRERA BOL	AB BARBALS		1	3	20	CF CABEZA				
CA TIBERON 93-95		AB BARBALS		1	3	31	CI MARRONDO				
NOVENOS AQUIBI				1	15	93					
TOTAL				11	41	306					
PERSONAL ADECUADO											
CONGO 51	CARRERA BOL	LOS ANDES	88.8-74.0	1	4	31	ST ROMERO	REG Y CONTROL	9° 45' 00"N - 76° 48' 00"W	57	RADIO-ASTRO
CONGO 52	CARRERA BOL	LOS ANDES	88.8-74.0	0	4	31	SS BOSSA	REG Y CONTROL	9° 45' 00"N - 76° 48' 00"W	57	RADIO-ASTRO
CONGO 50	ONEJAS	LA TOLIMA	78.2-54.3	0	4	32	SS TORRES	REG Y CONTROL	9° 32' 00"N - 76° 13' 00"W	1	RADIO-ASTRO
CONGO 55	ONEJAS	LA TOLIMA	78.2-54.3	1	3	27	ST GANTILLO	REG Y CONTROL	9° 32' 00"N - 76° 13' 00"W	3	RADIO-ASTRO
				2	15	121					
NOVEDADES											
HOSPITALIZADOS HONAC				0	1	0					
TRATAMIENTO AB BIPRA-21				0	0	3					
EXCAJADOS AB POM ATRAZADO COROZAL				0	0	2					
CITAS MEDICAS HONAC				0	0	2					
TRATAMIENTO HONAC				0	1	0					
COMISION HONAC				0	1	0					
EXCAJADOS EN CASA				0	4	5					
SUB-TOTAL				0	7	12					
RESULTADOS RETENES											
BUSEB				69		20					
NICHO BUSES						4					
TRACTORIAS						20					
TABS						20					
CAMIONES						20					
VEHICULOS PARTIC				38		4					
JETT SERV PAB						4					

CTICIM GOMEZ SANCHEZ LUIS JORGE
OFICIAL DE OPERACIONES BACIM-31

TCICIM GARCIA RANGOLZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

1100

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE L.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE L.M. No 31 PARA HOY 12/1700R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OFR.	COORD.	EFECTIVOS DE SO	COMANDANTE	TIPO OPER	COORD GEO	IMAS O.	COMUNIC
P.O.M. ATRAZADO	COROZAL			10	TC GARCIA RAIGOZA				
CIA OROCA 80-82	SAN JACINTO	LOS PALMS	87,5-90,0	2	ST GARCIA	RES Y CONTROL	8° 57' 00"N - 76° 47' 30"W	11	RADIO-AST
CIA OROCA 81-83	SAN JACINTO	LOS PALMS	87,5-90,0	1	TE PEREZ	RES Y CONTROL	8° 57' 00"N - 76° 47' 30"W	11	RADIO-AST
CIA BARBACUDA 79-71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	88,9-98,4	1	ST ROMERO	RES Y CONTROL	8° 48' 00"N - 76° 47' 30"W	14	RADIO-AST
CIA BARBACUDA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	88,9-98,4	1	ST AVALANDA	RES Y CONTROL	8° 48' 00"N - 76° 47' 30"W	14	RADIO-AST
CIA PIRAZA 80-81	CARMEN BOL	LA PERA	80,8-70,8	1	ST ROMERO	RES Y CONTROL	8° 41' 00"N - 76° 47' 30"W	33	RADIO-AST
CIA PIRAZA 82-83	CARMEN BOL	LA PERA	80,8-70,8	1	ST ROMERO	RES Y CONTROL	8° 41' 00"N - 76° 47' 30"W	33	RADIO-AST
CIA TIBURON 84-85	CIA TIBURON 84-85	AB BARRAS	85,9-70,8	1	ST ROMERO	RES Y CONTROL	8° 41' 00"N - 76° 47' 30"W	33	RADIO-AST
CIA TIBURON 86-88	CIA TIBURON 86-88	AB BARRAS	85,9-70,8	1	ST ROMERO	RES Y CONTROL	8° 41' 00"N - 76° 47' 30"W	33	RADIO-AST
NOVEDADES ADMIN.				1	ST ROMERO				
TOTAL				11					
PERSONAL AGRUPADO									
CONGO 61	CARMEN BOL	LOS ANDES	88,8-74,0	1	ST ROMERO	RES Y CONTROL	8° 48' 00"N - 76° 47' 30"W	58	RADIO-AST
CONGO 62	CARMEN BOL	LOS ANDES	88,8-74,0	0	SS BOSSA	RES Y CONTROL	8° 48' 00"N - 76° 47' 30"W	58	RADIO-AST
CONGO 60	OVEJAS	LA TOLIMA	78,2-54,3	0	SS TORRES	RES Y CONTROL	8° 32' 00"N - 76° 47' 30"W	4	RADIO-AST
CONGO 55	OVEJAS	LA TOLIMA	78,2-54,3	1	ST CANTILLO	RES Y CONTROL	8° 32' 00"N - 76° 47' 30"W	4	RADIO-AST
TOTAL				2					

NOVEDADES	DE SO	MVL	RESULTADOS RETENES
HOSPITALIZADOS HOMAC	0	0	
TRATAMIENTO AB. PRIM-21	0	0	
EXCLUSADO AB. PDM ATRAZADO COROZAL	0	0	
CITAS MEDICAS HOMAC	0	0	
TRATAMIENTO HOMAC	0	0	
COMISION HOMAC	0	0	
EXCLUSADOS EN CASA	0	0	
SUB-TOTAL	0	0	

SSCIM NEYSON GARCIA RAIGOZA GREGORIO
SUBOFICIALE DE GUARDIA BACIM-31

SSCIM NEYSON GARCIA RAIGOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

138

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
 ARMADA NACIONAL
 BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE L.M. NO 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE L.M. NO 31 PARA HOY 13/10/99 OCTUBRE DE 1999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DIAS O.	COMANDANTE	RATONCH
P.D.M. ATRAZADO	COROZA			OF 2 S/O 4	TC GARCIA RANGOZA					HASTA
CIA ONCA 60-2	SAN JACINTO	US PULQUE	87.6-80.0	10	CT GARCIA	REG Y CONTROL	* 87 80N - 76 01 27W	12	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA ONCA 61-3	SAN JACINTO	LAB PULQUE	87.6-80.0	2	TEJERIZ	REG Y CONTROL	* 87 80N - 76 01 27W	12	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA BARRACUDA 70- 71	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.9-86.4	1	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	* 87 80N - 76 01 27W	15	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA BARRACUDA 72-73	SAN JACINTO	SAN JACINTO	86.9-86.4	1	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	* 87 80N - 76 01 27W	15	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA BARRA 80-81	CARMEN BOL.	LA FERRA	85.6-70.6	1	ST ARIAS	REG Y CONTROL	* 87 80N - 76 01 27W	15	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA BARRA 82-83	CARMEN BOL.	LA FERRA	85.6-70.6	1	ST ARIAS	REG Y CONTROL	* 87 80N - 76 01 27W	15	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA TIRURON 81-82	CARMEN BOL.	LA FERRA	85.6-70.6	1	ST ARIAS	REG Y CONTROL	* 87 80N - 76 01 27W	15	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CIA TIRURON 84-83	ABARRUMBA	ABARRUMBA		1	CT MORALES				RADIO-ASTRO	22-Oct-99
NOVEDADOS ALMARI				1					RADIO-ASTRO	
TOTAL				11	41	306				

PERSONAL ASESORADO

CONGO 61	CARMEN BOL.	LOS ANDES	88.0-74.0	1	4	31	ST ROMERO	REG Y CONTROL	* 87 80N - 76 01 27W	89	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CONGO 62	CARMEN BOL.	LOS ANDES	88.0-74.0	0	4	31	SS BOSSA	REG Y CONTROL	* 87 80N - 76 01 27W	89	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CONGO 60	OMEALS	LA TOLIMA	78.2-64.3	0	4	32	SS TORRES	REG Y CONTROL	* 87 80N - 76 01 27W	5	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CONGO 65	OMEALS	LA TOLIMA	78.2-64.3	1	3	27	ST CANTILLO	REG Y CONTROL	* 87 80N - 76 01 27W	5	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
				2	16	121						

NOVEDADES

HOSPITALIZADOS HONVAC	OF	S/O	IMM	VEHICULOS PARTIC.	TRACTORILLAS
TRATAMIENTO AB BTPM-31	0	1	0		
EXCLUSADO AB FDM ATRAZADO COROZA	0	0	3	82	
CITAS MEDICAS HONVAC	0	0	2		
TRATAMIENTO HOMIC	0	0	6		
COMISION HONVAC	0	1	0		
EXCLUSADOS EN CASA	0	4	5	98	5
SUB-TOTAL	0	7	15		

RESULTADOS RETENES

MOTOS	INSTRUMENTOS	TABL	CAMARAS	PERSONAS
4	24	8	31	809

CPCIM TABORDA GARCIA WILLIAM
 SUBOFICIAL DE GUARDIA BACIMA-31

TCCIM GARCIA RANGOZA GREGORIO
 COMANDANTE BACIM-31

120

Handwritten: No inveni
de H...to

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL
BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 15/10/99 OCTUBRE DE 1999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORDENADAS	INDIC.	DEPARTAMENTO	AUTONOMIA
				OF	SGO	INVI				HASTA
P.D.M. ATRAZADO	CONGOZA			2	4	10				
GA ORCA 82-41	SAN JESUITO	LAG MALAGA	87.5-90.0	1	2	31				
GA ORCA 82-43	SAN JESUITO	LAG MALAGA	87.6-90.0	1	3	31				
GA MARGARITA 70-71	CONDESIPO	ANONDO ALBEREZ	84.8-78.4	1	3	31				
GA MARGARITA 72-73	CONDESIPO	ANONDO ALBEREZ	84.8-76.4	1	3	31				
GA PERALA 80-81	CHARRIN BOL.	LA TIBERA	80.8-70.8	1	2	21				
GA PERALA 82-83	CHARRIN BOL.	LA TIBERA	80.9-70.8	1	3	23				
GA TIBERON 81-83		LAG MALAGA		0	3	22				
GA TIBERON 81-82		LAG MALAGA		1	2	24				
NOVEDADES ADMIN.				2	16	82				
TOTAL				11	40	308				

PERSONAL AGRUPADO

CONGO 81	CHARRIN BOL.	CONDESIPO	80.8-74.0	1	4	31	BT ROMERO	LAG MALAGA	87.5-90.0	14	19-04-99
CONGO 82	CHARRIN BOL.	CONDESIPO	80.8-74.0	0	4	31	SS ROSA	LAG MALAGA	87.5-90.0	14	19-04-99
CONGO 80	CHARRIN BOL.	LA TIBERA	78.2-84.3	0	4	32	SS TORRES	LAG MALAGA	87.5-90.0	14	19-04-99
CONGO 85	CHARRIN BOL.	LA TIBERA	73.8-61.2	1	3	27	BT CANTILLO	LAG MALAGA	87.5-90.0	14	19-04-99
				2	15	121					

RESERVADOS REFINES

HOSPITALIZADOS HONAC	OF	SGO	INVI
0	1	0	0
TREATAMIENTO A/B BARRA 21	0	0	3
EJERCICIO A/B PDM ATRAZADO CONGOZA	0	0	2
CITAS MEDICAS HONAC	0	0	6
TREATAMIENTO HONAC	0	1	0
COMISION HONAC	0	1	0
EJERCICIOS EN CASA	0	4	6
SUB-TOTAL	0	7	18

SSCIM NEIBARRA WARRA NELSON
SUBJEFENTE DE GUARDIA BACIM-31

SSCIM GARCIA RAIGOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

Handwritten: con 60 6

122

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAQUERILLAS DE LM. No 31 PARA HOY 18:00HR OCTUBRE DE 1989

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORDIN.	EFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	QUA O.	COMANDO	AUTONOMIA		
				OF	SO	INM				HASTA		
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			2	4	21	TC SANCHA VELOZA					
CAJ. ORCA 82-41	SAN JACINTO	LAS VILLAS	97.5-90.0	1	2	31	GT GARCIA	REG Y CONTROL	9° 47' 00" N - 76° 57' 30" W	17	INDO-ASTRO	22-Oct-89
CAJ. ORCA 82-45	SAN JACINTO	LAS VILLAS	97.5-90.0	1	3	32	SE PEREZ	REG Y CONTROL	9° 47' 00" N - 76° 57' 30" W	17	INDO-ASTRO	22-Oct-89
CAJ. BARBACOA 72-71	CHALAN BOL.	LA YELMA	82.0-76.3	1	3	31	GT GARCIA	REG Y CONTROL	9° 47' 00" N - 76° 57' 30" W	20	INDO-ASTRO	22-Oct-89
CAJ. BARBACOA 72-73	CHALAN BOL.	LA YELMA	82.0-76.3	1	3	31	GT GARCIA	REG Y CONTROL	9° 47' 00" N - 76° 57' 30" W	20	INDO-ASTRO	22-Oct-89
CAJ. PIRARA 82-51	CHALAN BOL.	LA YELMA	78.2-64.3	1	2	26	GT GARCIA	REG Y CONTROL	9° 47' 00" N - 76° 57' 30" W	20	INDO-ASTRO	22-Oct-89
CAJ. PIRARA 82-53	CHALAN BOL.	LA YELMA	78.2-64.3	1	3	24	TR AMARRO	REG Y CONTROL	9° 47' 00" N - 76° 57' 30" W	20	INDO-ASTRO	22-Oct-89
CAJ. TELONON 81-43	CHALAN BOL.	LA YELMA	85.8-70.5	0	1	23	CP PEREZ	REG Y CONTROL	9° 47' 00" N - 76° 57' 30" W	3	INDO-ASTRO	22-Oct-89
CAJ. TELONON 81-42	CHALAN BOL.	LA YELMA	85.8-70.5	1	2	24	GT INARRIO	REG Y CONTROL	9° 47' 00" N - 76° 57' 30" W	3	INDO-ASTRO	22-Oct-89
NOVEDADES ADMN.				2	17	57						
TOTAL				11	40	304						

OBSERVACIONES EL PELOTON 82-48 CAJ. PIRARA
SE ENCUENTRAN ENTRADA A CHALAN

NOVEDADES SANIDAD	OF	SO	INM
HOSPITALIZADO HOMAC	0	0	0
TRATAMIENTO AB. PERM. 41	0	1	5
EXIGIENDO AB. POR ATRAZADO COROZAL	0	0	2
OTRAS MEDIDAS HOMAC	0	0	0
TRATAMIENTO HOMAC	0	1	0
COMISION HOMAC	0	1	0
EXCURSIONES EN CASA	0	4	6
SUB-TOTAL	0	7	13

RESULTADOS RETENES

BUSES	ALAS	CAMIONETAS	TALIS	CAMIONES	PERSONAS
0	0	0	0	0	0
VERIFICACION PARTIC.	NOTAS	REP. SERV. PUBL.			
0	0	0			

SSCOM AL TAMAR BARRETO ROY
SUBOFICIAL DE GUARDIA BACIM-31

TCOM GARCIA RAISOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE L.M. No 31 PARA HOY 190900R OCTUBRE DE 1.999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	OF	SGO	MM.	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DIAS O.	COMUNICAC	AUTONOMIA
P.O.M. ATRAZADO	CORCOZA			2	3	14	TC GARCIA RAGOZA					HASTA
GA ORCA 82-61	SAN ACENTO	LAGUNAS	97.5-90.0	1	2	31	CT GARCIA	REG Y CONTROL	9° 51' 00" N - 76° 57' 20" W	18	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
GA ORCA 82-43	SAN ACENTO	LAGUNAS	97.5-90.0	1	3	32	TE PINEZ	REG Y CONTROL	9° 51' 00" N - 76° 57' 20" W	18	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
GA BARBANOJA 76-71	CHEREN BOL.	AREA AEROD. AERUAS	82.0-76.3	1	3	31	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	9° 42' 00" N - 76° 57' 20" W	21	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
GA BARBANOJA 72-73	CHEREN BOL.	AREA AEROD. AERUAS	82.0-76.3	1	3	31	GT ALVARADO	REG Y CONTROL	9° 42' 00" N - 76° 57' 20" W	21	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
GA PERVA 80-81	ONEJAS	LA TOLIMA	78.2-54.3	1	2	23	SECCION ORTIZ	REG Y CONTROL	9° 32' 00" N - 76° 57' 20" W	40	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
GA PERVA 82-83	ONEJAS	ENTRADA CAJUAN	73.8-51.2	1	3	28	TE ARANGO	REG Y CONTROL	9° 32' 00" N - 76° 57' 20" W	40	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
GA TIBACON 80-83	CHEREN BOL.	LATERNA	85.9-70.6	0	2	33	CF PINEZ	REG. Y CONTROL	9° 32' 00" N - 76° 57' 20" W	4	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
GA TIBACON 81-82	CHEREN BOL.	LATERNA	85.9-70.6	1	2	30	CT VARGAS	REG. Y CONTROL	9° 32' 00" N - 76° 57' 20" W	4	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
NOVEDADES ADMIN.				2	17	62						
TOTAL				11	40	304						

NOVEDADES SANIDAD	OF	SGO	MM.
HOSPITALIZADO SANIDAD BAFIM-5	0	0	1
TRATAMIENTO A/B BPRM-21	0	1	5
EXCUSADO A/B P.O.M. ATRAZADO CORCOZA	0	0	2
CITAS MEDICAS HONAC	0	0	0
TRATAMIENTO HOMAC	0	1	0
DOMINION HOMAC	0	1	0
EXCUSADOS EN CASA	0	4	8
SUB-TOTAL	0	7	14

RESULTADOS RETENES	BARBES	MILLAS	CAMIONETAS	TAXIS	CAMIONES	PERSONAS
	0	4	0	0	0	0
VEHICULOS PARTIC.	0					
MOTORES	0					
JEEP SERV PUBL.	0					

[Signature]
OSCIM POSADA GREGORIO MARIO
SUBOFICIAL DE GUARDIA BACIM-31

TCOIM GARCIA RAGOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 181700R OCTUBRE DE 1.989

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DMS O.	COMUNICAC	AUTONOMIA
P.O.M. ATRAZADO	COROZAL			OF 2 SO 4 IMV 15	TC GARCIA RINCOZA					HASTA
CIA ORCA 80-81	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.5-80.0	1 2 31	CT GARCIA	RES Y CONTROL	8° 21' 00"N - 76° 01' 20"W	18	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA ORCA 82-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.5-80.0	1 2 32	TE PEREZ	RES Y CONTROL	8° 21' 00"N - 76° 01' 20"W	18	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA BARRACUDA 70-71	CARMEN BOL	AREA ARROTO ARENAS	82.0-76.3	1 3 31	CT RODRIGUEZ	RES Y CONTROL	8° 15' 00"N - 75° 48' 00"W	21	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL	AREA ARROTO ARENAS	82.0-76.3	1 3 31	ST PALMADA	RES Y CONTROL	8° 15' 00"N - 75° 48' 00"W	21	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA PRADA 80-81	OVELAS	LA TOLIMA	76.2-54.3	1 2 25	SSC MORTIZ	RES Y CONTROL	8° 32' 00"N - 76° 19' 00"W	40	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA PRADA 82-83	OVELAS	ENTRADA CYNLAN	73.8-51.2	1 3 25	TE ARRANGO	RES Y CONTROL	8° 32' 00"N - 76° 19' 00"W	40	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA TIBURON 84-85	CARMEN BOL	LAFERRA	85.8-70.8	0 2 33	CF PEREZ	RES Y CONTROL	8° 32' 00"N - 76° 19' 00"W	4	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA TIBURON 81-82	CARMEN BOL	LAFERRA	85.8-70.8	1 2 30	CT NAVARRO	RES Y CONTROL	8° 32' 00"N - 76° 19' 00"W	4	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
NOVEDADES ADMIN				2 16 61						
TOTAL				11 40 304						

RESULTADOS RETENES

NOVEDADES SANIDAD	OF	SO	IMV
HOSPITALIZADO SANIDAD BAFIM-31	0	0	1
TRATAMIENTO AB EPIM-21	0	1	5
EXCURSADO AB POM ATRAZADO COROZAL	0	0	2
CITAS MEDICAS HOMAC	0	6	0
TRATAMIENTO HOMAC	0	1	0
COMISION HOMAC	0	1	0
EXCURSADOS EN CASA	0	4	6
SUB-TOTAL	0	7	14

VEHICULOS PARTIC	MOTOS
13	8

CAMPEROS	TARIS	CAMIONES	PERSONAS
54	15	8	634

SSC MORTIZ ALVARADO NELSON
SUBOFICIAL DE GUARDIA BACIM-31

TC GARCIA RINCOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

4/2
99

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAGUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 201700R OCTUBRE DE 1.989

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DIAS O.	COMUNICAC	AUTONOMIA	
				OF	SO	HM/L				HHTA	
P.O.M. ATRAZADO	COGRIZAL			2	4	15					
CA ORCA 80-91	SAN JACINTO	LAG PULMIR	97.6-90.0	1	2	31	REG Y CONTROL	8° 67' 00" N - 75° 07' 20" W	18	RADIOASTRO	22-Oct-89
CA ORCA 82-83	SAN JACINTO	LAG PULMIR	97.5-80.0	1	3	32	REG Y CONTROL	8° 67' 00" N - 75° 07' 20" W	18	RADIOASTRO	22-Oct-89
CA BARBACIDA 70-71	CARMEN BOL	LA PERLA	85.9-70.8	1	3	31	REG Y CONTROL	8° 27' 00" N - 75° 12' 00" W	22	RADIOASTRO	22-Oct-89
CA BARBACIDA 72-73	CARMEN BOL	LA PERLA	85.9-70.8	1	3	31	REG Y CONTROL	8° 27' 00" N - 75° 12' 00" W	22	RADIOASTRO	22-Oct-89
CA PERLA 88-81	ORELAS	LA TOLIMA	76.2-64.3	1	2	24	REG Y CONTROL	8° 32' 00" N - 75° 12' 00" W	41	RADIOASTRO	22-Oct-89
CA PERLA 82-83	ORELAS	ENTRADA OVELAN	73.8-61.2	0	3	25	REG Y CONTROL	8° 32' 00" N - 75° 12' 00" W	41	RADIOASTRO	22-Oct-89
CA TIBURON 80-85	CARMEN BOL	LA PERLA	85.9-70.8	1	2	33	REG Y CONTROL	8° 27' 00" N - 75° 12' 00" W	5	RADIOASTRO	22-Oct-89
CA TIBURON 81-82	CARMEN BOL	LA PERLA	85.9-70.8	1	2	30	REG Y CONTROL	8° 27' 00" N - 75° 12' 00" W	5	RADIOASTRO	22-Oct-89
NOVEDADES ADMIN.				2	16	52					
TOTAL				11	40	304					

NOVEDADES SANIDAD				RESULTADOS RETENES							
HOSPITALIZADO	SANIDAD	BACIM-5	OF	SO	HM/L	BUSES	MARCU BUSES	CHAMBERA	TAXIS	CHAMBERA	PERICONAS
TRATAMIENTO AB	89NLA-21		0	1	5						
EXAMINADO	HONMC		0	0	1	16					234
EXAMINADO AB	PIM ATRAZADO	COROZAL	0	0	2		7	9	15	4	
OTAS MEDICAS	HONMC		0	0	1						
TRATAMIENTO	HONMC		0	1	0						
COMISION	HONMC		0	1	0						
EXAMINADOS	EN CASA		0	4	9	14					
SUB-TOTAL			0	7	19						

CTCIM GOMEZ GOMEZ LUIS JORGE
OFICIAL DE OPERACIONES BACIM-31

TCCIM GARCIA RAJGOZA DREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

1233

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 231700R OCTUBRE DE 1.989

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPER.	COORD.	EFECTIVOS		COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	DMS O.	COMUNICAC	AUTONOMIA
				OF	SO						
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			3	4	18					HASTA
CIA ORCA 80-81	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97 E-80.0	1	2	30	REG Y CONTROL	9° 57' 00" N. 76° 01' 20" W	22	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA ORCA 82-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	97 E-80.0	0	3	31	REG Y CONTROL	9° 57' 00" N. 76° 01' 20" W	22	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA BARRACUDA 70-71	CARMEN BOL.	LA PERLA	85 S-70.6	1	3	31	REG Y CONTROL	9° 32' 00" N. 76° 13' 00" W	26	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL.	LA PERLA	85 S-70.6	1	3	31	REG Y CONTROL	9° 32' 00" N. 76° 13' 00" W	26	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA PERLA 80-81	OMEJAS	OMEJAS	76 S-53.4	1	2	24	REG Y CONTROL	9° 21' 40" N. 76° 13' 40" W	44	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA PERLA 82-83	OMEJAS	OMEJAS	76 S-53.4	0	3	23	REG Y CONTROL	9° 21' 40" N. 76° 13' 40" W	44	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA TIBURON 80-83	CARMEN BOL.	HDA CASTILLO GRANDE	89 D-74.7	1	2	31	REG Y CONTROL	9° 49' 20" N. 76° 08' 00" W	8	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
CIA TIBURON 81-82	CARMEN BOL.	HDA CASTILLO GRANDE	89 D-74.7	1	2	31	REG Y CONTROL	9° 49' 20" N. 76° 08' 00" W	8	RADIO-ASTRO	22-Oct-89
NOVEDADES ADMIN				2	16	54					
TOTAL				11	40	304					

NOVEDADES SANIDAD	OF		SO	MVL	RESULTADOS RETENES			
	OF	SO			BUSES	MICROBUS	CAMPEROS	TAXIS
HOSPITALIZADO SANIDAD BAFIM-5	0	0	0	0				
TRATAMIENTO A/B BFM-21	0	1	5		21			
EVACUADO HOMAG	0	0	2			5	0	0
EXCLUSADO A/B PBM ATRAZADO COROZAL	0	0	4					
CITAS MEDICAS HOMAG	0	0	2					
TRATAMIENTO HOMAG	0	1	0		11			
COMISION HOMAG	0	1	0					
EXCLUSADOS EN CASA	0	4	6					
SUB-TOTAL	0	7	19					

Tecim
TECIM PEREZ GARCIA HARVEY

TECIM GARCIA RAIGOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAQUERILLAS DE L.M. No 31 PARA HOY 240500R OCTUBRE DE 1999

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA DPR	COORD.	OF	SD	INVL	COMANDANTE	TIPO OPER	COORD GEO	DIAS O.	COMUNICAC	AUTONOMIA
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			3	4	18	TC BARRACUDA					HABTA
CA ORCA 80-81	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.8-90.0	1	2	30	CT GARCIA	REG Y CONTROL	8° 51' 50"N - 76° 41' 20"W	23	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CA ORCA 82-83	SAN JACINTO	LAS PALMAS	87.8-90.0	0	3	31	REG Y CONTROL	REG Y CONTROL	8° 51' 50"N - 76° 41' 20"W	23	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CA BARRACUDA 71-71	QUEVEN BOL	LA PERLA	80.9-70.6	1	3	31	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	8° 32' 50"N - 76° 13' 45"W	26	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CA BARRACUDA 73-73	QUEVEN BOL	LA PERLA	80.9-70.6	1	3	31	BT GONZALEZ	REG Y CONTROL	8° 32' 50"N - 76° 13' 45"W	26	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CA TRUJANA 80-81	ONEJAS	ONEJAS	76.3-53.4	1	2	24	SSSIA ORTIZ	REG Y CONTROL	8° 31' 40"N - 76° 13' 40"W	45	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CA TRUJANA 82-83	ONEJAS	ONEJAS	76.3-53.4	0	3	23	TE ARANGO	REG Y CONTROL	8° 31' 40"N - 76° 13' 40"W	45	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CA TRUJON 80-80	CARRERA BOL	HDA CASTILLO GRANDE	83.0-74.7	1	2	31	CP PEREZ	REG Y CONTROL	8° 42' 50"N - 76° 08' 00"W	9	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
CA TRUJON 81-82	CARRERA BOL	HDA CASTILLO GRANDE	83.0-74.7	1	2	31	GT NAVARRO	REG Y CONTROL	8° 42' 50"N - 76° 08' 00"W	9	RADIO-ASTRO	22-Oct-99
NOVEDADES ADMIN.				2	16	84						
TOTAL				11	40	304						

NOVEDADES SANIDAD				RESULTADOS RETENES							
HOSPITALIZADO	SANIDAD	BAFIM-5	OF	SD	MNL	suces	NIERU BUS	CAMPEROS	TAXIS	CAMIONES	PERSONAS
TRATAMIENTO AB 89M-21			0	0	0	0	0	0	0	0	0
EMBAJADO HOMMO			0	0	2						
EXOLBADO AB 89M ATRAZADO	COROZAL		0	0	4						
CITAS MEDICAS HOMMO			0	0	2						
TRATAMIENTO HOMMO			0	1	0						
COMISION HOMMO			0	1	0						
EXOLBADOS EN CASA			0	4	8						
SUB-TOTAL			0	7	18						

OBSERVACIONES: A LA HORA LAS COMPANIAS ORCA Y BARRACUDA NO SE HAN REPORTADO


CPCIM TABORDA GASKY WILLIAM
SUBOFICIAL DE GUARDIA BACIM-311

TCOIM GARCIA RANGOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

1950

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL

131
visado
de las

SITUACION OPERACIONAL DEL BATALLON DE CONTRAQUERRILLAS DE I.M. No 31 PARA HOY 271700R OCTUBRE DE 1.998

UNIDAD	MUNICIPIO	AREA OPR.	COORD.	EFFECTIVOS	COMANDANTE	TIPO OPER.	COORD GEO	BIJAS O.	COMUNICAC	AUTONOMIA
P.D.M. ATRAZADO	COROZAL			OF 2 3 16	TC GARCIA RAGOZA					HASTA
CIA ORCA 80-81	SIN JACENTO	MOVIMIENTO		1 2 30	CT GARCIA	REG Y CONTROL		26	RADIO-ASTRO	31-Oct-98
CIA ORCA 82-83	SIN JACENTO	MOVIMIENTO		0 3 31	SSCOM BARRIOS	REG Y CONTROL		26	RADIO-ASTRO	31-Oct-98
CIA BARRACUDA 70-71	CARMEN BOL	LAS FERIAS	85.8-70.8	1 4 31	CT RODRIGUEZ	REG Y CONTROL	9 32 05" N. 76 13 05" W	26	RADIO-ASTRO	31-Oct-98
CIA BARRACUDA 72-73	CARMEN BOL	LAS FERIAS	85.8-70.8	1 4 31	CT AHUMADA	REG Y CONTROL	9 32 05" N. 76 13 05" W	26	RADIO-ASTRO	31-Oct-98
CIA PIRAZA 80-81	OYEJAS	ARROYO LAS VIVAS	74.5-62.0	0 2 28	SSCOM ORTIZ	REG Y CONTROL	8 21 00" N. 76 14 10" W	47	RADIO-ASTRO	31-Oct-98
CIA PIRAZA 82-83	OYEJAS	ARROYO LAS VIVAS	74.5-62.0	1 3 28	TE ARRANGO	REG Y CONTROL	8 31 00" N. 76 14 10" W	47	RADIO-ASTRO	31-Oct-98
CIA TIBURON 80-83	CARMEN BOL	MANDATU	87.8-75.5	1 2 31	TE ROMERO	REG Y CONTROL	9 42 40" N. 76 01 20" W	11	RADIO-ASTRO	31-Oct-98
CIA TIBURON 81-82	CARMEN BOL	MANDATU	87.8-75.5	1 2 31	CT MANSERO	REG Y CONTROL	9 42 40" N. 76 01 20" W	11	RADIO-ASTRO	31-Oct-98
NOVEDADES ADMIN.				3 15 45						
TOTAL EFFECTIVOS				11 40 304						

NOVEDADES SANIDAD	OF		SO		IMV.		RESULTADOS RETENES					
	OF	SO	OF	SO	OF	SO	BUSES	MICROBUSES	CAMPEROS	TAMB	TRATAMLA	PEREONAS
HOSPITALIZADO SANIDAD BAFIM-5	0	0	0	0	0	0	BUSES					
TRATAMIENTO A/B BPNM-21	0	1	5				24		12		8	388
EVACUADO HOMAG	0	0	0	2				9				
EXCLUSADO A/B PUM ATRAZADO COROZAL	0	0	4									
CITAS MEDICAS HOMAG	1	0	4				VEHICLOS PARTIC					
TRATAMIENTO HOMAG	0	1	0				9					
COMISION HOMAG	0	1	0									
EXCLUSADOS EN CASA	0	4	6									
SUB-TOTAL	1	7	21									

CTCIM GOMEZ JUIS JORGE
OFICIAL DE ENLACE BACIM-31

TCCIM GARCIA RAGOZA GREGORIO
COMANDANTE BACIM-31

CAMIONES
10



Al responder cite este número:
OFI18-45955-OAJ-1400

Bogotá D.C. viernes, 16 de noviembre de 2018

Doctor
José Rafael Guerrero Leal
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo de Bolívar
Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional. Piso 1
Cartagena (Bolívar)

REF: Proceso No. 13-001-23-33-000-2017-01016-00
Actor: Damaris del Socorro Arroyo Ortega y Otros
Medio de control: Reparación Directa
Contra: La Nación - Ministerio del Interior-Ministerio de Defensa
Nacional-Ejército-Armada-Policía Nacional

Comedidamente me permito remitir a Usted, la contestación de la demanda de la referencia, junto con copia del poder y sus anexos, para que se sirva ordenar a quien corresponda allegarla al mencionado proceso.

Adjunto copia de la constancia del envío de la contestación de la presente demanda, dentro del término legal, el día 19 de noviembre del año en curso, al correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,


Dora Cecilia Ortiz Dicelis
Apoderada Nación - Ministerio del Interior

Anexo: Contestación de la demanda en veinte (20) folios.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA MININTERIOR JRGL-MCC
REMITENTE: CORREO 472
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECUTIVO: 20181163078
No. FOLIOS: 22 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 26 11 2018 11:35:42 AM

FIRMA



103

Envió contestación demanda 2017-01016-00 Damaris del socorro Arroyo Ortega y otros

1 mensaje

Ministerio del Interior, Notificaciones Judiciales
<notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>
Para: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de noviembre de 2018,
12:00

Buenos días

De manera atenta y dentro del termino legal remito a ustedes contestación de la demanda de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes,

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,

Dora Cecilia Ortiz Dicelis
Apoderada Nación - Ministerio del interior



Notificaciones Judiciales Ministerio del Interior

E-mail: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co
Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8 – 36
Conmutador. 2427400 – Sitio web www.mininterior.gov.co
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Interior de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar servicioalciudadano@mininterior.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen..

DDA2017-1016.pdf
1465K



Al responder cite este número:
OFI18-45574-QAJ-1400

Bogotá D.C. miércoles, 14 de noviembre de 2018

Doctor
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena-Bolívar

REF.: Expediente No.13- 001- 23-33-000 -2017-01016-00

Actor: **DAMARIS DEL SOCORRO ARROYO ORTEGA Y OTROS**

Medio de Control: Reparación Directa

Contra: La Nación Ministerio del Interior –Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional –Ejército Nacional-Armada Nacional-

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 31.777 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompañó y expresamente acepto, comparezco ante ustedes, dentro del término legal, dando contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, por cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrara dentro de este proceso.

Igualmente, me opongo a que se condene a la Nación – Ministerio del Interior a pagar a título de perjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad que represento.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente propongo al Despacho, las siguientes excepciones:

De manera principal: Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto no está dentro de las funciones del Ministerio del Interior, el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional

y legal (decreto 2012 de 2000) al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El Decreto 2893 de 2011 mediante la cual en su artículo 1º establece como objetivos del Ministerio del Interior, los siguientes:

“ El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional.”...

A su vez el artículo 5º ibídem determina las funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la ley 489 de 1998, tendrá las siguientes:

“... 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda...”

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; **pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.**

Ahora bien, las políticas relacionadas con el orden público son ejercidas y planteadas por el Ministerio del Interior, de manera general, es decir, una política de carácter nacional, sin entrar a decidir sobre los casos particulares que se presenten, ya que éstos son de conocimiento directo de las autoridades locales o seccionales, según sea el caso.

La materia objeto de esta demanda escapa a la esfera de competencia del Ministerio del Interior, de conformidad con las normas que regulan su accionar, circunstancia que desvirtúa el factor imputabilidad como presupuesto necesario para predicar el instituto de la responsabilidad por parte del Ministerio del Interior.

Lo anterior por cuanto el artículo 4º del decreto 2012 de 2000 establece dentro de los **objetivos primordiales del Ministerio de Defensa Nacional: la formulación y adopción de las políticas,** planes generales, programas y proyectos del Sector

Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.

A su vez el artículo 5º ibídem determina que el Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

“1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz...”

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que las actuaciones a que se refiere el solicitante no fueron producidas por el Ministerio del Interior configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

El control del orden público y la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades le corresponde a los organismos de seguridad del Estado y NO al Ministerio del Interior.

Como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas en la presente demanda de reparación directa tienen como fundamento la presunta actuación irregular de otras entidades, por imperativo constitucional y legal, en esta materia al Ministerio del Interior no le asiste competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2893 de 2011.

FUNDAMENTO LEGAL PARA PROPONER LA EXCEPCION

El Ministerio del Interior propone la Excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2893 de 2011 y el artículo 159 del C. P.A.C.A. que taxativamente establece:

“Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho,” razón por la cual en el presente caso el Ministerio del Interior no es la entidad que debe comparecer al proceso, por cuanto como se dijo antes no está dentro de sus funciones el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

JURISPRUDENCIA

Con relación a la falta de legitimación material en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001. Expediente 19.933, Actor: Consorcio Glonmarex.

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, determinó:

“... Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

« La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (subrayado fuera de texto)¹.

Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra². De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si

- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»³.

En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto, se ha afirmado lo siguiente:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante” (negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual manera el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en sentencia del 1º de febrero de 2016, proferida dentro del radicado número 4100123310002005-01497-01 (48842). Actor: Silvio Vásquez Villanueva y Otros. Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros. C. P. JAIME Orlando Santofimio Gamboa, determinó:

(...)

“90 La responsabilidad patrimonial y administrativa no es atribuible al Ministerio del Interior y de Justicia ya que pese a ser parte del Estado como estructura compleja,

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15.352).

dentro de sus funciones para la época de los hechos se establecía solamente la de "Impartir instrucciones a la Policía Nacional para la conservación y el restablecimiento del orden público interno en aquellos asuntos cuya dirección no corresponda al Ministro de Defensa Nacional". Se trata de una entidad cuya acción u omisión debe ser considerada por virtud de la vocación política en la que se sustenta, sin perjuicio de lo cual se exhorta respetuosamente para que en los procesos electorales realice el acompañamiento y convoque a las formaciones políticas para determinar con las fuerzas y cuerpos de seguridad todas las medidas de seguridad y protección necesarias para tutelar eficazmente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 40 de la Constitución Política. (...)"

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio del Interior no le asiste legitimidad para actuar válidamente en la presente demanda, puesto que en los términos señalados, el centro de imputación recae como se dijo antes en los Organismos de Seguridad del Estado y NO en el Ministerio del Interior.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 de 2011.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

De manera principal: Caducidad del medio de control de reparación directa:

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., el término para la presentación de la demanda de reparación directa, corre de la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)”.

El término de caducidad debe contarse de conformidad al inciso primero del artículo 164, numeral i), el cual establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Existe caducidad del medio de control de reparación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A. por cuanto los hechos según la demanda ocurrieron desde el 22 de octubre de 1999 y la demanda fue presentada el 03 de noviembre de 2017, la cual fue admitida el 26 de julio de 2018, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, cuando ya habían transcurrido más de los dos (2) años previstos en la ley para interponer el medio de control de reparación directa.

CON RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DEL CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-254 DE 2003, determinó “... que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta...”

La mencionada Corporación mediante auto No. 137 del 15 de mayo de 2014, estableció que la fecha de notificación de la mencionada sentencia es el 19 de mayo de 2013, que a partir del día siguiente, esto es el 20 de mayo de 2013, se debe contar el término de los dos (2) años para ejercer el medio de control de reparación directa o de grupo. Es decir, que en el presente caso existe caducidad del medio de control de reparación directa, tal como lo estableció la Corte Constitucional, por cuanto el término se venció el día 20 de mayo de 2015.

Además, el Consejo de Estado-Sala Plena en sentencia del noviembre 21 de 1991 dijo: La jurisprudencia ha determinado para el cómputo del término de caducidad que:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar

el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis...”

“... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. ...”

IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE HECHOS DAÑOSOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR POR FALTA DE NEXO CAUSAL:

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

“... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...”

4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en la presente controversia no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que éstos fueron realizados por terceros ajenos a la administración sin que se vislumbre prueba idónea que demuestre que dentro de las funciones del Ministerio del Interior están las de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia.

5. En efecto, las causas determinantes en la producción de un hecho dañoso (desplazamiento), que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente se refieren a conductas realizadas por un grupo armado al margen de la ley en contra de la población civil, sin que en voces del apoderado de la parte actora haya existido la debida protección y vigilancia por parte de la fuerza pública y demás autoridades demandadas que, entratándose del Ministerio del Interior y como quedó explicado anteriormente no tiene competencia alguna de prestar seguridad a los ciudadanos residentes en Colombia, razón suficiente para entender que no se le puede imputar a esta cartera ministerial la realización de ningún hecho u omisión dañosa y, en consecuencia, acreditarle debidamente el nexo causal indispensable para imputarle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos positivos ni las supuestas omisiones eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a la entidad respecta, se impone su completa y total absolución.

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que el orden público y la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos como se dijo antes, le corresponde a los organismos creados para cumplir esa función.

1.- El Ministerio del Interior, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.

2.- Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con funciones de los organismos de seguridad del Estado antes relacionados, situación fáctica que recae en los linderos de la mencionada entidad y no en el Ministerio del Interior.

3.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contencioso administrativos, “la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho,” en este caso por el señor Ministro de Defensa –Ejército Nacional y por el Director General de la Policía Nacional.

4.- Teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, de conformidad

con el artículo 159 del CPACA, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la demandante.

igualmente, el H. Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990. (Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994. Editorial Leyer, pág. 75-76, manifestó:

“Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible”.

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende castigar ni imponer pesadas cargas a los ciudadanos, sino salvaguardar en todo momento la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional.

Un pronunciamiento más reciente frente a la responsabilidad del Estado se ha plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en la cual se expresó:

“Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia.”

La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.

115

Con Relación al desplazamiento forzado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 26 de enero de 2006 dentro del proceso radicado con el No. AG-250002326000200100213-01 actor: Jesús Emel Jaime Vacca y Otros contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, consejera ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio, determinó:

“...Como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas la personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibidem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La soberanía del Estado y el orden público fueron desconocidos por el grupo de autodefensas que llegó al corregimiento La Gabarra el 29 de mayo de 1999, pero las autoridades públicas no ejercieron eficazmente sus deberes de protección a la vida y demás derechos fundamentales de la población de ese corregimiento...

Las acciones y omisiones en las cuales incurrieron las autoridades públicas, que fundamentaron la imputabilidad del daño al Estado, consistieron en (i) no haber realizado ninguna actuación tendiente a impedir la incursión, a a pesar de haber tenido conocimiento previo de que se iba a producir, (ii) no haber dotado al corregimiento La Gabarra de estación de Policía, la cual había sido retirada desde el 25 de agosto de 1998, (iii) haber adelantado acciones militares ineficaces con ocasión de la incursión paramilitar en el corregimiento La Gabarra, (iv) la mirada impasible de las autoridades ante la llegada del numeroso grupo de paramilitares en su paso por sitios donde se hallaban instalados los comandos de esos cuerpos armados, y (v) la colaboración que, según la investigación disciplinaria que adelantó Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, le prestó al grupo paramilitar el Capitán de la Policía Nacional Luis Alexander Gutiérrez Castro, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Quinto Distrito de Tibú, Norte de Santander...” (subrayado fuera de texto).

De igual manera, la mencionada Corporación en sentencia del 15 de agosto de 2007, proferida dentro del proceso 190012331000200300385-01 Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, Acción de Grupo instaurada por Antonio María Ordoñez Sandoval y Otros, contra la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reiteró la jurisprudencia anterior relacionada el tema del desplazamiento y dijo:

“... De otra parte, las circunstancias que rodearon los hechos acaecidos en la región del Naya en el mes de abril de 2001, llevan a la Sala a concluir que si la

parte demandada hubiese puesto efectivamente en funcionamiento todos los recursos humanos y técnicos de los cuales dispone para atender en forma adecuada y oportuna las correspondientes obligaciones legales, tales hechos seguramente no hubiesen ocurrido o, por lo menos, no en la magnitud que determinó el desplazamiento masivo que dio origen a esta acción.

En efecto, si bien de conformidad con el acervo probatorio se tiene que no aparece prueba alguna de la cual se pueda inferir la participación directa y activa de miembros de la fuerza pública en la incursión armada, sí se encuentra debidamente acreditado que dicha incursión no fue sorpresiva; por el contrario, estaba anunciada y, en consecuencia, el conocimiento previo por parte de las autoridades permitía y exigía haber tomado las medidas correspondientes; pese a lo anterior, las autoridades militares no adoptaron medida alguna suficientemente eficaz para impedir que se produjeran los sucesos anunciados; no fue un evento instantáneo, sino que se prolongó en el tiempo y durante varios días; no se trató de un asunto imperceptible y de poca monta, sino de una macabra incursión perpetrada por un numerosísimo grupo de aproximadamente "500 hombres vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando armas de fuego de corto y largo alcance"; sus consecuencias fueron mayúsculas, se trató de una verdadera masacre que, desde luego, trajo como efecto el desplazamiento masivo del grupo demandante; en fin, la situación de total desprotección en que se encontraba la región para la época de los dolorosos acontecimientos, unida a todo lo expuesto, fuerza concluir que tales hechos se hubieran podido evitar, es decir, la entidad demandada hubiera podido efectivamente interrumpir el proceso causal..." (subrayado fuera de texto).

De conformidad con los presupuestos fácticos y las pretensiones invocadas por la parte actora, ha de señalarse en primer término que el Ministerio del Interior no es la entidad competente para atender la materia objeto de esta demanda ni para reconocer prestación económica alguna, por cuanto la política de Gobierno Nacional en lo atinente al control del orden público recae de manera privativa en los Organismos de Seguridad del Estado.

Para poder imputar responsabilidad a un ente público debe preverse que éste tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios y de otra parte, que la entidad esté en la posibilidad fáctica de atender la solicitud.

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior por falla del servicio en la prestación de seguridad y protección a la vida, honra y bienes de las personas.

En conclusión, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibídem y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se

116

impone la absolución del Ministerio del Interior en tanto y por cuanto esta no es la entidad que tiene a su cargo las funciones de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia, atribuciones que están en cabeza del Ministerio de Defensa a través de sus organismos adscritos.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que sobre estos puntos ya se expuso en el capítulo de razones de la defensa y la legislación vigente sobre el tema objeto de esta controversia, solicito al señor Juez, negar las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el Ministerio del Interior, por cuanto no es de su competencia atender los hechos narrados en la misma, éstos le corresponden por disposición legal a los Organismos de Seguridad del Estado.

PRUEBAS

Solicito al señor Magistrado se decrete y tenga como prueba la siguiente:

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Se oficie a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV- ubicada en la Calle 16 No. 6-66 teléfono 7965150 en la ciudad de Bogotá, D. C., para que envíe al presente proceso la información sobre si el demandante fue beneficiado con indemnización administrativa, en el marco de la Ley 1448 de 2011:

DAMARIS DEL SOCORRO ARROYO ORTEGA	C.C. 45.472.954
LAURA VANESSA CANO ARROYO	C. C. 1.124.051.274
JOSE CARLOS CANO ARROYO	C.C. 1.124.062.563

Lo anterior, para efectos del principio de prohibición de doble reparación económica previsto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 y 14 de la Ley 288 de 1996, considerando además los ingentes esfuerzos del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral al universo de víctimas, si este avanza a fase contenciosa se pedirá como prueba precisar qué ha recibido la víctima en virtud de los programas administrativos de reparación implementados por el Estado en virtud de lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997 y normas complementarias y particularmente a partir de la Ley 1448 de 2011.

Esto teniendo en cuenta además la sentencia del 20 de noviembre de 2013 proferida por la CIDH CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RIO CACARICA (OPERACIÓN GENESIS) VS. COLOMBIA, párr.469 a 476 y punto resolutivo 18.

NOTIFICACIONES


Las recibiré en el Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá D. C. P.B. X. No. 2427400 extensión 3004 fax 5998167 correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia auténtica de la resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 por la cual el Ministerio del Interior, delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación-Ministerio del Interior.
3. Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, donde consta que en el momento de otorgar el poder la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas es el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Solicito al señor Magistrado Ponente, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Interior.

Del señor Magistrado,


DORA CECILIA ORTIZ DICELIS
C.C. No. 41.593.983 de Bogotá.
T.P. No. 31.777 del C.S.J.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1735** DE 1.1 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2893 de 2011 *“por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior”* dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: *“4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos”* y *“5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia”*.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen

SECRETARÍA GENERAL
Es copia del original que reposa en los Archivos de este Ministerio

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones"

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación - Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

11 AGO 2011


GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior

Revisaron:  Diana M. Barrera C - Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera
Aprobó:  Luis Felipe Henao Cardona

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del original que reposa en
los archivos de este Ministerio



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1393** DE 31 ABR 2018

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio

LA MINISTRA DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1º del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6º del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las normas legales vigentes y con el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1. Nombramiento. Nómbrase con carácter ordinario a la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.343, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

31 ABR 2018

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTANEDA

Elaboro: Susana Zambrano, SGH
Revisó: María Virginia Acosta Illera, Subdirectora de Gestión Humana
Aprobó: Luz Helena Mejía Perdigón, Secretaría General

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia de original que reposa en los Archivos de este Ministerio



MININTERIOR

Al responder cite este número:
OFI18-45570-OAJ-1400

Bogotá D.C. miércoles, 14 de noviembre de 2018

Doctor
José Rafael Guerrero Leal
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo del Circuito
Cartagena- Bolívar


REF: Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-01016-00
Actor: Damaris del Socorro Arroyo Ortega y Otros
Medio de control: Reparación Directa
Contra: La Nación-Ministerio del Interior- Mindefensa-Ejército Nacional-
Armada Nacional- Policía Nacional

Sandra Jeannette Faura Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.343, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, según Resolución No. 1393 del 31 de agosto de 2018 y acta de posesión del 3 de septiembre del año en curso, en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31777 del C.S.J., para que represente a la Nación Ministerio del Interior, dentro del trámite de la referencia ante su despacho.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme a lo artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, particularmente, las de sustituir, reasumir y conciliar, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior. Ruego usted reconocerle personería.


Sandra Jeannette Faura Vargas

Acepto:


Dora Cecilia Ortiz Dicelis
C.C. No. 41.593.983

Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena

De: Ministerio del Interior, Notificaciones Judiciales
<notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>
Enviado el: lunes, 19 de noviembre de 2018 12:00 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: Envió contestación demanda 2017-01016-00 Damaris del socorro Arroyo Ortega y otros
Datos adjuntos: DDA2017-1016.pdf

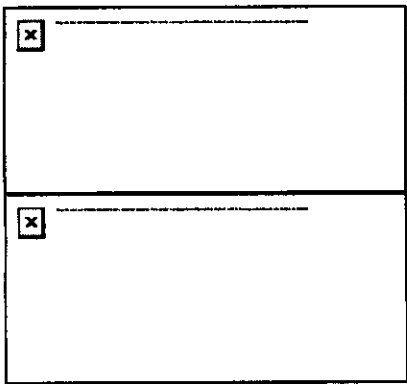
Buenos días

De manera atenta y dentro del termino legal remito a ustedes contestación de la demanda de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes,

Por favor acusar recibido.

Cordialmente,

Dora Cecilia Ortiz Dicelis
● Poderada Nación - Ministerio del interior



Notificaciones Judiciales

Ministerio del Interior

E-mail: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Sede correspondencia Edificio Camargo. Calle 12B No. 8 - 36

Conmutador. 2427400 - Sitio web www.mininterior.gov.co

Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Interior de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar servicioalciudadano@mininterior.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen..

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA ENVIADA
POR CORREO ELECTRONICO POR
MININTERIOR.....RGL.....AGZ
REMITENTE: DORA CECILIA ORTIZ DICELIS
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECUTIVO: 20181162794
No. FOLIOS: 21 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 19/11/2018 01:52:03 PM





MININTERIOR

Al responder cite este número:
OFI18-45574-QAJ-1400

Bogotá D.C. miércoles, 14 de noviembre de 2018

Doctor
JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena-Bolívar

REF.: Expediente No.13- 001- 23-33-000 -2017-01016-00
Actor: **DAMARIS DEL SOCORRO ARROYO ORTEGA Y OTROS**
Medio de Control: Reparación Directa
Contra: La Nación Ministerio del Interior –Ministerio de Defensa Nacional
Policía Nacional –Ejército Nacional-Armada Nacional-

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 31.777 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompañó y expresamente aceptó, compareció ante ustedes, dentro del término legal, dando contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, por cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrara dentro de este proceso.

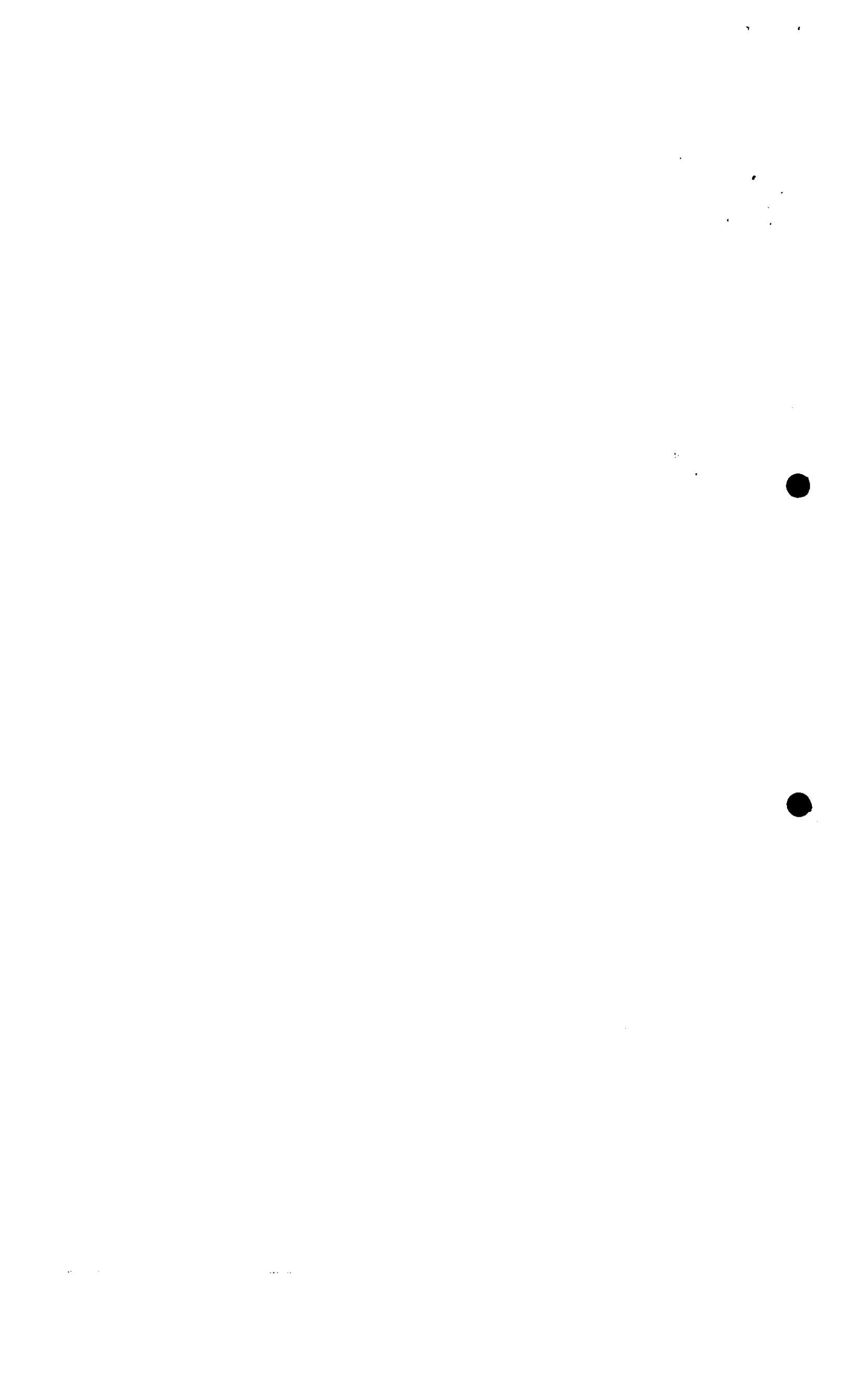
Igualmente, me opongo a que se condene a la Nación – Ministerio del Interior a pagar a título de perjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad que represento.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

De conformidad con lo normado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente propongo al Despacho, las siguientes excepciones:

De manera principal: Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por cuanto no está dentro de las funciones del Ministerio del Interior, el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional



y legal (decreto 2012 de 2000) al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El Decreto 2893 de 2011 mediante la cual en su artículo 1º establece como objetivos del Ministerio del Interior, los siguientes:

" El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.

Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional."...

A su vez el artículo 5º ibídem determina las funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la ley 489 de 1998, tendrá las siguientes:

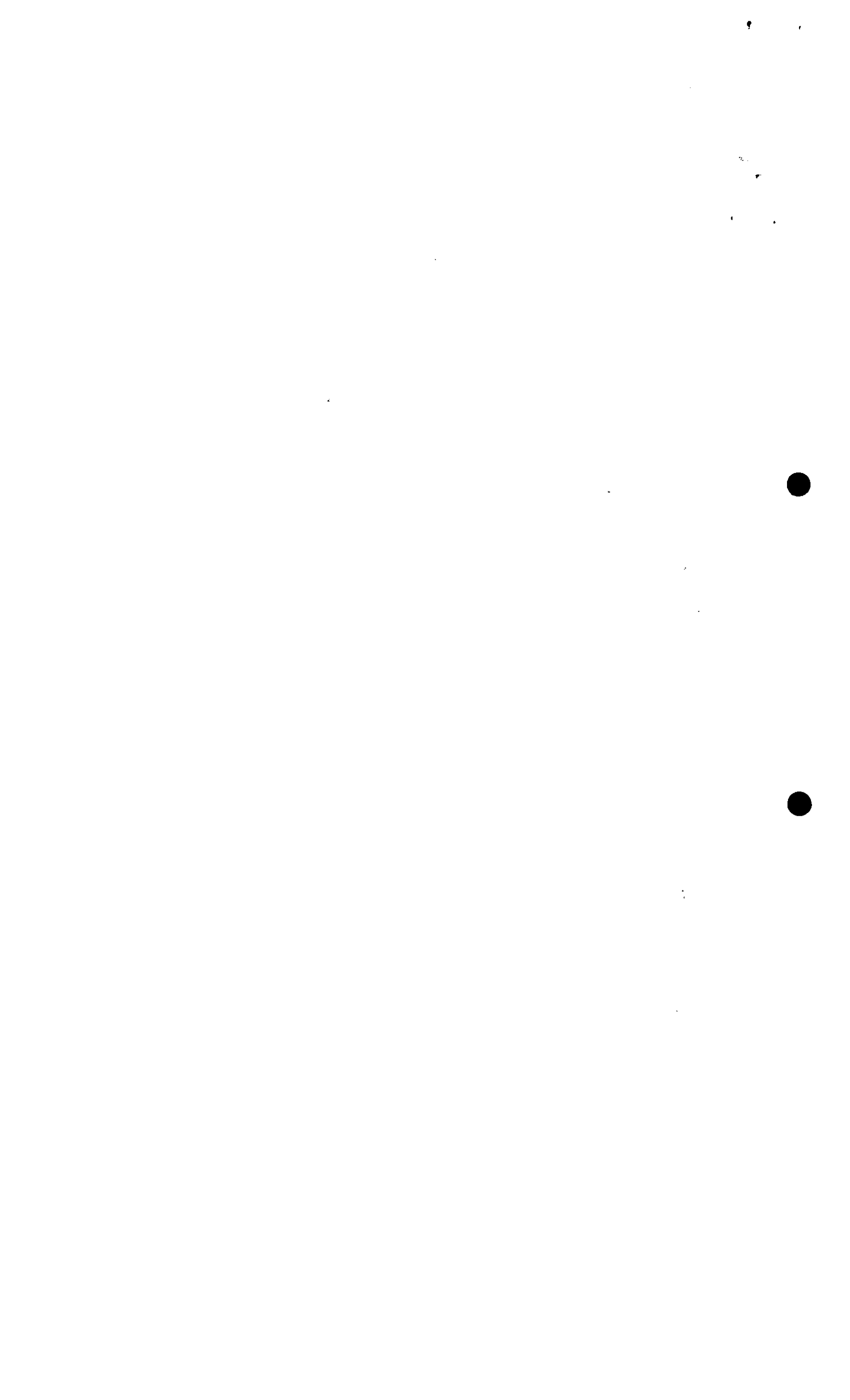
"... 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda..."

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.

Ahora bien, las políticas relacionadas con el orden público son ejercidas y planteadas por el Ministerio del Interior, de manera general, es decir, una política de carácter nacional, sin entrar a decidir sobre los casos particulares que se presenten, ya que éstos son de conocimiento directo de las autoridades locales o seccionales, según sea el caso.

La materia objeto de esta demanda escapa a la esfera de competencia del Ministerio del Interior, de conformidad con las normas que regulan su accionar, circunstancia que desvirtúa el factor imputabilidad como presupuesto necesario para predicar el instituto de la responsabilidad por parte del Ministerio del Interior.

Lo anterior por cuanto el artículo 4o del decreto 2012 de 2000 establece dentro de los objetivos primordiales del Ministerio de Defensa Nacional: la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector



Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.

A su vez el artículo 5º ibídem determina que el Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

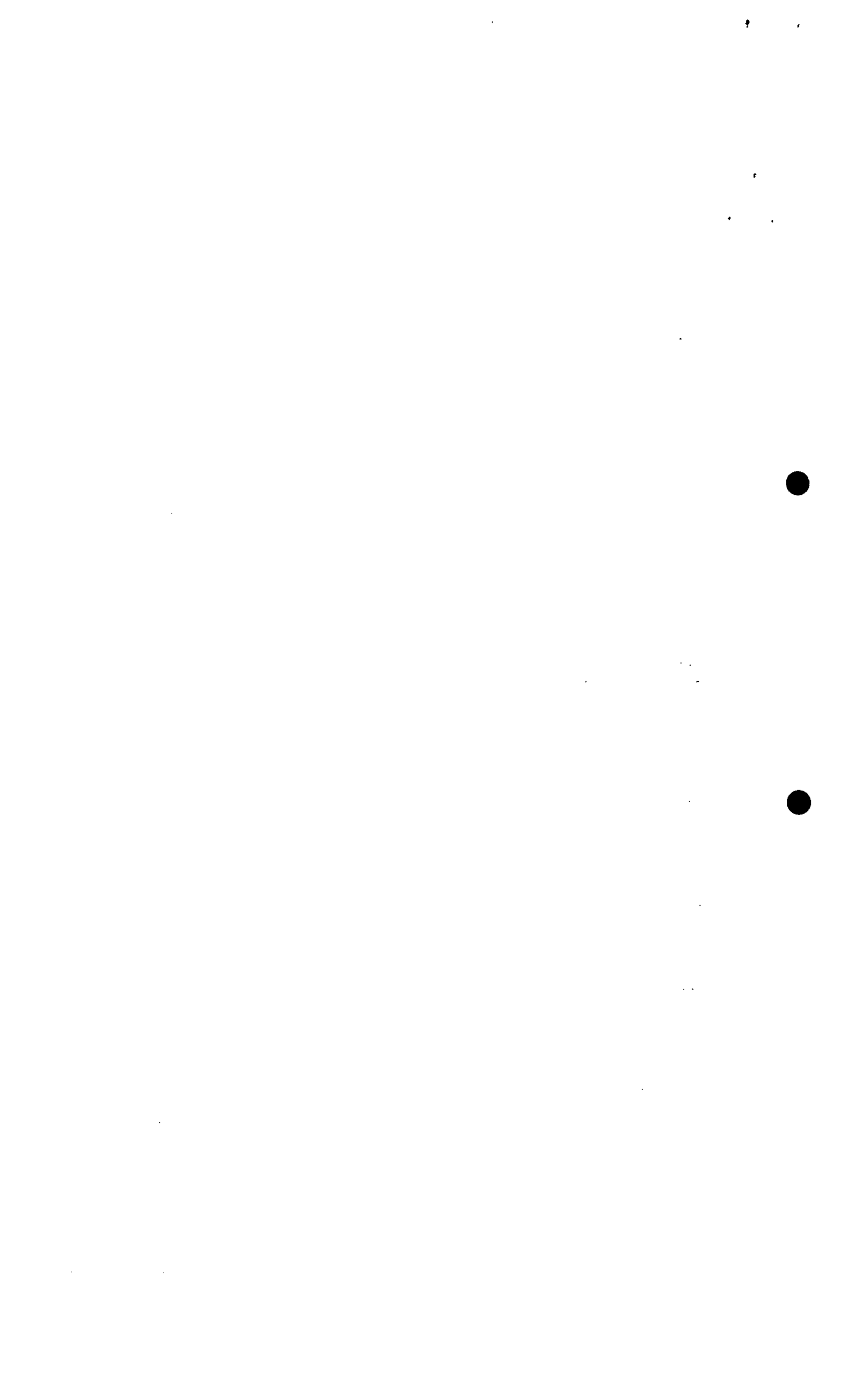
"1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que las actuaciones a que se refiere el solicitante no fueron producidas por el Ministerio del Interior configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras; para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustentan no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder. por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".

El control del orden público y la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades le corresponde a los organismos de seguridad del Estado y NO al Ministerio del Interior.



Como quiera que los hechos sustentos de las pretensiones incoadas en la presente demanda de reparación directa tienen como fundamento la presunta actuación irregular de otras entidades, por imperativo constitucional y legal, en esta materia al Ministerio del Interior no le asiste competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2893 de 2011.

FUNDAMENTO LEGAL PARA PROPONER LA EXCEPCION

El Ministerio del Interior propone la Excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2893 de 2011 y el artículo 159 del C. P.A.C.A. que taxativamente establece:

"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que emitió el acto o produjo el hecho," razón por la cual en el presente caso el Ministerio del Interior no es la entidad que debe comparecer al proceso, por cuanto como se dijo antes no está dentro de sus funciones el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

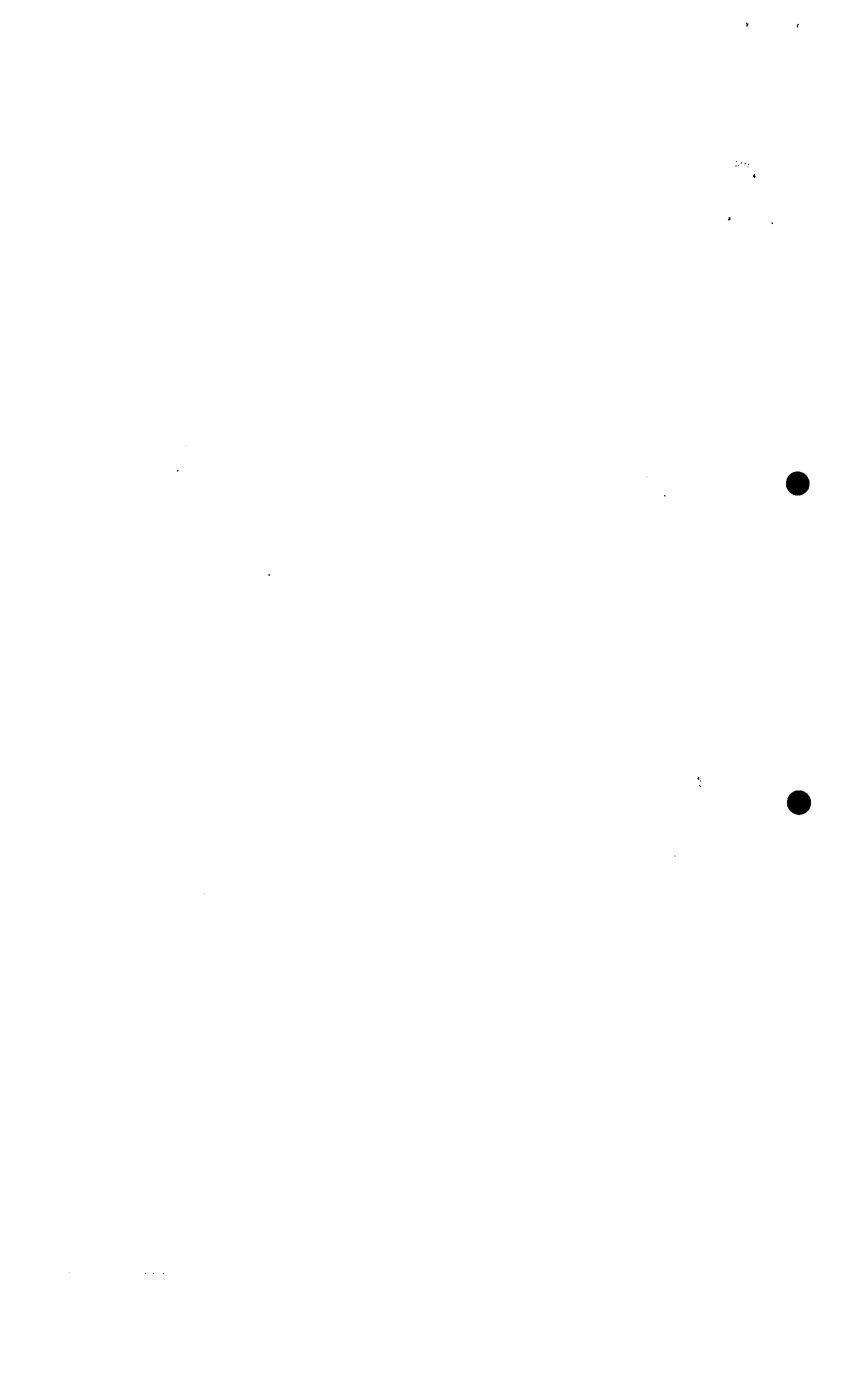
El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

JURISPRUDENCIA

Con relación a la falta de legitimación material en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001, Expediente 19.933, Actor: Consorcio Glomarex.



129
6

Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, determinó:

"... Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,

« La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.

La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (subrayado fuera de texto)!

Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra². De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:

La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

100



- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si

- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demandó a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demandó a C, ninguno está legitimado materialmente.

Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»³.

En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto, se ha afirmado lo siguiente:

"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí sólo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante" (negrilla y subrayado fuera de texto).

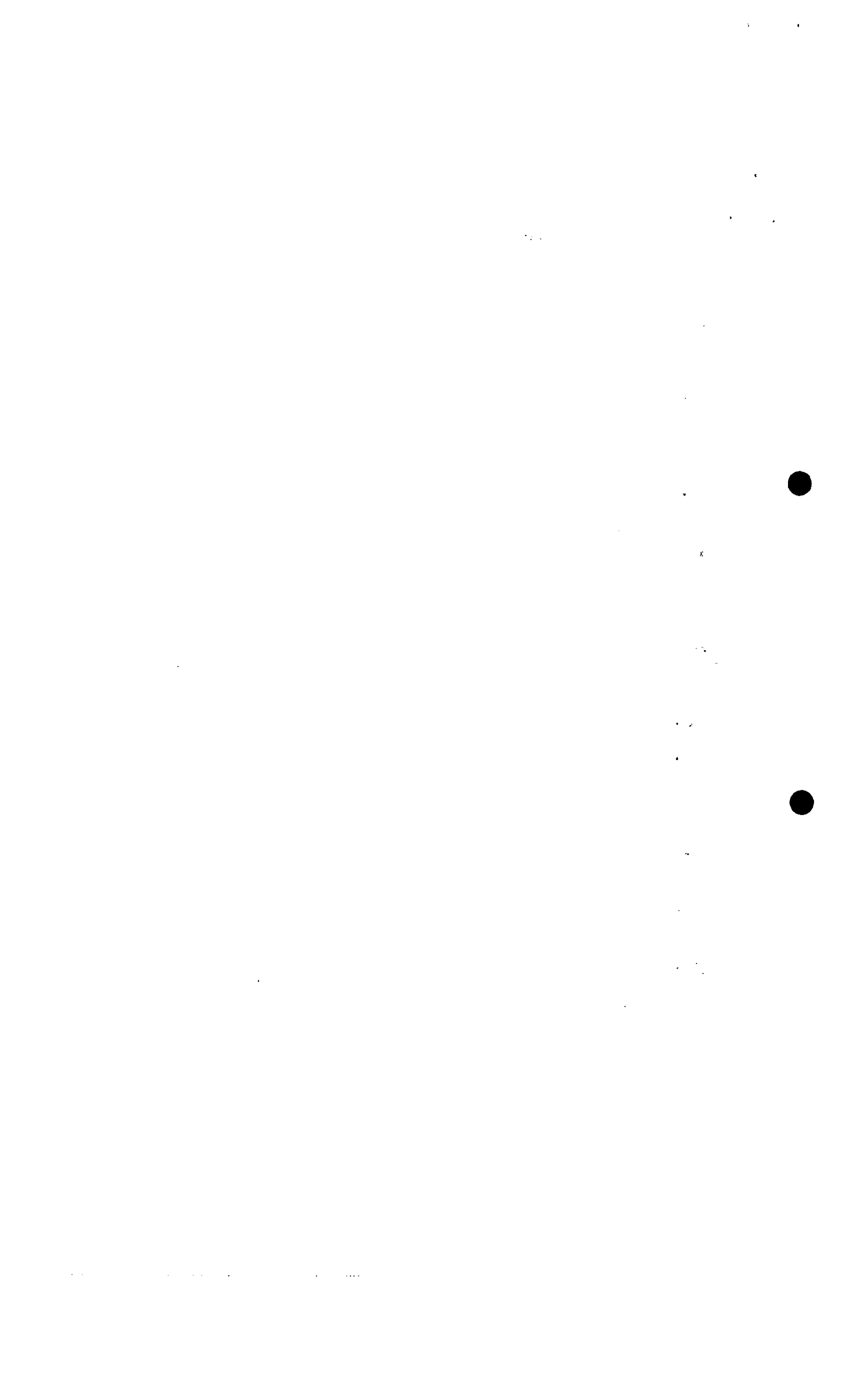
De igual manera el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", en sentencia del 1º de febrero de 2016, proferida dentro del radicado número 4100123310002005-01497-01 (48842). Actor: Silvio Vásquez Villanueva y Otros. Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros. C. P. JAIME Oriando Santofimio Gamboa, determinó:

(...)

***90 La responsabilidad patrimonial y administrativa no es atribuible al Ministerio del Interior y de Justicia ya que pese a ser parte del Estado como estructura compleja,**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidos (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15.352).



131
8

dentro de sus funciones para la época de los hechos se establecía solamente la de "Impartir instrucciones a la Policía Nacional para la conservación y el restablecimiento del orden público interno en aquellos asuntos cuya dirección no corresponda al Ministro de Defensa Nacional". Se trata de una entidad cuya acción u omisión debe ser considerada por virtud de la vocación política en la que se sustenta, sin perjuicio de lo cual se exhorta respetuosamente para que en los procesos electorales realice el acompañamiento y convoque a las formaciones políticas para determinar con las fuerzas y cuerpos de seguridad todas las medidas de seguridad y protección necesarias para tutelar eficazmente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 40 de la Constitución Política.(...)"

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio del Interior no le asiste legitimidad para actuar válidamente en la presente demanda, puesto que en los términos señalados, el centro de imputación recae como se dijo antes en los Organismos de Seguridad del Estado y NO en el Ministerio del Interior.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 de 2011.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

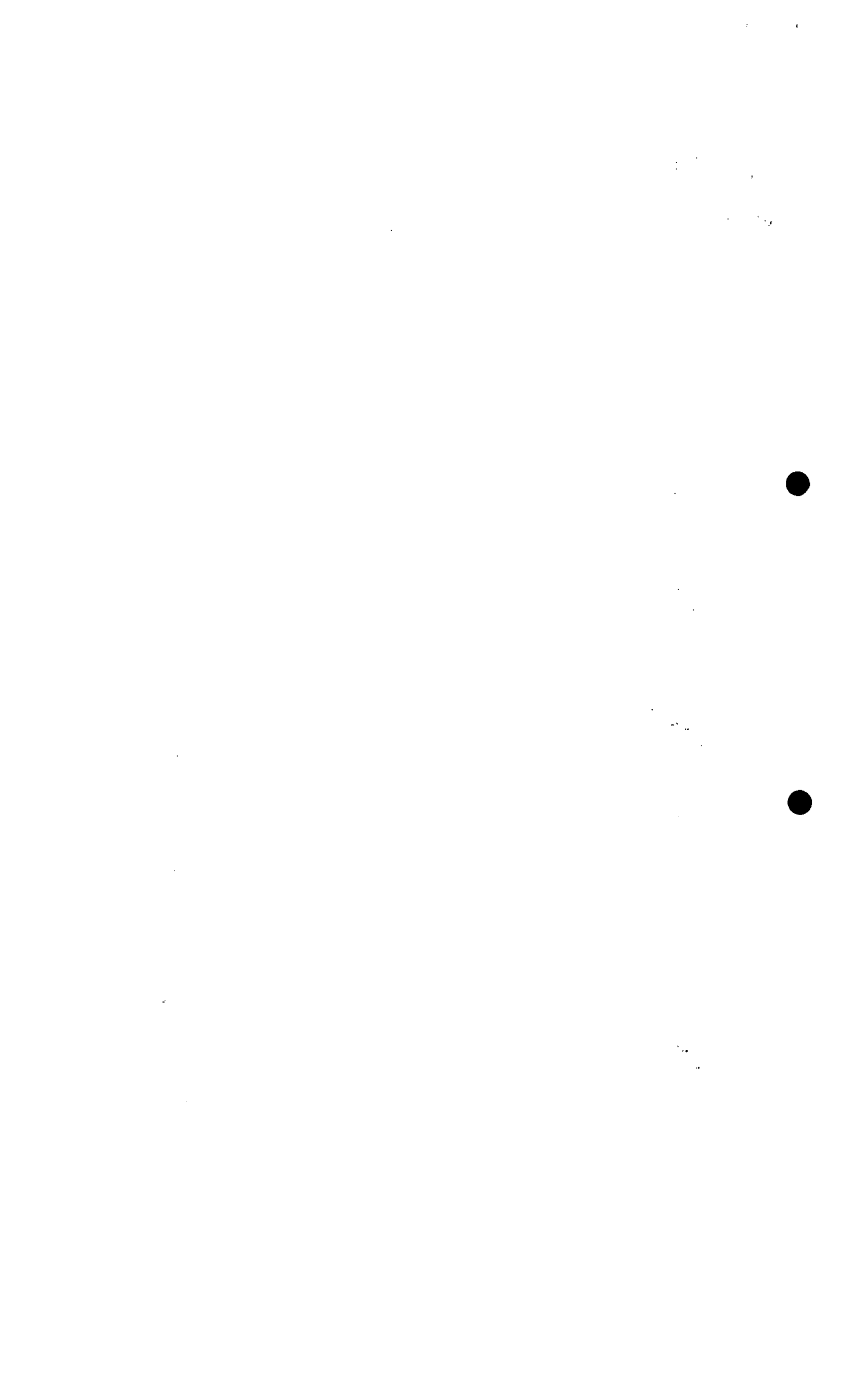
De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

De manera principal: Caducidad del medio de control de reparación directa:

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., el término para la presentación de la demanda de reparación directa, corre de la siguiente manera:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.



132

9

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)"

El término de caducidad debe contarse de conformidad al inciso primero del artículo 164, numeral i), el cual establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

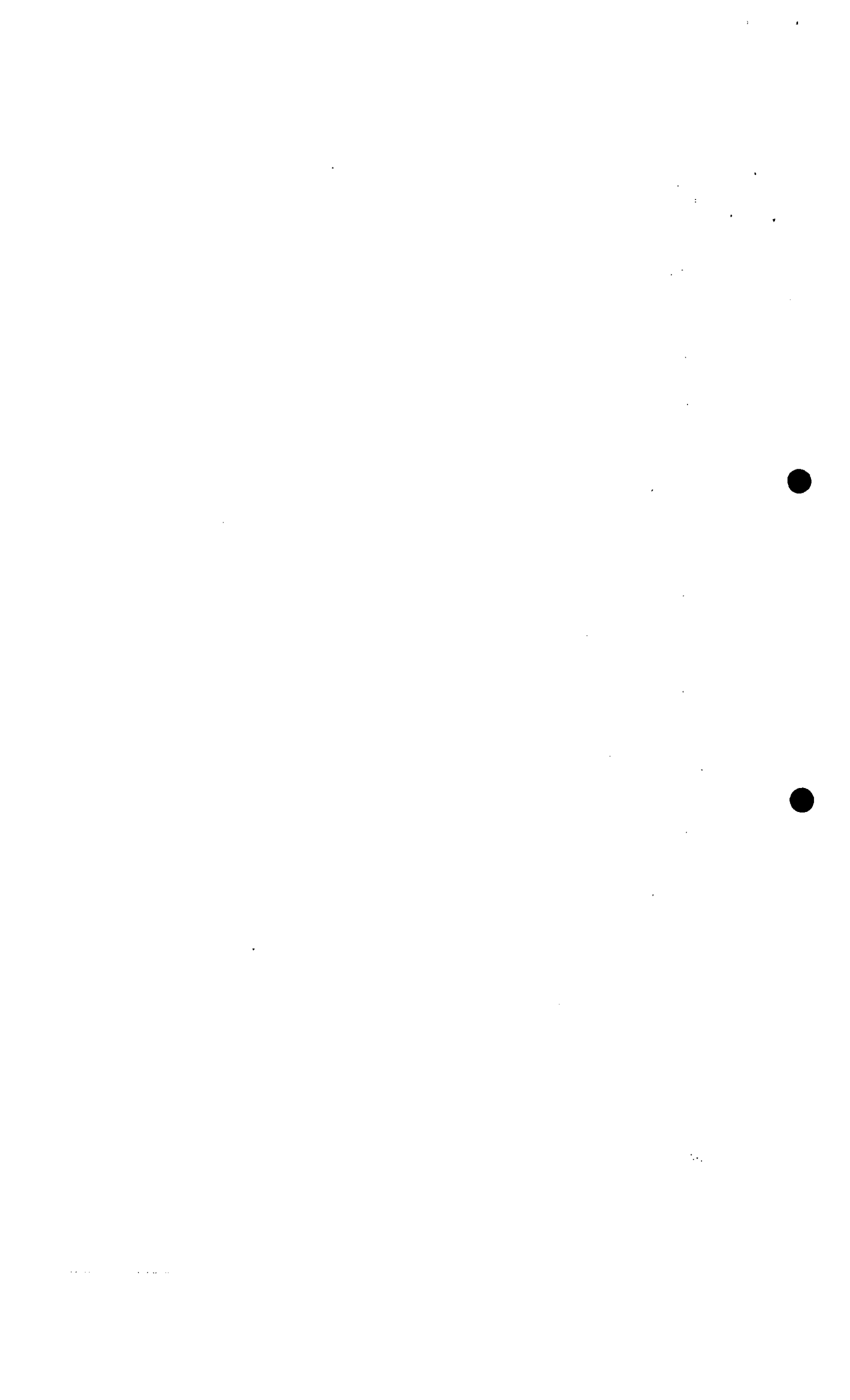
Existe caducidad del medio de control de reparación directa de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A. por cuanto los hechos según la demanda ocurrieron desde el 22 de octubre de 1999 y la demanda fue presentada el 03 de noviembre de 2017, la cual fue admitida el 26 de julio de 2018, por el Tribunal Administrativo de Bolívar, cuando ya habían transcurrido más de los dos (2) años previstos en la ley para interponer el medio de control de reparación directa.

CON RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DEL CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-254 DE 2003, determinó "... que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta..."

La mencionada Corporación mediante auto No. 137 del 15 de mayo de 2014, estableció que la fecha de notificación de la mencionada sentencia es el 19 de mayo de 2013, que a partir del día siguiente, esto es el 20 de mayo de 2013, se debe contar el término de los dos (2) años para ejercer el medio de control de reparación directa o de grupo. Es decir, que en el presente caso existe caducidad del medio de control de reparación directa, tal como lo estableció la Corte Constitucional, por cuanto el término se venció el día 20 de mayo de 2015.

Además, el Consejo de Estado-Sala Plena en sentencia del noviembre 21 de 1.991 dijo: La jurisprudencia ha determinado para el cómputo del término de caducidad que:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar



el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis..."

"... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción..."

IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE HECHOS DAÑOSOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR POR FALTA DE NEXO CAUSAL:

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

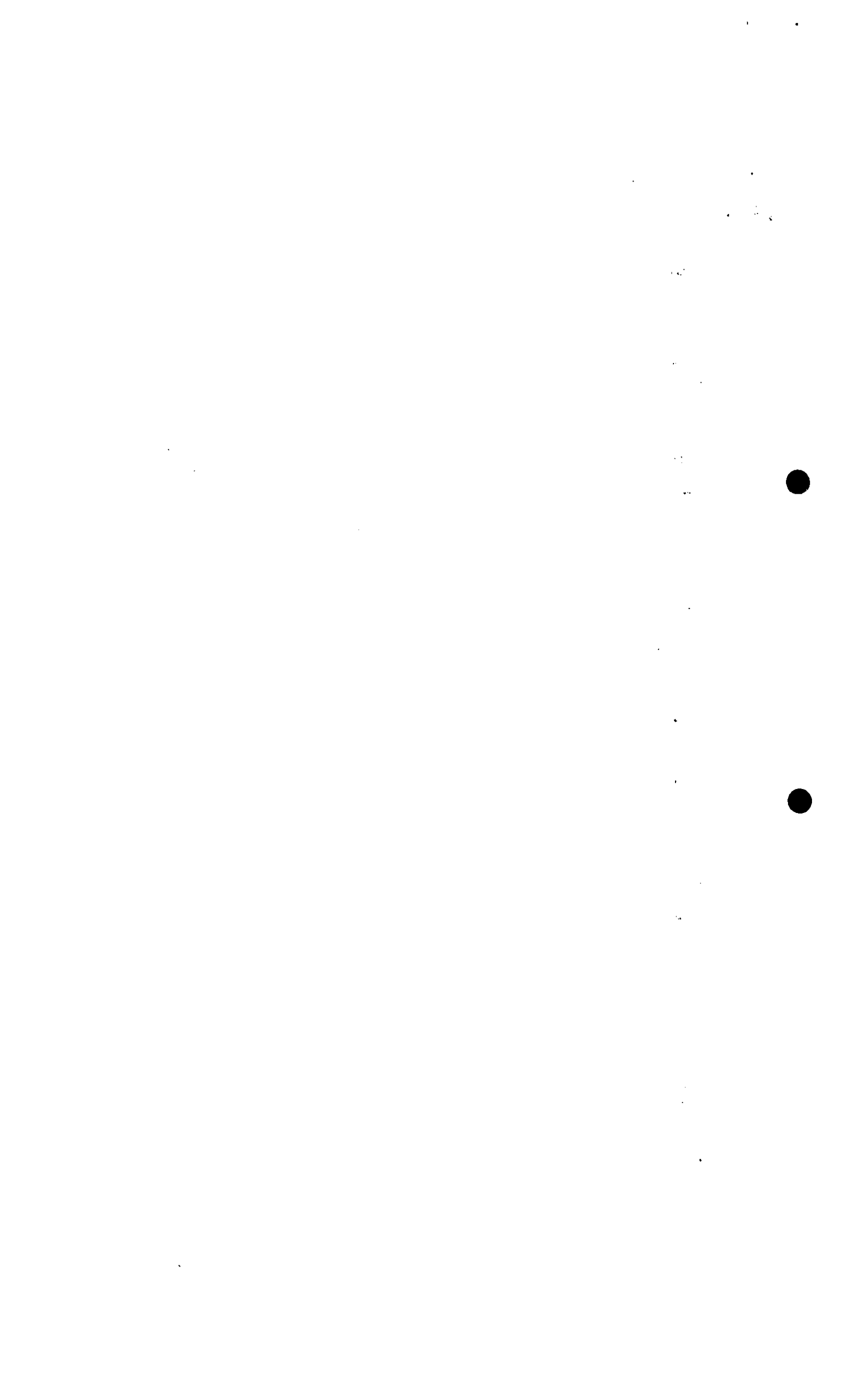
3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

"... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaración no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado..."

4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en la presente controversia no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que éstos fueron realizados por terceros ajenos a la administración sin que se vislumbre prueba idónea que demuestre que dentro de las funciones del Ministerio del Interior están las de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia.

133

10



134

5. En efecto, las causas determinantes en la producción de un hecho dañoso (desplazamiento), que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente se refieren a conductas realizadas por un grupo armado al margen de la ley en contra de la población civil, sin que en voces del apoderado de la parte actora haya existido la debida protección y vigilancia por parte de la fuerza pública y demás autoridades demandadas que, entralándose del Ministerio del Interior y como quedó explicado anteriormente no tiene competencia alguna de prestar seguridad a los ciudadanos residentes en Colombia, razón suficiente para entender que no se le puede imputar a esta cartera ministerial la realización de ningún hecho u omisión dañosos y, en consecuencia, acreditarle debidamente el nexa causal indispensable para imputarle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos positivos ni las supuestas omisiones eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a la entidad respecta, se impone su completa y total absolución.

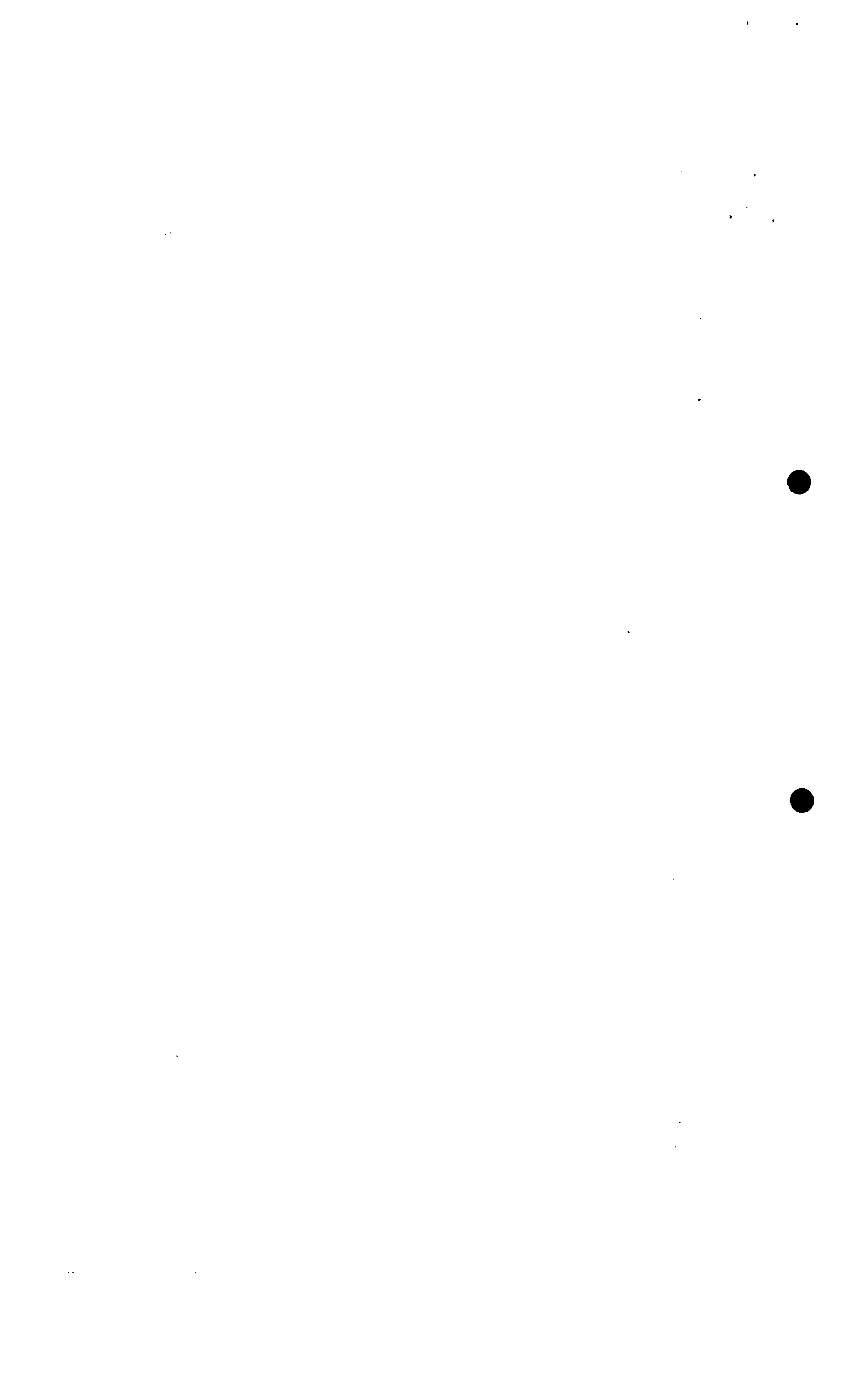
El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que el orden público y la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos como se dijo antes, le corresponde a los organismos creados para cumplir esa función.

1.- El Ministerio del Interior, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.

2.- Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con funciones de los organismos de seguridad del Estado antes relacionados, situación fáctica que recae en los límites de la mencionada entidad y no en el Ministerio del Interior.

3.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contencioso administrativos, "la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho," en este caso por el señor Ministro de Defensa, Ejército Nacional y por el Director General de la Policía Nacional.

4.- Teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, de conformidad



135
12

con el artículo 159 del CPACA, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la demandante.

igualmente, el H. Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990. (Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994. Editorial Leyer, pág. 75-76, manifestó:

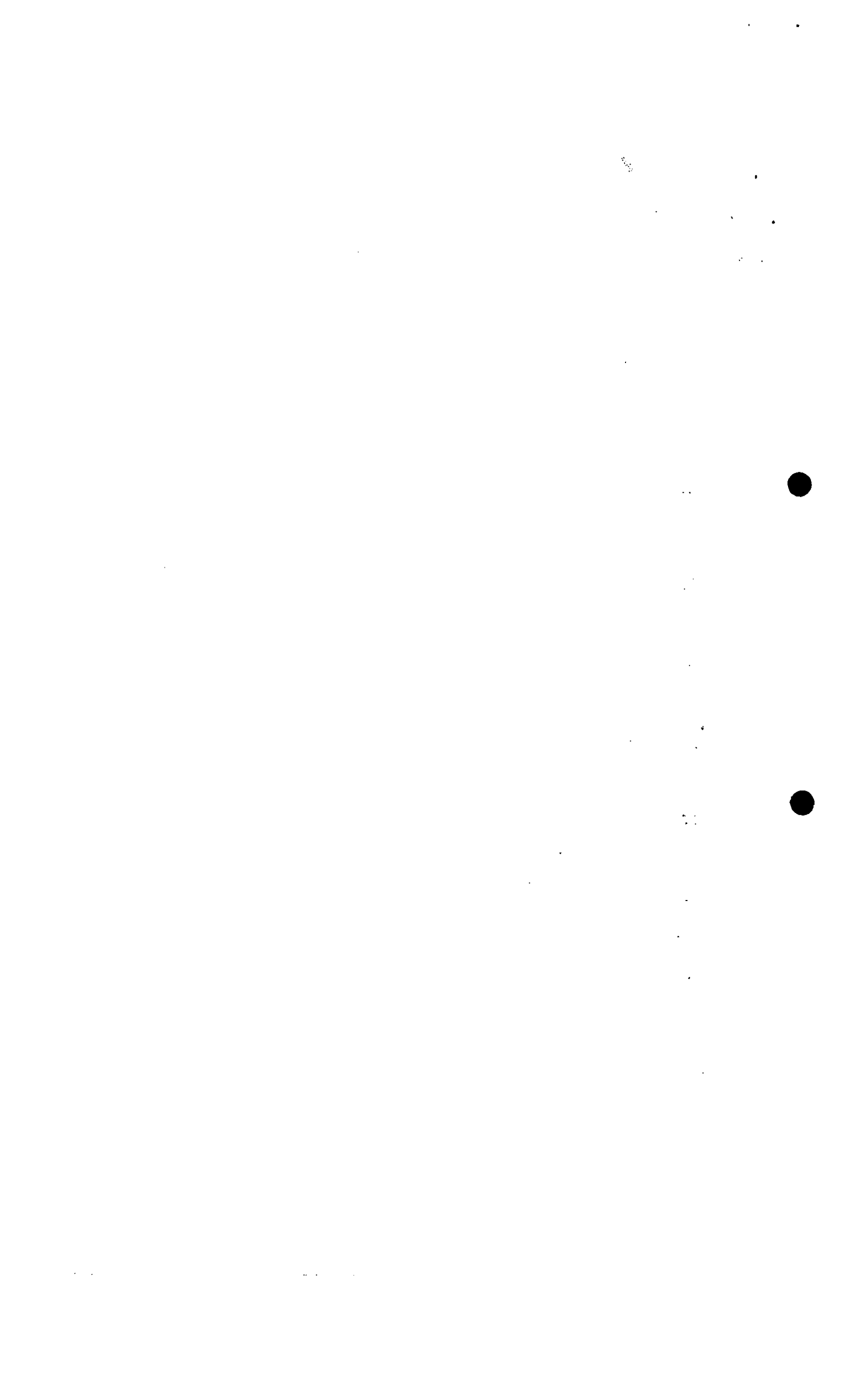
"Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible".

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende castigar ni imponer pesadas cargas a los ciudadanos, sino salvaguardar en todo momento la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional.

Un pronunciamiento más reciente frente a la responsabilidad del Estado se ha plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en la cual se expresó:

"Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia."

La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.



Con Relación al desplazamiento forzado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 26 de enero de 2006, dentro del proceso radicado con el No. AG-250002326000200100213-01 actor: Jesús Emel Jaime Vacca y Otros contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, consejera ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio, determinó:

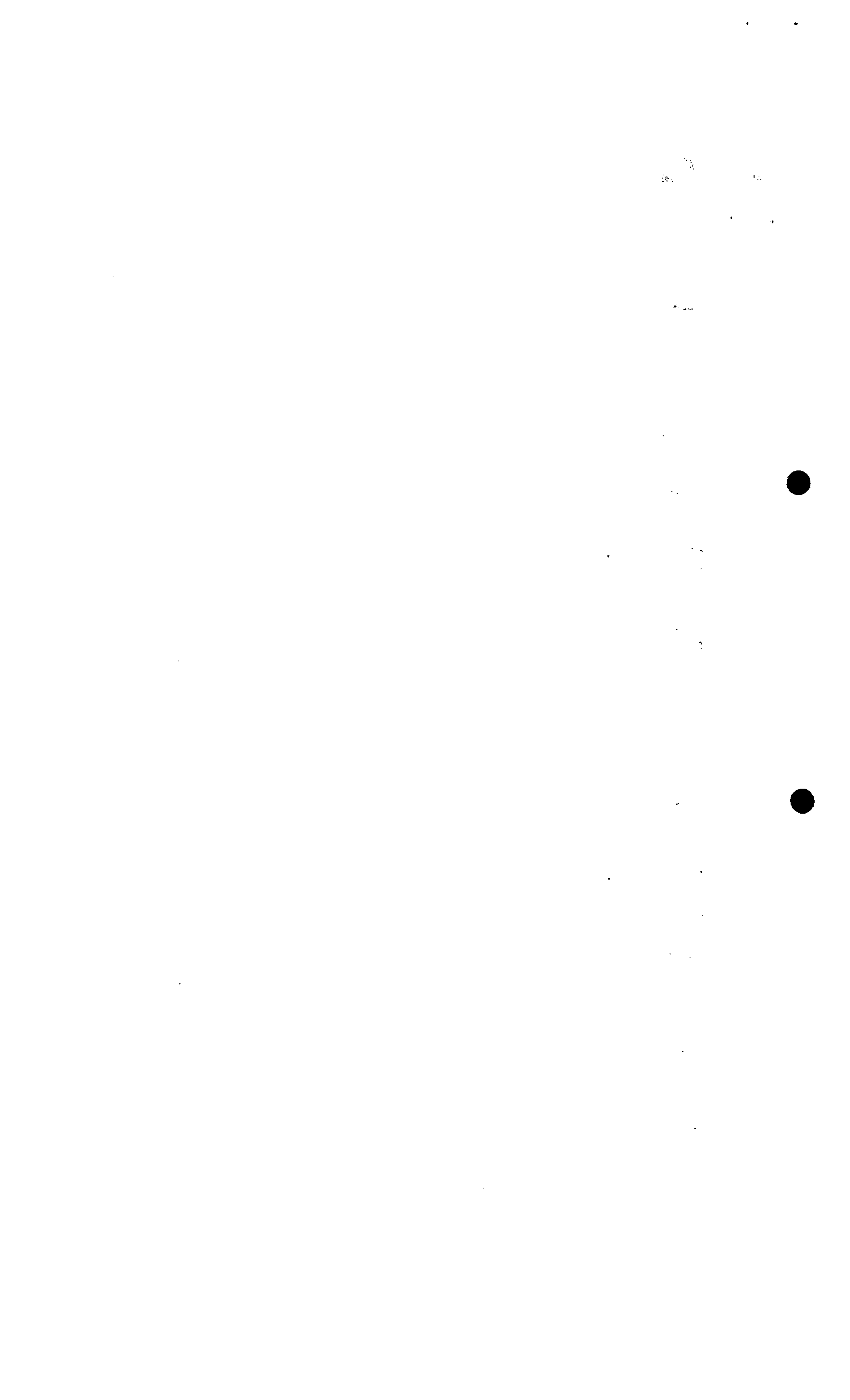
**...Como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibidem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

La soberanía del Estado y el orden público fueron desconocidos por el grupo de autodefensas que llegó al corregimiento La Gabarra el 29 de mayo de 1999, pero las autoridades públicas no ejercieron eficazmente sus deberes de protección a la vida y demás derechos fundamentales de la población de ese corregimiento...

Las acciones y omisiones en las cuales incurrieron las autoridades públicas, que fundamentaron la imputabilidad del daño al Estado, consistieron en (i) no haber realizado ninguna actuación tendiente a impedir la incursión, a pesar de haber tenido conocimiento previo de que se iba a producir, (ii) no haber dotado al corregimiento La Gabarra de estación de Policía, la cual había sido retirada desde el 25 de agosto de 1998, (iii) haber adelantado acciones militares ineficaces con ocasión de la incursión paramilitar en el corregimiento La Gabarra, (iv) la mirada impasible de las autoridades ante la llegada del numeroso grupo de paramilitares en su paso por sitios donde se hallaban instalados los comandos de esos cuerpos armados, y (v) la colaboración que, según la investigación disciplinaria que adelantó Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, le prestó al grupo paramilitar el Capitán de la Policía Nacional Luis Alexander Gutiérrez Castro, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Quinto Distrito de Tibú, Norte de Santander..." (subrayado fuera de texto).

De igual manera, la mencionada Corporación en sentencia del 15 de agosto de 2007, proferida dentro del proceso 190012331000200300385-01 Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, Acción de Grupo instaurada por Antonio María Ordoñez Sandoval y Otros, contra la Nación Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, reiteró la jurisprudencia anterior relacionada al tema del desplazamiento y dijo:

**... De otra parte, las circunstancias que rodearon los hechos acaecidos en la región del Naya en el mes de abril de 2001, llevan a la Sala a concluir que si la*



137
14

parte demandada hubiese puesto efectivamente en funcionamiento todos los recursos humanos y técnicos de los cuales dispone para atender en forma adecuada y oportuna las correspondientes obligaciones legales, tales hechos seguramente no hubiesen ocurrido o, por lo menos, no en la magnitud que determinó el desplazamiento masivo que dio origen a esta acción.

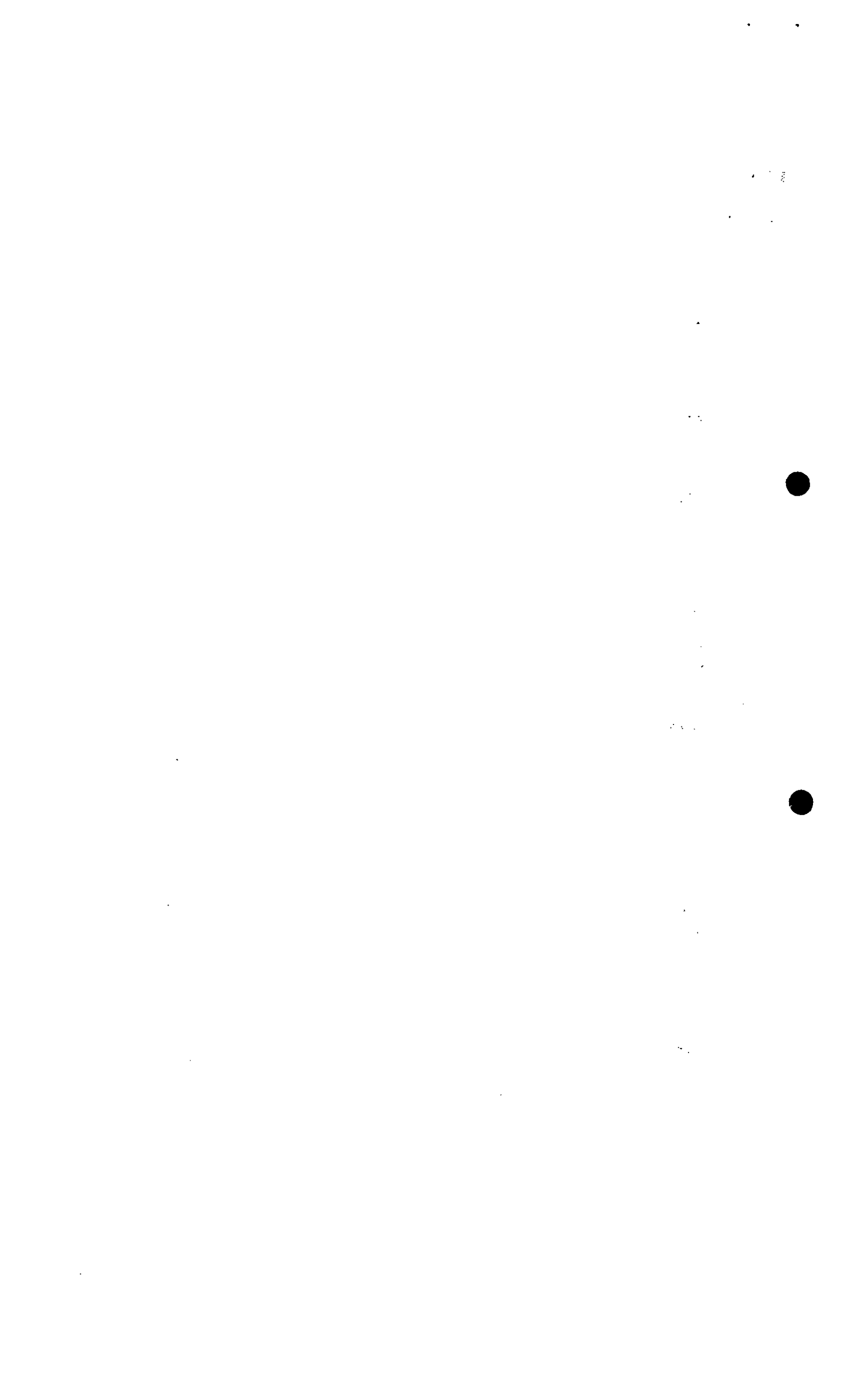
En efecto, si bien de conformidad con el acervo probatorio se tiene que no aparece prueba alguna de la cual se pueda inferir la participación directa y activa de miembros de la fuerza pública en la incursión armada, sí se encuentra debidamente acreditado que dicha incursión no fue sorpresiva; por el contrario, estaba anunciada y, en consecuencia, el conocimiento previo por parte de las autoridades permitía y exigía haber tomado las medidas correspondientes; pese a lo anterior, las autoridades militares no adoptaron medida alguna suficientemente eficaz para impedir que se produjeran los sucesos anunciados; no fue un evento instantáneo, sino que se prolongó en el tiempo y durante varios días; no se trató de un asunto imperceptible y de poca monta, sino de una macabra incursión perpetrada por un numerosísimo grupo de aproximadamente "500 hombres vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando armas de fuego de corto y largo alcance"; sus consecuencias fueron mayúsculas, se trató de una verdadera masacre que, desde luego, trajo como efecto el desplazamiento masivo del grupo demandante; en fin, la situación de total desprotección en que se encontraba la región para la época de los dolorosos acontecimientos, unida a todo lo expuesto, fuerza concluir que tales hechos se hubieran podido evitar, es decir, la entidad demandada hubiera podido efectivamente interrumpir el proceso causal...." (subrayado fuera de texto).

De conformidad con los presupuestos fácticos y las pretensiones invocadas por la parte actora, ha de señalarse en primer término que el Ministerio del Interior no es la entidad competente para atender la materia objeto de esta demanda ni para reconocer prestación económica alguna, por cuanto la política de Gobierno Nacional en lo atinente al control del orden público recae de manera privativa en los Organismos de Seguridad del Estado.

Para poder imputar responsabilidad a un ente público debe preverse que éste tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios y de otra parte, que la entidad esté en la posibilidad fáctica de atender la solicitud.

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior por falla del servicio en la prestación de seguridad y protección a la vida, honra y bienes de las personas.

En conclusión, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibídem y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se



impone la absolución del Ministerio del Interior en tanto y por cuanto ésta no es la entidad que tiene a su cargo las funciones de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia, atribuciones que están en cabeza del Ministerio de Defensa a través de sus organismos adscritos.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que sobre estos puntos ya se expuso en el capítulo de razones de la defensa y la legislación vigente sobre el tema objeto de esta controversia, solicito al señor Juez, negar las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el Ministerio del Interior, por cuanto no es de su competencia atender los hechos narrados en la misma, éstos le corresponden por disposición legal a los Organismos de Seguridad del Estado.

PRUEBAS

Solicito al señor Magistrado se dicte y tenga como prueba la siguiente:

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

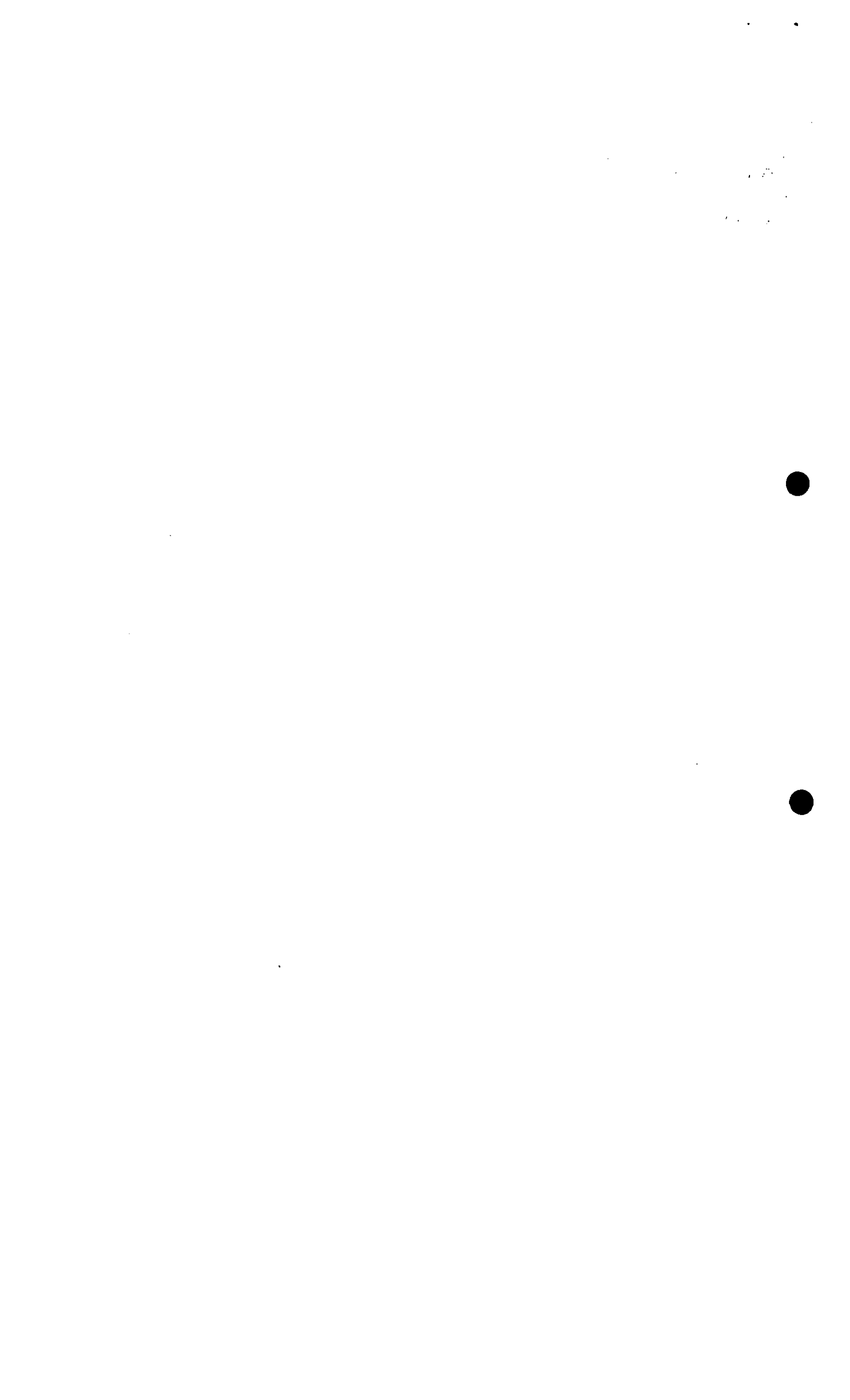
Se oficie a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV- ubicada en la Calle 16 No. 6-66 teléfono 7965150 en la ciudad de Bogotá, D. C., para que envíe al presente proceso la información sobre si el demandante fue beneficiado con indemnización administrativa, en el marco de la Ley 1448 de 2011:

DAMARIS DEL SOCORRO ARROYO ORTEGA	C.C. 45.472.954
LAURA VANESSA CAÑO ARROYO	C.C. 1.124.061.274
JOSÉ CARLOS CAÑO ARROYO	C.C. 1.124.062.563

Lo anterior, para efectos del principio de prohibición de doble reparación económica previsto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 y 14 de la Ley 288 de 1996, considerando además los ingentes esfuerzos del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral al universo de víctimas, si este avanza a fase contenciosa se pedirá como prueba precisar qué ha recibido la víctima en virtud de los programas administrativos de reparación implementados por el Estado en virtud de lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997 y normas complementarias y particularmente a partir de la Ley 1448 de 2011.

Esto teniendo en cuenta además la sentencia del 20 de noviembre de 2013 proferida por la CIDH CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RIO CAGARICA (OPERACIÓN GENESIS) VS. COLOMBIA, párr.469 a 476 y punto resolutivo 18.

NOTIFICACIONES



16
139

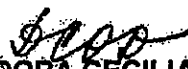
Las recibiré en el Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá D. C. P.B. X. No. 2427400 extensión 3004 fax 5998167 correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

ANEXOS

1. Poder para actuar
2. Copia auténtica de la resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 por la cual el Ministerio del Interior, delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación-Ministerio del Interior.
3. Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, donde consta que en el momento de otorgar el poder la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas es el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Solicito al señor Magistrado Ponente, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Interior.

Del señor Magistrado,


DORA CECILIA ORTIZ DIGELIS
C.C. No. 41.593.983 de Bogotá.
T.P. No. 31.777 del C.S.J.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1735** 1.1 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2893 de 2011 "por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior" dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: "4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauran en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos" y "5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia".

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación - Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamentan, así como

SECRETARÍA GENERAL
Es copia del original que reposa en los Archivos de este Ministerio



1735 1 11 A60 2011

141

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones"

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

18

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación - Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

11 A60 2011


GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior

Revisaron:  Diana M. Barrera C - Saúl Peñaranda - Alfonso Calleo Cabrera
Aprobó:  Luis Felipe Henao Cardona

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del original que reposa en
los Archivos de este Ministerio

10



142

18



MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1393** DE 31 ABR 2018

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio

LA MINISTRA DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1º del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6º del Decreto 2803 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las normas legales vigentes y con el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho

RESUELVE:

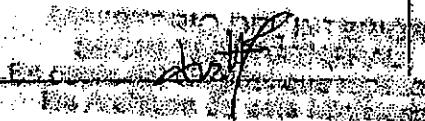
Artículo 1. *Nombramiento.* Nómbrase con carácter ordinario a la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 61.768.343, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

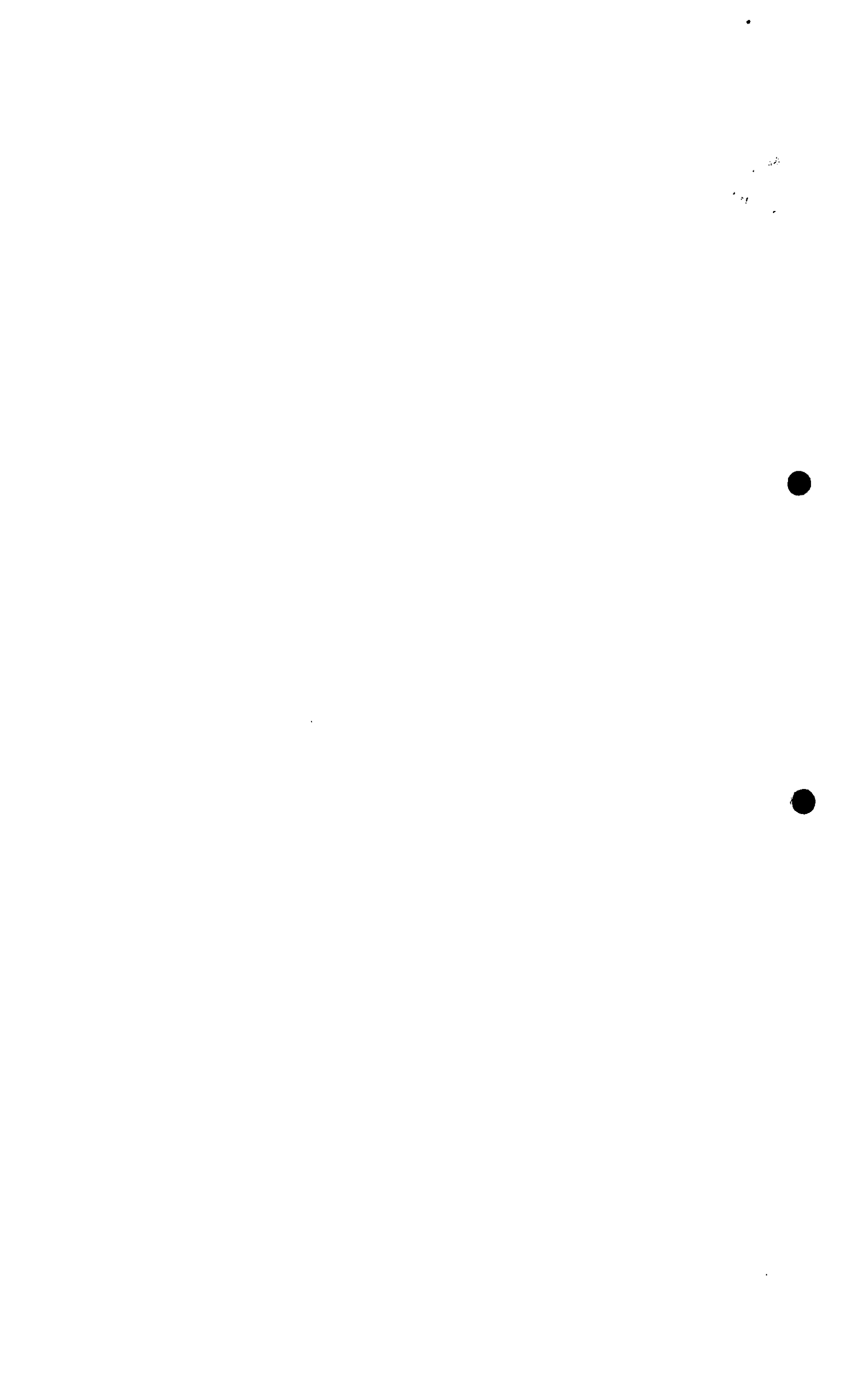
Artículo 2. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

31 ABR 2018


NANCY PATRICIA GUTIERREZ CASTAÑEDA







ACTA DE POSESION

Regolá D.C., 03 SET 2018

Se presentó en el Despacho de la Secretaría General del Ministerio del Interior, la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 91.768.343, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubiando en la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de \$8.766.680, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. **1393**

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y presió juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar las labores que le incumban.


SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS
Posesionada


LUZ HELENA MEJÍA PERUJÓN
Quien da Posesión

Unidad Ejecutiva 21/0000
Avenida Nacional de la Policía Nacional, Calle 100 No. 100-100, Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) 1 234 5678

Sede corporativa: División Cámara, Calle 120 No. 8-38, Bogotá, Tel: (57) 1 234 5678
Bogotá, D.C. - Colombia - Sur América

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Bogotá, D.C. - Colombia
Tel: (57) 1 234 5678

10





MININTERIOR

Al responder cite este número:
OFI18-45570-OAJ-1400

Bogotá D.C. miércoles, 14 de noviembre de 2018

Doctor
José Rafael Guerrero Leal
Magistrado Ponente
Tribunal Administrativo del Circuito
Cartagena- Bolívar


REF: Radicado No. 13-001-23-33-000-2017-01016-00
Actor: Damaris del Socorro Arroyo Ortega y Otros
Medio de control: Reparación Directa
Contra: La Nación-Ministerio del Interior- Mindefensa-Ejército Nacional-
Armada Nacional- Policía Nacional

Sandra Jeannette Faura Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.343, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, según Resolución No. 1393 del 31 de agosto de 2018 y acta de posesión del 3 de septiembre del año en curso, en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31777 del C.S.J., para que represente a la Nación Ministerio del Interior, dentro del trámite de la referencia ante su despacho.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, particularmente, las de sustituir, reasumir y conciliar, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior. Ruego a usted reconocerle personería.


Sandra Jeannette Faura Vargas

Acepto:


Dora Cecilia Ortiz Dicelis
C.C. No. 41.593.983
T.P. No. 31.777 del C.S.J.



7a NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito de tipo **IDENTIFICACIÓN** CORRESPONDIENTE a la presente por



ORTIZ DÍAZ SARA CECILIA
 IDENTIFICADO con C.C. 41923980
 T.P. No. 3377

declara que
 en el presente escrito
 el contenido del mismo

Bogotá D.C., 2018

FIRMA DEL ABOGADO
 Verifique en www.derechos.net/colombia.com
 Documento: 28107

JOSE MARIO CUENTAS MORALES
 ABOGADO (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
 15 de mayo de 2018

7a NOTARIA SÉPTIMA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
COMPARECENCIA PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

El anterior escrito de tipo **IDENTIFICACIÓN** CORRESPONDIENTE a la presente por





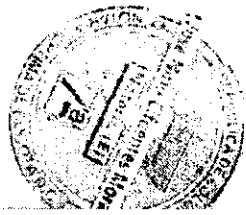
FAURA VARGAS SANDRA
 IDENTIFICADO con C.C. 41923980
 T.P. No. 3377

declara que
 en el presente escrito
 el contenido del mismo

Bogotá D.C., 2018

FIRMA DEL ABOGADO
 Verifique en www.derechos.net/colombia.com
 Documento: 28107

LIGIA JOSEFINA ERASMO GABRIELA
 ABOGADA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION-POLINAL-JRGL-BOS

REMITENTE: EDWIN PATIÑO

DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

CONSECUTIVO: 20190163881

No. FOLIOS: 23 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 18/01/2019 10:02:38 AM

FIRMA: 

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Doctor
M.P JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-23-33-000-**2017-01016-00**
ACTOR: DAMARIS DEL SOCORRO ARROYO ORTEGA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibidem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

HECHOS GENERALES

DEL HECHO PRIMERO: No me consta el contexto factico en que describen los hechos expuestos en la demanda por lo que me abstengo de hacer algún pronunciamiento, por cuanto no se ha demostrado. Corresponderá a la parte actora probarlo en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."(...).

HECHO SEGUNDO AL CUARTO: No me consta el libelista hace una serie de acusaciones sin ningún orden cronológico, de carácter general y subjetivo a las entidades demandadas, razón por la cual deberá probarse. Así las cosas me abstengo de hacer algún pronunciamiento por cuanto no se ha demostrado la omisión de los deberes constitucionales de protección de la población, en lo que respecta a la Policía Nacional. Corresponderá a la parte actora probarlo en los términos del artículo 167 del Código en tal sentido me atengo a lo resuelto en el presente medio de control.

Es de resaltar que con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbit probatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C. G.P., el cual consagra la carga de la



prueba de la siguiente manera: "**Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)**".

HECHO QUINTO Y SEXTO: No me consta los perjuicios alegados por la parte demandante, como tampoco que se encuentren registrados en el registro único de población desplazada, es de resaltar que con la demanda no fue aportada prueba que permita corroborarlo o sustentar lo depuesto, en tal sentido me atengo a lo resuelto en el presente medio de control, máxime cuando no se aporta certificado a efectos de dar veracidad a la información anotada, en tal sentido me atengo a lo resuelto en el presente medio de control.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito que se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, en razón de que todas estas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, además considero que no se estructuran en el sub-judice los presupuestos para responsabilizar Administrativamente a la entidad que represento ya que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclama no es administrativa ni vincula mucho menos el proceder de la Administración.

Rechazo la solicitud de **PERJUICIOS INMATERIALES POR EL HECHO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO** para cada uno de los demandantes, por motivo del desplazamiento, porque éstos de antemano no han demostrado ni su calidad de desplazados ni la causación de este tipo de perjuicios.

Me opongo a la solicitud de perjuicios denominados "**PERJUICIOS CONSISTENTES EN LA ALTERACIÓN GRAVE A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA**" porque además esa tipología de daño ha sido abandonada por la jurisprudencia Nacional, para adoptar la denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados", los cuales proceden cuando se encuentre debidamente acreditados en el proceso y haya un pronunciamiento expreso de responsabilidad del Estado-- situación que no se presenta en el presente caso -- y se concretan principalmente en medidas de reparación integral de contenido no pecuniario.

El Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el término de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 - rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la



salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados": **"Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".**

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobando las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)".

Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño: **" (...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".**

Igualmente me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, porque de antemano no se encuentra demostrado que los actores con anterioridad a los hechos de la demanda, fueran dueños de bienes materiales, animales y cultivos, al momento del desplazamiento y desaparición de su familiar.

Sumado a lo anterior no se ha demostrado la propiedad de algún bien mueble o inmueble que se afirma pertenecen a los actores, pues para ello se requiere la copia tanto del título de tradición del dominio como de la inscripción de dichos bienes en la Oficina de Instrumentos Públicos, donde se encuentren registrados los mismos.

La propiedad sobre bienes inmuebles se acredita demostrando el título y el modo; el primero de ellos está constituido por cualquiera de las fuentes que constituyen las



obligaciones, mientras que el segundo lo será cualquiera de las formas que taxativamente ha precisado el legislador según lo dispuesto por el artículo 673 del Código Civil. El artículo 756 del mismo ordenamiento jurídico dispone que "se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos". En armonía con esta disposición, el artículo 2 del decreto 1250 de 1970, señala que están sujetos a registro todo "acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario".

Queda claro, entonces, que la tradición de los derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles se realiza mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos; es decir, la propiedad de un bien de esa naturaleza se acredita, entre otros, con la escritura pública de compraventa y con la inscripción de ésta en la oficina de instrumentos públicos del lugar del inmueble. Faltando cualquiera de estos dos elementos, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada. Dicho de otro modo, una persona es propietaria de derechos reales cuando tiene título y modo, esto es, cuando acredita, entre otros, la escritura pública de compra venta y la inscripción en el registro inmobiliario.

De tal manera los demandantes no aportaron el respectivo certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles de los cuales se aducen ser propietarios, y de los cuales se fundamentan las pretensiones indemnizatorias, por lo cual no han demostrado su legitimidad en la causa por activa, al no probarse en debida forma la propiedad alegada.

Por lo anterior solicito respetuosamente al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita la indemnización de perjuicios por que la Nación - Ministerio Del Interior- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional -Armada Nacional - Policía Nacional, son administrativa y patrimonialmente responsable por los daños morales y materiales causados a los demandantes como consecuencia del desplazamiento forzado de la señora DAMARIS DEL SOCORRO ARROYO ORTEGA, Y sus hijos LAURA VANESSA CANO ARROYO y JOSE CARLOS CANO ARROYO ocurrido el 22 de Octubre de 1999, en el corregimiento de Bajo Grande jurisdicción de San Jacinto Bolívar.

En casos como el presente donde se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por



el incumplimiento de su obligación general de proleger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio.

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte convocante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada.

No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana del actuar delincencial de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *"la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"*¹.
- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *"La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*².
- La **imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *"no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*³, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el

¹ Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilités, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

² Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.



hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancizar Cerón y otros, al afirmar que: *"Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no lienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal."*

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014⁴, la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación,

⁴ Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp.32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros. MP. Jaime Orlando Santofimio



que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por si solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2011⁵ el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad⁶.

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la exclusión como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la marginalidad como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas

⁵ Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sánchez y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8, párraf. 175



existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional -- Policía Nacional. En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: "el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo". Continúa la sala expresando que: ***"Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "el principio de la relatividad de la falla en el servicio"***⁸.

Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –denominado "falla en el servicio"- tome las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho⁹: No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables

⁷ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: "La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés", HENAO Juan Carlos.

⁸ Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enríquez, expediente 14787.

⁹ Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)



todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas¹⁰, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"¹¹. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían¹².

Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente¹³, se dijo: "Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falta del servicio¹⁴, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...". **"La obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna"**¹⁵, porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"¹⁶.

En sentencia más reciente, el **Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014, Exp. 199712782**, consideró: "que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y

¹⁰ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

¹¹ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todos los personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falta que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falta se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anaes, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

¹² En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falta del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

¹³ Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

¹⁴ El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falta del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

"De ello resulta que la noción de falta del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

¹⁵ C. Gour, *Faute du service*, precitado, n° 282.

¹⁶ Laurent Richter, *La faute du service*,..., precitado, p. 49

100



.



obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor. Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, Irae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: *"En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó **que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.**"* (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien existe una protección por parte de la Policía Nacional de manera general, para toda la población y municipios del País, no se puede inferir la inminencia de un ataque, desplazamiento o cualquier acción de tal envergadura; pues ellas están supeditadas a los factores sorpresivos e impredecibles; en ese entendido, si bien los deberes del estado que son irrenunciables y obligatorios no significan que sea por principio omniscientes, omnipresentes ni omnipotente para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, bien sea dicho, " nadie está obligado a lo imposible". Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos en comento, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, partícipes bien sea por acción o por omisión en la muerte de la hoy víctimas.

Pues en el **sub examine**, los hechos violentos ocurridas en el corregimiento de Bajo Grande del Municipio de San Jacinto Bolívar, que según lo dicho en la demanda ocasionó el desplazamiento de los actores DAMARIS DEL SOCORRO ARROYO ORTEGA, Y sus hijos LAURA VANESSA CANO ARROYO y JOSE CARLOS CANO ARROYO, fueron realizados por terceras personas y por tal no son imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su



producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros de la institución Policial; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades (Policía Nacional) y éstas no se la brindaron.

No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento sufrido por los actores proviniera de un mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana del actuar delincencial de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO**. En cuanto a que la parte actora considera que los hechos eran previsibles; es de anotar que dadas las circunstancias de orden público en todo el territorio Nacional, en este caso particular, lo previsible se torna imprevisible, porque, la Fuerzas Pública no tenían la certeza del lugar exacto donde iba a atacar el enemigo, ya que la misma crisis de orden público no permitía saber con claridad que sector podía ser arremetido por los grupos ilegales; y tanto fue así, que fueron varios corregimientos o comunidades tomadas por los grupos armados ilegales, casi simultáneamente.

PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011¹⁷, define el desplazamiento forzado, así: ***“se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertas personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3¹⁸ de la presente Ley”***

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada.

Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente

¹⁷ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

¹⁸ Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.



ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento.

Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

2. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.¹⁹

En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración

¹⁹ Ibidem.



de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía.

Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptible de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

NECESIDAD DE PROBAR LA CALIDAD DE DESPLAZADO PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la sentencia T-025 de 2004, en reciente providencia de unificación SU-254 de 2013, el Alto tribunal resolvió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las tutelas y a todas las víctimas de desplazamiento. En esta decisión de la Corte desarrolla el derecho a la indemnización administrativa, como parte de las medidas de reparación que deben recibir las víctimas de desplazamiento forzado, para lo cual es necesario solicitar que se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de verificar si los demandantes en estos casos, han sido indemnizados por vía administrativa.

Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, es el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no se pueden tener en cuenta transcurros de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional.

Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo.

Si bien el artículo 140 del C.P.A.C.A., establece que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, producido por acción u omisión de los agentes del Estado, debe tenerse en cuenta que los actores deben demostrar su interés para actuar en la causa, circunstancia que no se ha presentado hasta esta instancia procesal.

En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño



genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio. De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene por qué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prelación a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

Al decir del tratadista JUAN CARLOS HENAO en su libro El daño: **"no se trata de una necesidad intelectual ni de un juego de palabras y conceptos. Se trata de tomar posición con respecto a la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. Si, como en el caso precitado se estudia en primer término la falla en el servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aún sin aquella esta puede existir.**

Diferente ocurre con el daño: su ausencia – no la de la falla del servicio – implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla en primer término supone dar trascendencia y merecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como si lo es el daño. La prevalencia que se ha dado históricamente a la noción del falla en el servicio o de culpa en el derecho privado es la que en ocasiones ha impedido indemnizar ciertos daños, porque la indagación primera se hace hacia el autor del daño y no hacia la víctima del mismo".

De tal manera, que lo importante en este proceso, que se pretende obtener la indemnización por los hechos violentos ocurridos en la población de los Montes de María, jurisdicción del Municipio de San Jacinto Bolívar, que a juicio del demandante causaron el desplazamiento forzado de los actores, es demostrar que con anterioridad a los hechos que dieron origen al desplazamiento, los accionantes eran residentes en dichos lugares y que por ello se vieron obligados a abandonar la localidad. Por consiguiente la prueba del desplazamiento es diferente de la causa que dio origen al mismo, y la calidad de desplazado debe estar acreditada para cada demandante, por cuanto la condición de desplazado, es una situación fáctica no una calidad jurídica, que se pruebe con la inscripción en una lista oficial de desplazados o por el simple hecho de recibir ayuda humanitaria por parte del Estado.

Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Algabarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-00213-01(AG), Actor: JESUS EMIL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

"A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la



atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República", determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: "es el lugar donde una persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio". Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye "el asiento principal de sus negocios", pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: "la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc.". De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y "que fueron compelidos a desplazarse forzosamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado".

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anolada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzoso. Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzado, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del



corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: **"En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos.**

A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada".²⁰ Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los demandantes antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento de la señora DAMARIS DEL SOCORRO ARROYO ORTEGA, Y sus hijos LAURA VANESSA CANO ARROYO y JOSE CARLOS CANO ARROYO de la Población de los Montes de María, Corregimiento de Bajo Grande Municipio de San Jacinto Bolívar, fueran residentes, así como tampoco de su calidad de desplazados.

PRUEBAS

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

Documentales que se requiere se anexen:

- A) A la Registraduría Nacional del Estado Civil, ubicada en la ciudad de Bogotá, Av. Calle 26 # 51-50- CAN, para que alleguen al proceso Registro Civil de Nacimiento de los accionantes de este proceso, y en el evento que alguno de ellos haya fallecido remitir el respectivo Registro Civil de Defunción. Lo anterior se requiere con el objeto de verificar que la persona que figura como víctima dentro del

²⁰ Sentencia S1 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.



proceso, no hayan fallecido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos o no pertenece a ese grupo de afectados, es decir, precisar el número de víctimas que se registra en la respectiva demanda.

- B) A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre del accionante, figuran registros de inmuebles a su nombre con anterioridad del 22 de octubre de 1999, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si el actor, era propietario de vivienda en el corregimiento de Bajo Grande municipio de San Jacinto de Bolívar, antes de los hechos de la demanda.
- C) Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, ubicada en esta ciudad, para que certifique si los accionantes, se encuentra registrado en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tienen, y si ha recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados. Lo anterior con el fin de establecer si la persona que se relaciona como actor y víctima se encuentra en estado de vulnerabilidad y si ha recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.
- D) Que se Oficie a la Personería del Municipio de San Jacinto Bolívar, ubicada en el casco urbano de dicha municipalidad, para que certifique si tiene un listado de desplazados en esa jurisdicción, en los cuales se encuentre registrado los demandantes indicando el año del desplazamiento. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.
- E) Que se Oficie a la Personería Distrital de Cartagena, ubicada en el centro de esta ciudad, para que certifique si tiene un listado de desplazados por los hechos ocurridos en el corregimiento Bajo Grande del Municipio de San Jacinto Bolívar, el 22 de octubre de 1999. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.
- F) A la Agencia Agraria de Desarrollo Rural, ubicada en ciudad de Bogotá, Av. El Dorado CAN, Calle 43 # 57-41 para que certifique si los accionantes, fueron beneficiarios de algún programa o convenio con esa Entidad, o fue adjudicatario de tierras, en el corregimiento Bajo Grande del Municipio de San Jacinto Bolívar, lo anterior con el fin de verificar si los accionantes se dedicaban a la explotación de la tierra para la fecha en que ocurrió los hechos de la demanda, para verificar su calidad de residentes en dicha localidad.
- G) Al Departamento para la Prosperidad Social DPS, ubicado en la ciudad de Bogotá, en el Edificio Principal, Calle 7 No. 6-54, para que certifique si los accionantes de esta demanda, figura como desplazados. Además, para que certifiquen si el actor ha recibido alguna clase de subsidios en su calidad de desplazados.



- H) Que se oficie al archivo de la Policía Nacional -- Departamento de Policía Bolívar, Estación de Policía San Jacinto, para que con destino a este proceso remita copia de todos los antecedentes policivos, como informes, minutas, órdenes de operaciones policiales, poligramas Etc. En los cuales aparezca relacionado los demandantes en el proceso de la referencia (si existieren); lo anterior tiene como objeto determinar la existencia del hecho y la participación de la Policía Nacional en el mismo.
- I) Que se Oficie a la Unidad para la Reparación Integral de Víctimas para que informe, si los hoy actores de esta demanda, se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas, desde que fecha y porque causa, así como el monto de la indemnización que se les haya suministrado

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaría de su despacho.

Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección:

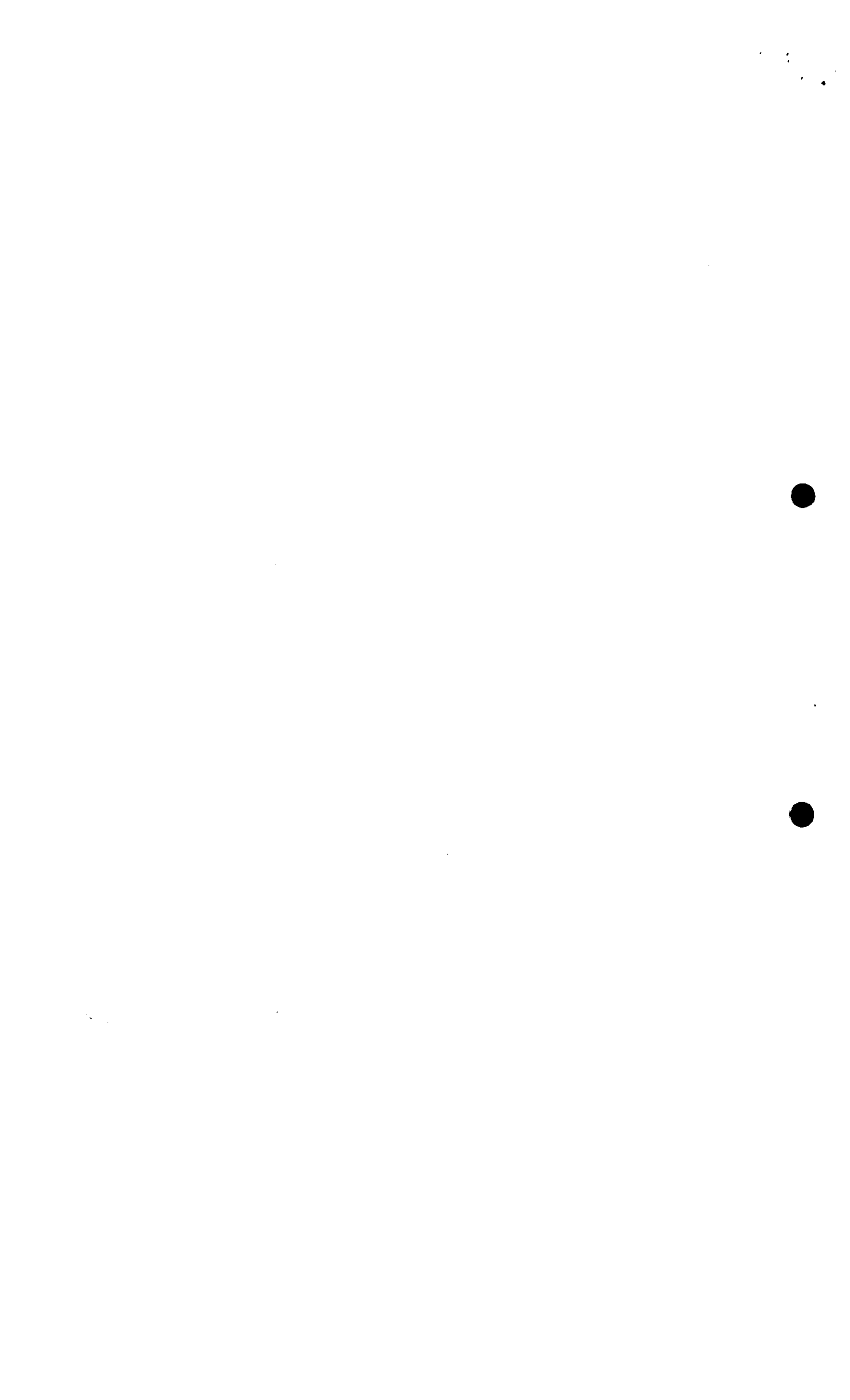
debol.notificacion@policia.gov.co

Atentamente



EDWIN PATIÑO INFANTE

Apoderado Policía Nacional
C. C. No.1.039.685.230 de Puerto Berrio/ Antioquia
I. P. No.294.368 del C. S. de la Judicatura





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Doctor
M.P JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
E. S. D.

REFERENCIA	OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE	DAMARIS DEL SOCORRO ARROYO ORTEGA Y OTROS
Nº RADICADO	130012333000 20170101600
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDADO	NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL


LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira - Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.685.230 de Puerto Berrio /Antioquia y tarjeta profesional 294.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

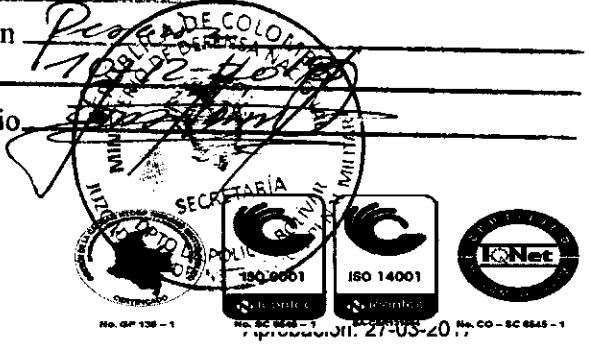

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 10.126.291 de Pereira - Risaralda

Acepto,

EDWIN PATIÑO INFANTE
C.C. Nº 1.039.685.230 exp. Puerto Berrio /Antioquia
T.P. 294.368 del C.S. de la J

JUZGADO DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario Luis P.
Poveda Zapata, quien se identificó por su C. C. No. 10.126.291.

Expedida en Pereira
Cartagena 10/12/2017
El Secretario [Signature]

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
mecar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co
1DS-OF- 0001
VER: 3







MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

SECRETARÍA JURÍDICA	
Fecha:	27
Exp.:	C.

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vo Bo DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo Bo COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Proyectó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES



1000

3

1

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

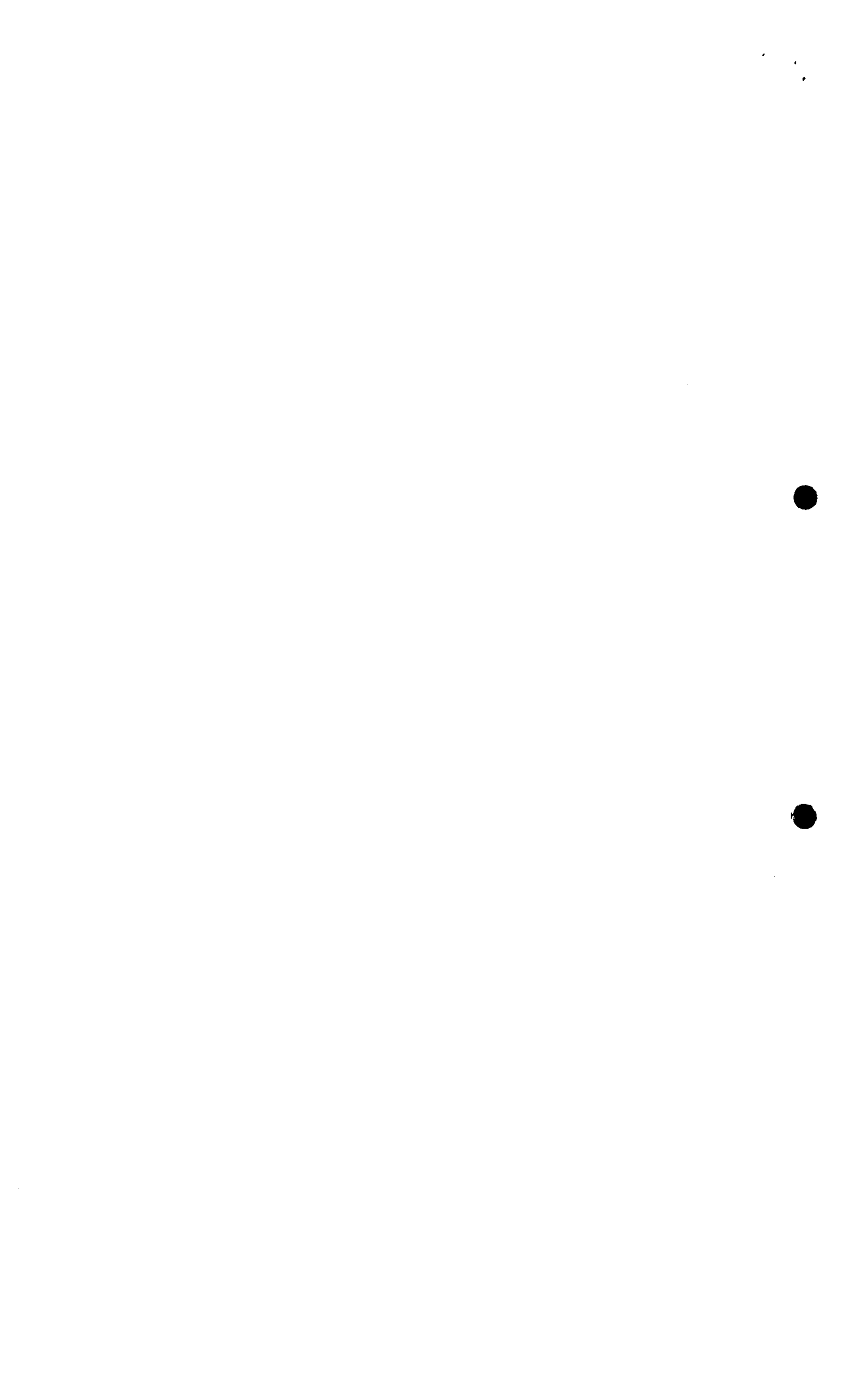
En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.



168

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

